



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“LA TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL A
TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS
EJECUTORIAS”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

PRESENTA:

PEDRO MARTÍN DÍAZ SALAZAR

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO DE 2015





Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

Maestría en Derecho de la Información

*La transparencia de la función jurisdiccional a través
de la publicación de las sentencias ejecutorias*

Tesis

*Que para obtener el Título de
Maestro en Derecho de la Información presenta*

Pedro Martín Díaz Salazar

Asesor de Tesis: Doctor en Derecho José René Olivos Campos

Morelia, Michoacán, agosto 2015

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por todas las oportunidades que me ha dado

*A mi Esposa Cecilia Terán Pozos
y a mis hijos Cecilia Azyhadeé y Pedro Martín,
Porque son la razón y motivación de mi vida día a día*

*A mis padres: Dr. Moisés Díaz Castillo y
Sra. María Teresa Salazar Suazo,
Ya mis hermanos:*

*José Luis, Gerardo Javier, María Teresa,
Moisés Antonio y Carlos Manuel,
Por todas las enseñanzas que me han dado*

*A mis suegros: Sr. Melchor Terán Cortes y
Sra. Cecilia Pozos Fajardo,
y a mis cuñados: y sus familias
Jorgito (+), Melchor, Alfredo y Peke,
Por ser mi segunda familia y por estar en todo momento presentes*

*A mis profesoras y profesores de la Maestría de la
División de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por su
generosidad en compartir sus conocimientos y experiencias*

A mi Director y Revisores de tesis:

Dr. José René Olivos Campos,

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez,

Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena,

Por guiarme en la elaboración de este trabajo y su asesoría

A mis compañeros de Generación:

Luz Idalia Servín García,

Bibiana Martínez Andrade y Roberto Pantoja Díaz,

Por el apoyo, la amistad que me brindaron

Y los gratos momentos que pasamos

A la Coordinación General de Estudios de Posgrado

De la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo,

Por el apoyo brindado durante la realización de mis estudios de maestría

A los que involuntariamente haya olvidado mencionar...A todos, gracias

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN - - - - -	VIII
INTRODUCCIÓN - - - - -	IX
 CAPÍTULO I EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN	
1. Orígenes del Derecho a la información - - - - -	14
2. El objeto y finalidad del Derecho a la información - - - - -	21
3. Derecho a la información y Derecho de la información - - - - -	23
4. Derecho de Acceso a la Información Pública - - - - -	33
 CAPÍTULO II EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO	
1. El Marco Constitucional del Derecho de la Información	
La Constitución de 1917 - - - - -	45
2. La Primera Reforma al artículo 6° Constitucional de 1977 - - - - -	48
3. La Ley Federal de Transparencia y Acceso	
a la Información Pública Gubernamental - - - - -	57
4. La Segunda y Tercera Reforma al Artículo 6° Constitucional de 2007 - - -	60
5. La Cuarta Reforma al Artículo 6° Constitucional de 2013 - - - - -	70
6. La Quinta Reforma al Artículo 6° Constitucional de 2014 - - - - -	73
7. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública - - - -	79

CAPÍTULO III

LA TRANSPARENCIA Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

1. Globalización y Transparencia - - - - -	85
2. La Sociedad de la Información y el Contexto Mundial - - - - -	91
3. La Sociedad de la Información en el Contexto Judicial Regional - - - - -	102
4. Las Tecnologías de la Información y la Justicia - - - - -	107
5. La Transparencia y la Justicia en Línea - - - - -	113

CAPÍTULO IV

LA TRANSPARENCIA JURISDICCIONAL

1. Transparencia y Función Judicial - - - - -	118
2. La Transparencia Jurisdiccional - - - - -	125
3. La Publicidad de las Sentencias del Poder Judicial en el Ámbito Estatal - - -	134
4. La Publicidad de la Sentencias del Poder Judicial de la Federación - - - - -	143
5. Transparencia Jurisdiccional y Derechos Humanos - - - - -	154
6. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Publicidad de las Sentencias - - - - -	168

CONCLUSIONES - - - - -	178
-------------------------------	------------

FUENTES DE INFORMACIÓN - - - - -	185
---	------------

RESÚMEN

El derecho de acceso a la información en México tiene un desarrollo reciente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación fue definiendo el alcance de este derecho y estableció un modelo de transparencia a través del Semanario Judicial de la Federación. Las recientes reformas al marco constitucional y legal determinan que el Poder Judicial federal y estatal son sujetos obligados, y deben hacer públicas las sentencias ejecutorias que sean de interés público. En el contexto actual, las tecnologías de la información permiten que los datos trasciendan en el tiempo y el espacio con el uso del internet; sin embargo tal especificación es restrictiva, pues no hay razones ni técnicas, ni legales que impidan conocer la totalidad de las sentencias ejecutorias emiten los juzgadores.

ABSTRAC

The right of access to information in Mexico is a recent development. The Supreme Court of Justice was defining the scope of this right and established a model of transparency through the Judicial Weekly of the Federation. Recent reforms to the constitutional and legal framework determined that the federal and state judiciary is obligated, and should make public statements that are enforceable public interest. In the current context, information technologies allow data to transcend time and space with the use of the internet; however such specification is restrictive, since no reasons or technical or legal issues that prevent knowing all the enforceable

Palabras Clave: Transparencia, función jurisdiccional, sentencias ejecutorias, acceso a la información, información pública, marco constitucional, derecho a la información.

Keywords: Transparency, judicial function, judgments enforceable, access to information, public information, constitutional framewok, right to information.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la información, es un derecho que tiene su origen en el liberalismo como ideología predominante en la segunda mitad del siglo XVIII, pero fue inicialmente vinculado a la libertad de expresión, la libertad de prensa, y reconocido en documentos como el Bill of Rights en 1689, la Declaración del Buen Pueblo de Virginia 1776, que considera a la libertad de prensa como un baluarte fundamental del pueblo, de ahí pasa a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que reconoce las libertades de opinión, de pensamiento, de prensa y petición.

Estos conceptos acerca de las libertades civiles se fueron construyendo, interpretando e incluyendo en diversos instrumentos internacionales como convenios y acuerdos, aceptados y ratificados por el Estado Mexicano, formando parte de su marco constitucional y normativo, estos documentos reconocen al derecho a la información como un derecho humano, siendo este tema abordado en el Capítulo Primero, relativo a los orígenes y evolución del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública en México, es un derecho que tiene como punto de partida la adición de un pequeño texto a la parte final del artículo 6° Constitucional en el año de 1977; con motivo de la llamada reforma política, al señalar que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Sin embargo, no existía una definición precisa del alcance de este derecho. Fue necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver varios casos paradigmáticos, es como se fue determinando el contenido del derecho de acceso a la información pública.

En un principio se reconoció como una garantía social que tenía que ver más que nada con las prerrogativas de los partidos políticos de acceder a los medios de comunicación para exponer su plataforma y para las personas para poder conocer el contenido de las propuestas de los partidos.

Con los desafortunados hechos acontecidos en el mes de junio de 1995 en Aguas Blancas, la Corte realizó una nueva interpretación al artículo 6° Constitucional y en esta ocasión determinó que el derecho de acceso a la información es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el respeto a la verdad, que obliga a las autoridades públicas, a no incurrir en conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le impida la posibilidad de conocer la verdad.

En el año 2000 asumió el poder presidencial la primera administración de oposición por el Partido Acción Nacional, este hecho, el entorno económico globalizador, el impulso de movimientos académicos y políticos como fue el caso del conocido como Grupo Oaxaca fue que, veinticinco años después de la primera reforma constitucional al artículo 6°, que en el año de 2002 se promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y posteriormente en 2003, se expidió el Reglamento de la referida Ley, con ámbito de aplicación en la administración pública federal, es decir únicamente a las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

La Promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, si bien no fue la primera en emitirse en el país, representó la pauta o modelo a seguir por las legislaturas locales, que posteriormente fueron aprobando sus respectivas leyes de transparencia, las cuales fueron diseñándose con una diversidad de criterios acordes a las necesidades o conveniencias de las Entidades Federativas. Vinieron después diversas reformas constitucionales y reformas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hasta llegar en el mes de mayo de 2015 a la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El desarrollo y evolución del marco constitucional del derecho de la información en México, este tema, es el objeto de estudio del Capítulo Segundo de este trabajo.

La llamada sociedad de la información es un nuevo paradigma que interpreta el desarrollo de la sociedad, sobre la base del uso de las tecnologías de información y el empleo del conocimiento, ambos, se convierten en piezas fundamentales de la economía moderna, al mismo tiempo es necesario reconocer que nos encontramos en un entorno globalizado. En este tenor, el Estado Mexicano forma parte de una comunidad internacional en la que existen compromisos que atender con el objeto de armonizar el derecho y las políticas públicas a una realidad mundial, por lo que deben estandarizarse las normas reconociendo y respetando los derechos humanos reconocidos y promovidos por los organismos internacionales.

La Cumbre del Milenio es el punto de partida para la elaboración de programas y estrategias para que los gobiernos promovieran activamente el uso de las Tecnologías de la Información como una herramienta fundamental de trabajo y acercamiento entre autoridades y ciudadanos. La comunidad internacional, los países participantes entre los que se encuentra nuestro país, decidieron respaldar la creación de capacidades de las autoridades para generalizar la utilización de las TIC'S, como medio para mejorar la administración local, a través de la gobernanza de Internet que incluye temas sociales, económicos y técnicos, incluyendo la asequibilidad, la fiabilidad y la calidad de los servicios, el desarrollo e implementación de estrategias denominadas como cibergobierno, basadas en normas abiertas, con vista a fomentar el crecimiento y la interoperabilidad de los sistemas en todos los ámbitos, fomentando de este modo el acceso a la información, a los servicios del gobierno así como a contribuir a la creación de redes, es decir, al desarrollo de los servicios que estén a disposición en todo momento, en todo lugar, a todas las personas y a través de cualquier dispositivo.

El poder judicial no puede estar ajeno a los cambios que exige la actualidad, lo cual ha sido tratado por la Cumbre Judicial Iberoamericana a nivel regional, bajo el objetivo de contribuir al fortalecimiento del Estado democrático de derecho a través de la mejora de las administraciones de justicia, así como por la excelencia del servicio prestado por los jueces a la sociedad.

En la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, se desarrolló el proyecto “E-justicia: la Justicia en la Sociedad del Conocimiento”, que es un primer estudio que tiene como intención determinar en los países iberoamericanos, el grado actual de implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia, así como evaluar el diseño de políticas encaminadas al impulso de la administración electrónica en el ámbito de la justicia.

El ciberespacio necesita una ciberjusticia, cada vez se demuestra la incompatibilidad existente entre el mundo de las tecnologías de la información, la nueva economía y la justicia, ordinaria lenta, saturada y poco eficaz en muchas ocasiones, por lo que es necesaria una pronta adecuación a las nuevas necesidades, como lo señala Ana Montesinos.

El avance tecnológico nos hace pensar que la época del expediente de papel está por llegar a su fin, el futuro está en los expedientes electrónicos, lo que implica un verdadero cambio cultural. El paradigma acerca del juicio tradicional será necesario replantearlo para ajustarlo a una nueva realidad que representa el ejercicio de la función jurisdiccional en la época de la sociedad de la información, dando paso al juicio en línea, con repercusiones directas en materia de transparencia del propio juicio y de las sentencias también. Este tema es tratado en el capítulo 3 de este trabajo.

La administración de la justicia es un servicio público y como tal la función jurisdiccional debe ser una actividad transparente. La actuación de los jueces como servidores públicos se ve reflejada en las sentencias que emiten en los casos que son sometidos a su jurisdicción. La posibilidad de tener acceso a las sentencias ejecutorias, permite conocer las leyes, principios, criterios, y razonamientos que los juzgadores aplican al resolver; además la publicidad de las sentencias redundará no solo en beneficio del principio de igualdad ante la ley, sino que también es una cuestión de mayor trascendencia que tiene que ver con el fortalecimiento de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, ya que la

publicidad de las sentencias permite conocer las razones que imperaron en el juez para decidir un caso concreto.

El Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1870 con la creación del Semanario Judicial de la Federación, y en el caso del Consejo de la Judicatura Federal instituido a partir de la reforma judicial de 1994, han implementado cultura de transparencia a través de la política de hacer accesibles en versión pública las sentencias ejecutorias de los órganos jurisdiccionales de los todos los circuitos judiciales del país.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en el Poder Judicial del ámbito estatal, pues la diversidad de criterios en las leyes locales de transparencia, propició que se establecieran diferentes catálogos de sujetos obligados y diferentes obligaciones de transparencia, por lo que no existía un criterio uniforme, hasta que en 2015 se promulga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin bien, la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la información relativa a las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, esta última parte, se considera restrictiva del derecho de acceso a la información judicial, pues en la realidad en la práctica y experiencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, se ha visto que es posible poner a disposición del público a través de sus portales de transparencia, las sentencias de todos los órganos jurisdiccionales, además de que se ha instrumentado la normativa necesaria que permite aplicar los principios y procedimientos necesarios para la protección del derecho a la privacidad, de la intimidad de las personas que intervienen en un proceso. Por lo que no existe razón de restringir la publicidad de las sentencias solamente a los casos de interés público.

Estos temas son desarrollados en el cuarto y último capítulo de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN

1. Orígenes de derecho a la información

Diversos autores, nos remontan al siglo XVIII precisamente a época de la Revolución Francesa, en donde se encuentran los orígenes de las libertades individuales de expresión y de prensa, como el origen también del derecho de la información. Su base ideológica es precisamente la del liberalismo americano y de ahí pasa al liberalismo francés.

Se ha visto a los largo de la historia que la libertad de expresión del individuo ha sido limitada por los factores de poder con motivos y razones diversas ya que la finalidad era la de hacer prevalecer un determinado estado de las cosas, por lo cual se hacía necesario que determinados valores debían ser incuestionables y otros impuestos incluso por la fuerza.

Mariana Cendejas Jáuregui, menciona: "...Este absolutismo ideológico, que operó históricamente con un marcado carácter religioso, obligaba a que todos se manifestasen, mediante la palabra o el escrito, con arreglo a los cánones establecidos. La censura representaba un instrumento de control social de la expresión pública de ideas, opiniones o sentimientos, que contuvieran algún elemento de ataque a la autoridad del gobierno, o el orden social y moral, que esa misma autoridad estaba obligada a proteger. El auge y la consolidación de los monarcas absolutos provocó la más dura represión de las libertades del pensamiento." ¹

¹ Cendejas Jáuregui, Mariana, *"Evolución Histórica del Derecho a la Información"*, en: Revista de Derecho Comparado de la Información No. 10 julio – diciembre de 2007, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual, consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInformacion/numero/10/art/art3.htm>, pp. 58 - 59

Las bases ideológicas del liberalismo francés de la segunda mitad del siglo XVIII, tiene su sustento en las ideas de libertad, fraternidad e igualdad, así como en la separación de los poderes del Estado, los derechos de igualdad y las libertades civiles son producto del pensamiento de la Revolución Francesa que puso fin al régimen absolutista dando pauta a los nuevos regímenes liberales; significó el paso a lo que ahora conocemos como Estado de derecho.

El liberalismo tanto político como económico, fueron las ideologías predominantes en la segunda mitad del siglo XVIII y sirvieron de sustento para establecer el principio de igualdad, es decir que “todos los hombres son iguales ante la ley”, así mismo para hacer posible el ejercicio de las libertades civiles, por las cuales se permite que todo hombre pueda pensar, expresarse y obrar libremente sin más limitación que la de no afectar la libertad de los demás, de igual manera para el surgimiento de las libertades públicas, como la libertad de prensa, la libertad de reunión, asociación y manifestación.

En una línea del tiempo, respecto a la historia del derecho de la información, tenemos que hay una serie de hechos y actos que marcan claramente su origen y evolución, mismos que se encuentran perfectamente identificados en documentos que Héctor Pérez Pintor ² ha denominado textos históricos constitucionales y que en la visión de la ya citada Mariana Cendejas Jáuregui, se inicia con un proceso de constitucionalización de la libertad de expresión; algunos de los principales documentos históricos son, entre otros:

- a) El Bill of Rights (1689), que instituye las libertades de expresión, discusión y actuación de los integrantes del parlamento.
- b) La Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776), que considera a la libertad de prensa como un baluarte fundamental del pueblo, al decir que:

² Pérez Pintor, Héctor, *“La arquitectura del Derecho de la Información en México, Un acercamiento desde la Constitución”*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo – Posgrado - Miguel Ángel Porrúa, Librero – editor, México 2012, pp. 15 - 16.

“Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos que les son inherentes y de los que no pueden privarse ni desposeer a su posterioridad por ningún pacto, cuando entran en el estado de sociedad: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedades y de procurar y obtener la felicidad y la seguridad (artículo 1o.)...Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos (artículo 12).”

- c) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) que reconoce las libertades de opinión, de pensamiento, de prensa y petición, la cual en sus artículos 10 y 11, dispone:

“Artículo 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.”

- d) La Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos (1791), que se refiere a las libertades de culto, de expresión, de prensa, petición, y de reunión. En los siguientes términos:

“El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de sus agravios.”

De inicio estas libertades civiles, de petición, de opinión, de expresión y de prensa, fueron el origen de lo que posteriormente sería reconocido como un derecho humano, como ocurrió en el año de 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

“Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) emitida por la Asamblea General de la Naciones Unidas tiene como ideal común, el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y en su aplicación sea universales y efectivos, entre los pueblos de los Estados Miembros así como en los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Este artículo 19 de la DUHD protege la libertad de expresión, de igual manera protege el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones que uno emita; también reconoce el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones.

La particularidad de esta normatividad de carácter internacional radica en que es reconocida tanto la facultad para recibir información como la facultad para buscar e investigar información; pero al mismo tiempo supone la existencia de deberes y responsabilidades en la emisión de la propia información así como en la emisión de las opiniones. Por otra parte, tiene la característica importante en que se reconoce el derecho a las personas para poder buscar y acceder a las fuentes de información sin limitaciones de fronteras y por cualquier medio de expresión, lo que implica un reconocimiento amplio para el ejercicio de este derecho.

De manera correlativa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, es otro instrumento normativo que contiene disposiciones que reconocen y protegen el derecho a la libertad de expresión e información:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Sin embargo también en este instrumento establecen límites o restricciones al derecho a la información, como es la posible afectación a terceros.

En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, también se reconoce y protege este derecho a la Información. En 1948 los Estados Americanos adoptaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuyo contenido se establece que:

“IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

En 1969 se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el artículo 13 de este convenio, relativo a la libertad de pensamiento y de expresión, de claramente se dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”³

³ Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, Comisión

“El acceso a la información en poder del estado es un derecho humano reconocido en las legislaciones nacionales, así como en múltiples instrumentos del derecho internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Al analizar la importancia del acceso a la información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho tiene una doble dimensión: (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006) ⁴ La dimensión Individual, como derecho de toda a persona solicitar acceso a la información en control del estado. La dimensión

Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, “*Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*”; consultable en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>, p.14

⁴ “En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”

“El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”

social, como obligación positiva del estado de garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a la información requerida o, en su defecto, de recibir una explicación fundamentada sobre la razón de la negativa a otorgarlo. ” ⁵

Los instrumentos internacionales anteriormente descritos, son obligatorios para el Estado Mexicano, tal como lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” ⁶

El liberalismo el siglo XVIII, fue la ideología que inspiró la lucha contra las diversas manifestaciones del absolutismo, el liberalismo considera que en la

⁵ Instituto del Banco Mundial, Gobierno de España, Cumbre Judicial Iberoamericana, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Transparencia Mexicana (Capítulo México de Transparencia Internacional) y la Asociación para los Derechos Civiles (ADC), Programa Regional para Mejorar la Transparencia, la Integridad y la Rendición de Cuentas en los Poderes Judiciales de América Latina, *“Instrumentos para mejorar la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas de los Poderes Judiciales en América Latina”*, p.p.98-99

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Julio de 2014, consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

organización de un Estado en un estado de derecho, los poderes deben estar limitados y sometidos a una constitución, lo que permitió el surgimiento de la democracia o de lo que ahora podemos conocer como un Estado democrático de derecho.

El liberalismo influyó de manera decisiva para transformar lo que inicialmente fue la idea de establecer límites al poder del soberano, al mismo tiempo que se reconocieron algunos derechos como la libertad de expresión y de opinión; esas ideas se transformaron en cartas o peticiones por las que los ciudadanos pedían les fueran reconocidos ciertos derechos, transformándose posteriormente una verdadera Declaración los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Como se puede advertir a lo largo de la historia lo que ahora conocemos como derecho a la información se ha ido transformando y comprende una serie de derechos, libertades y facultades, que han sido reconocidas tanto en Declaraciones y Pactos emitidos por organismos internacionales y regionales de derechos humanos a partir de 1948 y también es reconocido en las Constituciones de aquellos países que pudieran ser considerados como democráticos.

2. El objeto y finalidad del Derecho a la información

Desde una perspectiva filosófica, Aristóteles definía al hombre como un “animal social”, ya que para poder desarrollarse necesita de la vida en comunidad, en una sociedad en la cual puede realizarse plenamente y cubrir sus necesidades elementales como alimentación, educación, vestido y protección.

La vida en sociedad implica una estrecha relación entre los hombres y mujeres que la conforman, de esa convivencia surge la necesidad de establecer una organización y un orden social, de ahí la creación de instituciones que regulan la vida en sociedad así como de la existencia de un marco normativo que sancione su incumplimiento.

Los grupos sociales establecen sus reglas de convivencia en común y las institucionalizan, las instituciones en sociología, según Giner, citado por Escobar de la Serna, son constelaciones de normas y sistemas de roles, normas impuestas por los usos y costumbres prevalentes en un grupo social; por ello se considera que el grupo social moldea el comportamiento humano y en cierto modo limita y disciplina a los individuos, lo cual hace que se conviertan en formas de control social.

El control social por lo tanto se entiende como un conjunto de medios y procedimientos por medio de los cuales un grupo o unidad social encamina a sus miembros a la adopción de comportamientos o conductas previstas en las normas las cuales el grupo considera como buenas. Luis Escobar de la Serna menciona que el Derecho constituye un importante tipo de control social, con poder coactivo y ejercido por instituciones encargadas de llevarlo a cabo mediante normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres en sociedad.⁷

El Derecho se encuentra estrechamente ligado al fenómeno social, y es que en las sociedades que han alcanzado cierto grado de desarrollo es donde se han institucionalizado las sanciones a las conductas contrarias a las normas jurídicas. Por ello, el derecho debe ser analizado y comprendido desde la perspectiva de que ha de ser considerado como un instrumento regulador y garante de libertades, el Derecho, sustituye la lucha violenta por una solución pacífica. Escobar de la Serna, en este sentido señala que la eliminación del poder personal es el principio y el fundamento permanente del orden jurídico, y esto no solo en el campo del Derecho privado, sino también en el público de igual manera que la historia del Derecho público está ampliamente relacionada por la lucha por la libertad, cuando aparece la idea de la limitación jurídica del poder del Estado.

Escobar de la Serna señala que la idea de la justicia, contradicción de la arbitrariedad, está ligada desde el primer momento a la idea moral de la libertad

⁷ Escobar, de la Serna, Luis, *“Derecho de la Información”*, Ed. Dykinson S.L., 3ª Edición, Madrid, España, 2004, pp. 74 - 75

personal y política, y que esto mismo ocurre en el desarrollo del moderno Derecho público, cuyo origen está en la Declaración de los Derechos del Hombre, en la que se exigen para todos los hombre la libertad e igualdad, y de la misma forma con la declaración de independencia americana, como una muestra de que todos los hombres son creados iguales y están dotados por el Creador de derechos inalienables, como el derecho a la vida, la libertad y la consecución de la felicidad.⁸ Siendo sobre la base de estas ideas que se ha efectuado la evolución jurídica del Estado moderno, del Constitucional y de las distintas ramas del derecho las cuales tienen estrecha relación con los contenidos del derecho de la información.

En este orden de ideas, como lo afirma Escobar de la Serna, el Derecho de la Información, no ha hecho desde su origen, que sentar las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, de expresión y de opinión, creando el entramado jurídico necesario para su garantía en todos los órdenes y cumpliendo con ello su objetivo fundamental.

3. Derecho a la Información y Derecho de la Información

Es necesario comprender la diferencia entre los conceptos el Derecho a la información y el Derecho d la Información, ya que si bien pudieran parecer ser lo mismo en realidad son dos cosas distintas.

Como se mencionó en el numeral precedente, el derecho a la libertad de expresión establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, se transformó en el derecho a la información con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, al establecer:

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por

⁸ Escobar de la Serna, Luis, Op. Cit. Nota 7, p. 76

cualquier medio de expresión”⁹

De esta forma, se reconoció y estableció el derecho a la información, como un derecho humano, inalienable como una forma en la que se faculta a los ciudadanos para intervenir en las tareas públicas del Estado.

El Derecho a la información es un derecho subjetivo, que faculta a los ciudadanos a informar y estar informado, por ello es que el derecho a expresar las ideas y a recibirlas se consideran como el origen del derecho a la información. El derecho a la información es indispensable para hacer posible el ejercicio de la facultad de los ciudadanos de participar en las tareas públicas del Estado.

Sánchez Ferríz, citado por Escobar de la Serna, señala que el derecho a la información posee las siguientes características:

1. Es un derecho natural
2. Es un derecho personal
3. No es un derecho absoluto,
4. Es un Derecho Público,
5. Es un Derecho Político
6. Es un Derecho universal, inviolable e inalienable¹⁰

Por su parte, Desantes Guanter, señala que “el derecho a la información surgió de la necesidad natural del hombre de comunicarse y se tradujo desde el principio en el ejercicio inconsciente del derecho a expresarse.”¹¹ Pero para Desantes Guanter, el derecho a la información, deviene de un proceso histórico, resultado de la lucha por el reconocimiento y la defensa de los derechos del hombre, señala que las materias que constituyen el Derecho de la Información

⁹ Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, consultable en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

¹⁰ Ibidem. p. 83

¹¹ Desantes Guanter, José María, “*Fundamentos del Derecho de la Información*”, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Raycar, S.A. Impresores, Madrid, 1977, p. 44

son producto de un precipitado histórico en el que se distinguen al menos tres etapas:

- a) La evolución de la idea del derecho a la información;
- b) La evolución de la legislación positiva de la imprenta y de los modernos medios de comunicación de masas; y
- c) La evolución de la ciencia jurídica especializada en el Derecho de la Información.¹²

Desantes Guanter, hace una clara diferenciación de ambos conceptos derecho a la información - derecho de la información, al señalar que: El Derecho a la información constituye el objeto del Derecho de la Información. “El derecho a la información contempla un modo especial de manifestación del hombre, que es la comunicación, como una forma natural de relación individual o social, que el derecho acota para elevarla a la categoría de relaciones jurídicas. La finalidad del Derecho de la información no puede ser otra que la de hacer posible el derecho a la información.”¹³

Escobar de la Serna, al Derecho de la Información como: aquella rama del Derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad informativa y de la tutela efectiva del derecho a las libertades de expresión y de información en la forma que se reconocen y quedan constitucionalmente establecidas.”¹⁴

Montserrat Olivos Fuentes, por su parte define al Derecho de la información, “como la ciencia jurídica que tiene por objeto estudiar y establecer los fundamentos de los fenómenos informativos y la regulación normativa para el ejercicio y la tutela del derecho a la información”¹⁵

Olivos Fuentes, citando a Héctor Pérez Pintor, señala que se inscribe en la corriente que comprende al derecho de la información como ciencia jurídica,

¹² Ibidem p. 45

¹³ Escobar de la Serna, Luis, Op. Cit. Nota 7. p. 84.

¹⁴ Ibidem, p. 85

¹⁵ Olivos Fuentes, Montserrat, *“El Derecho a la Información Pública Municipal”*, Editorial Liber Iuris Novum, S. de R.L. de C.V. , México, 2012, p. 12

el establecer que es una “disciplina jurídica que se enfoca en el estudio y regulación de diversos ejes temáticos que tienen a la información como eje central; ya sea la prensa, la información periodística, el sector audiovisual, la empresa informativa, las telecomunicaciones, el internet, los archivos, el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad, los datos personales, los derechos de autor y la seguridad del Estado entre otros.”¹⁶

Héctor Pérez Pintor, hace una diferenciación sobre el derecho de la información y el derecho constitucional de la información al precisar: “Denomino “derecho constitucional de la información” al conjunto de preceptos y disposiciones constitucionales iusinformativos, conformados, tanto por una serie de principios y reglas establecidos dentro de la misma constitución, como por un catálogo de derechos fundamentales, además de las facultades y deberes en materia en materia iusinformativa correspondiente a los órganos del Estado.”

17

Como se puede apreciar de todas estas definiciones, se puede concluir en que el Derecho de la información puede ser considerado como un conjunto de normas jurídicas que regulan la obligación a informar por parte del Estado y el derecho a ser informado, a expresarse y a recibir información que tienen las personas.

Desantes Guanter, considera que el Derecho de la información es “el ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege el derecho a la información en cuanto derecho humano”, pero al mismo tiempo lo considera como la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información.¹⁸

Para López-Ayllón: “El derecho de la información es un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones

¹⁶ Ibidem. pp. 10 - 11.

¹⁷ Pérez Pintor, Héctor, Op. Cit. Nota 2, p. 34

¹⁸ Desantes Guanter, José María, Op. Cit. Nota 11, p. 244

jurídicas vigentes en materia de información. Por definición incluye, pero no se agota, en el estudio de las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones. Aunque los esfuerzos se han multiplicado en los años recientes, este derecho es todavía incipiente, pues aún no se ha elaborado un cuerpo organizado de principios que permitan sistematizar el estudio de las normas jurídicas en materia de información. Su estudio responde, en la mayoría de los casos, a tipologías *ad hoc* que describen la situación en países y circunstancias específicos.”¹⁹

Como se ha venido analizando, de la lectura del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Del contenido de este artículo se desprende que son tres facultades jurídicas concurrentes en el ejercicio del derecho a la información y que son: la libertad de investigar información, la libertad de difundir información y la libertad de recibir información. De igual manera, se observa que cuando se refiere a "todo individuo", se refiere a un derecho o facultad que es universal y corresponde a todos los hombres de la misma manera por igual.

De la redacción de este artículo 19 de la DUDH, se advierte que el sujeto activo de la libertad de opinión y la libertad de expresión puede ser cualquier persona en lo individual, aunque regularmente y debido a la naturaleza de la profesión, se ha considerado como una facultad reservada a los profesionales de los información y se ha considerado de manera particular que es a los periodistas para quienes ésta libertad constituye el fundamento más importante

¹⁹ López-Ayllón, Sergio, *"El derecho a la información como derecho fundamental"*, *Derecho a la información y derechos humanos*. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, 2000, núm. 37, p. 173

para el ejercicio de su profesión.

La libertad de información se ha entendido bajo la concepción de la información como noticia periodística, como la libertad de recibir información y no como el derecho a informarse o ser informado, que comprende el derecho del público a la noticia.

El objeto del derecho a la información recae, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, en las informaciones y opiniones, es decir, todo aquello susceptible de ser comunicado, y susceptible de comunicación es todo aquello que se pueda incorporar a un mensaje.

a) La facultad de investigar información

Para Desantes Guanter citado por Escobar de la Serna, en un sentido amplio se entiende como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtenerlas sin límite general alguno; facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información.²⁰

Según Bonet, la posibilidad de buscar información e ideas alude al conjunto de tareas previas y absolutamente necesarias para la difusión y recepción de información e ideas, lo que implica el acceso, a través de las fuentes de información adecuadas, a la información y a las opiniones que son necesarias para elaborar el mensaje informativo que se pretende transmitir, por lo que quedaría subsumida en la facultad de informar, al constituirse una actividad previa e indispensable para la realización de la actividad informativa.²¹

Para Ekmekdjian, el derecho a acceder a las fuentes tiene diversas restricciones en donde se debe distinguir según sean públicas o privadas. En el

²⁰ Escobar de la Serna, Luis, Op. Cit. Nota 7. p.p. 80 y 81.

²¹ Bonet, Jordi, *“El derecho a la información en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”*, Barcelona, PPU, 1994, pp. 44 y 41

caso de las primeras, la libertad amplia es la regla en tanto que en las segundas es bastante más restringida.²² Esta facultad consiste en la posibilidad de acceder de manera directa a las fuentes de información y poder obtenerla sin limitación alguna. Esta facultad es reconocida y tutelada a todas las personas, con independencia de que la información se pretenda difundir o no.

Escobar de la Serna, citando a Desantes Guanter y Ramos Fernández, considera que la facultad de investigar información debe entenderse como “la facultad atribuida a los profesionales de la información a los medios informativos y en general al público, de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtener éstas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información”, y que sólo la necesidad de proteger determinados intereses legítimos de aquellos sobre los que se obtiene información, sea de los particulares (como la intimidad) o del Estado (como la defensa de los intereses nacionales), puede constituir una excepción a la libertad de acceso a la información”²³

b) La facultad de recibir información

Para Escobar de la Serna, la facultad de recibir información se refiere a la posibilidad de obtener y recibir información conforme a la realidad, de manera completa y asequible por igual a todas las personas y de manera rápida o ágil. “La libertad de recepción comprende, por tanto, el derecho a recibir libremente toda la gama de informaciones y de opiniones que puedan darse.”²⁴

La efectividad de la facultad de recibir información impone que se garantice al individuo la posibilidad de acceder a los medios de comunicación

²² Ekmekjian, Miguel Ángel, *“Derecho a la información”*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 63.

²³ Escobar de la Serna, Luis, Op. Cit. Nota 7. p.p. 80 - 81

²⁴ *Idem.*

que desee; que se le facilite al acceso a otras fuentes, y que la información que reciba sea adecuada a las exigencias que el derecho a la información plantea; en definitiva, que sea información que le permita tomar decisiones útiles.

La Libertad de recibir información comporta la posibilidad para todo individuo de recibir libremente información sin restricciones o trabas injustificadas. La facultad de recepción parece más propia del público, en tanto que las de investigación y difusión parece que se refieren más directamente a los medios de comunicación o a los profesionales de la información. La libertad de recepción comprende el derecho de recibir libremente toda la gama de informaciones y opiniones que puedan darse. La doctrina ve en la facultad de recibir información la contrapartida necesaria a la de difundir.²⁵

Jordi Bonet indica que la doctrina coincide en que esta facultad se refiere únicamente a las informaciones e ideas transmitidas por los medios de comunicación social. Así, la libertad de información ve al individuo receptor siempre como un sujeto pasivo que tiene la facultad de elegir el medio por el cual ha de recibir esa información.²⁶

De acuerdo a esta facultad de recibir información se implica un derecho a estar plenamente informado, es decir, el derecho de todo individuo a recibir información libremente de acuerdo con lo que él crea que son sus necesidades personales, pero dentro de aquellas fuentes generalmente accesibles para él.

El derecho a recibir información se considera una facultad jurídica, lo que supone una posibilidad de actuación integrada en un derecho subjetivo que le atribuye al individuo un ámbito de actuación libre tutelado por el derecho. En este caso, para garantizar la facultad jurídica de recibir información, es necesario que exista la posibilidad de elegir entre varios medios de comunicación; y que el individuo reciba esa información dependerá de la responsabilidad de los propios medios y de su elección personal.

²⁵ En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que el derecho a recibir es una redundancia del derecho a comunicar, pues sin receptor no habrá comunicación. STC 12/1982.

²⁶ Bonet, Jordi, Op. Cit., Nota 21, p. 42.

c) La facultad de difundir información

Por lo que respecta a esta facultad, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo. Es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información.²⁷

José Perla Anaya entiende que la libertad de difusión se dirige a asegurar tanto la irrestricta constitución como el normal desenvolvimiento mercantil o institucional de las empresas y entidades de comunicación, de tal modo que puedan organizarse y realizar las actividades que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos legales de información, opinión y expresión, sin verse sometidas a presiones y perturbaciones gubernamentales de carácter intimidatorio, por ejemplo, de orden fiscal, comercial, policial y otras semejantes.

28

En este sentido, la libertad de difundir información prima una lectura profesional o incluso empresarial de su ejercicio, de modo que son los medios de comunicación social y sus trabajadores los verdaderos detentadores de esta libertad. Esto supone, en primer lugar, que la libertad de información institucionaliza el papel de los medios de comunicación social, a los que se otorga el carácter de agentes sociales de la información implicando el reconocimiento a su vez de una posición jurídica privilegiada. En segundo lugar, supone, en la práctica, una restricción de la libertad de informar en su sentido activo, al no poder ser ejercida por todos los individuos, ya que no se les garantiza el acceso a los medios para ejercer dicha libertad. Aunque el individuo sea libre de hacerlo, no existen garantías jurídicas en este sentido, pues los

²⁷ *Ibidem.* p. 41

²⁸ Perla Anaya, José, La libertad de información dentro del derecho de las comunicaciones, *“El derecho a la información en el marco de la Reforma del Estado en México”*, México, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, Cámara de Diputados, 1998, t. II, pp. 159 - 160.

medios de comunicación social tienen también libertad para darle o no el espacio necesario para difundir.²⁹

Luis Escobar de la Serna, menciona que se trata del derecho del ciudadano a la libre difusión de opiniones e informaciones que, pese a su inclusión en la mayoría de los textos constitucionales, no ha obtenido después su desarrollo en las leyes de prensa de los distintos países, lo que se debe a que es el más difícil de realizar pues, a diferencia de las facultades de recibir y de investigar, solamente puede ejercitarse en sentido positivo, pues nadie discute el derecho a no difundir.³⁰

Ignacio Villaverde señala que la garantía del derecho a difundir mensajes con una finalidad informativa es distinta de la que se otorga a la difusión de mensajes que persiguen alcanzar un objetivo personal y como mero aspecto de la autorrealización individual. En el primer caso, la divulgación del mensaje se dirige a un destinatario hipotético, al público formado por un conjunto indeterminado de individuos; mientras que en el segundo caso, a pesar de que lo divulgado pueda llegar a un tercero, su fin es sólo exteriorizar un pensamiento, una idea o un juicio personal. El fin informativo consiste, por el contrario, en la satisfacción del interés general en la información.³¹

La facultad de difundir información adquiere una dimensión para los profesionales de la información como sujetos activos de la actividad informativa, ya que además de su derecho de acceder a la información, tienen un deber jurídico a su vez, de informar adecuadamente, es decir, de ofrecer información veraz.

De esta facultad de difundir información se deriva la necesidad de establecer una responsabilidad social a los medios de comunicación, así como que la imposición de ciertos límites al contenido de la información, derivados del

²⁹ Bonet, Jordi, Op. Cit. Nota 21, pp. 41 - 42

³⁰ Escobar de la Serna, Luis, Op. Cit. Nota 7, p. 58.

³¹ Villaverde Menéndez, Ignacio, *“Estado democrático e información: el derecho a ser informado”*, Junta General del Principado de Asturias, 1994, p. 196.

criterio de veracidad y del respeto a los derechos de la intimidad y privacidad de las personas.

4. Derecho de acceso a la información Pública.

Previamente a este tema, es necesario precisar también el concepto de información; pero que entendemos por el concepto información?, para la autora Ivis Goñi Camejo, en su artículo “Algunas reflexiones sobre el concepto de información y sus implicaciones para el desarrollo de las ciencias de la información” ³² hace mención que existe una diversidad de significados que se pueden atribuir al término información, por lo tanto no puede haber consenso con respecto a este término y se debe a factores tales como:

- a) Que el ser humano puede estar bajo la influencia de su experiencia personal y por lo tanto se pueden presentar puntos de vista diferentes.
- b) El tiempo y las condiciones que imperan imponen percepciones diferentes entre los sujetos.
- c) La actitud e intencionalidad implícita en las personas cuyos propósitos son específicos provocan diferencias.

Esta autora señala que el estudio sobre la definición de la palabra información se remonta incluso a la Edad Media en donde existía la idea de que la información es un “agente activo”, como un principio universal que especifica el significado de las cosas e indica mediante códigos, los modelos del pensamiento humano.

Se pensaba que la información estaba relacionada únicamente con los seres humanos, sin embargo se reconoce que incluso todos los seres vivos utilizan información del medio ambiente para su supervivencia, pero la superioridad de

³² Goñi Camejo, Ivis, Ingeniera Mecánica. Especialista en información Científico - Técnica. Departamento Metodológico, Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas, Cuba., consultable en: http://www.bvs.sld.cu/revistas/aci/vol8_3_00/aci05300.htm. p. 202.

los seres humanos radica en su capacidad de generar y perfeccionar tanto códigos como símbolos con significados que conforman lenguajes comunes útiles para la convivencia en sociedad, a través del establecimiento de sistemas de señales y lenguajes para la comunicación.

Según la teoría de la información de Claude E. Shannon (1948) citado por Góñi Camejo, el caos es el destino de todo y la información es el elemento para descifrarlo.

Góñi Camejo menciona que Jeremy Campbell en los años 40 del siglo XX, definió el término información desde una perspectiva científica, en el contexto de la era de la comunicación electrónica; posteriormente, la Cibernética que es una ciencia definida "...como la mecanización de los procesos de control intelectual..." que se ha encargado de "mantener el orden" en cualquier sistema natural o artificial.

Otros especialistas consideran a la información como un proceso social, que se emplea de modo consciente y planificado para informar o informarse, a partir de diferentes fuentes de información, las cuales a su vez utilizan datos y la experiencia obtenida mediante la observación directa del entorno.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término información en diferentes formas como:

- "Acción y efecto de informar o informarse".
- "Comunicación o adquisición de *conocimientos* que permiten adquirir ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada." ³³

La definición que acuña Góñi Camejo es la siguiente: "La información es el significado que otorgan las personas a las cosas. Los datos se perciben mediante los sentidos, estos los integran y generan la información necesaria para el conocimiento quien permite tomar decisiones para realizar las acciones cotidianas, que aseguran la existencia social. El ser humano ha logrado simbolizar los datos en forma representativa, para posibilitar el conocimiento de algo concreto y creó las formas de almacenar y utilizar el conocimiento

³³ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=informaci%C3%B3n>

representado. La información en sí misma, como la palabra, es el mismo tiempo significado y significante, este último es el soporte material o simbología que registra o encierra el significado el contenido.”

Se ha mencionado que el concepto de información puede ser entendido de diferentes maneras y con diferentes significados, según se use o desde las perspectivas de las diferentes ramas de las ciencias, tales como la física, la informática, la psicología, la semántica y la lógica.

- Información material: que se explica por medio de leyes físicas por ejemplo (el agua hierve a una temperatura mayor de 100°)
- Información funcional: se considera en el caso de sistemas biológicos, o cognitivos en donde en un sistema receptor toda vez que la organización de sus estructuras determina una secuencia de hechos que sólo pueden entenderse como la ejecución de ciertas funciones que pueden ser una tarea a realizar, un mecanismo adaptativo o la conservación de ciertos parámetros. (como la conservación de la energía o la supervivencia) por ejemplo (el animal que huye al detectar en su entorno a un depredador suyo).
- Información semántica: en donde la interacción entre los dos sistemas (fuente-receptor) se produce por medio de un “representante” por ejemplo en el caso de un semáforo y un conductor. El sistema de tránsito hace que el conductor detenga su automóvil al aparecer la luz roja del semáforo (que para el conductor significa que debe detenerse). La información semántica presupone la elaboración de un Código y mecanismos para procesar ese código.
- Información pragmática: se considera el nivel de mayor complejidad de información, que emplea información de los niveles precedentes, particularmente el semántico, para obtener fines más allá de las meras modificaciones de comportamiento. Es la que resulta de la utilización de información de los niveles anteriores con la finalidad de resolver problemas, imaginar alternativas, tomar decisiones.

Bajo otras perspectivas, como la de Purificación Moscoso, en su artículo

titulado Reflexiones en torno al concepto “Recurso de Información” ³⁴ se señala que en el término información según Buckland se identifican tres usos fundamentales de este término: información puede entenderse como conocimiento, como proceso y como objeto.

Información como conocimiento: es aquello que se obtiene al informarse, e información es lo que se posee cuando se adquiere conocimiento, aunque no se puede tocar ni medir; es intangible.

Información como proceso: se deduce que todo el conocimiento que se posee puede cambiar desde el momento en que se tiene y/o se adquiere nueva información.

Información como objeto: es una representación tangible, con la que tratan directamente los sistemas de información.

Siguiendo a Purificación Moscoso, señala que Burk y Horton han sostenido que en la actualidad, la información se considera un recurso, ya que adquiere un costo medible, tiene un valor preciso, su consumo puede ser cuantificado, y posee un ciclo de vida, de manera que la información se presenta como un recurso tangible y puede considerarse como una mercancía o un producto. ³⁵

Desde la perspectiva del Dr. Gerardo G. Alfaro Calderón y el Dr. Federico González Santoyo en su trabajo denominado “Gestión del Conocimiento en Pequeñas y Medianas Empresas”, se aborda el tema de la definición de la información de la siguiente manera: “La información es la materia prima del conocimiento. Su contenido se reduce a datos, hechos, supuestos, que son materiales para el conocimiento, pero no son el conocimiento mismo. Se puede describir como un mensaje, normalmente bajo la forma de un documento o

³⁴ Moscoso, Purificación, *Reflexiones en torno al concepto “recurso de información”*, Revista General de Información y Documentación, Vol. 8, No. 1. Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense, Madrid, 1998, consultable en: <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/download/.../10861> p. 329

³⁵ *Ibidem*. P. 332

algún tipo de soporte audible o visible. Como cualquier mensaje, tiene un emisor y un receptor.”³⁶

Señalan los autores arriba mencionados, que los datos se convierten en información cuando su creador le añade significado. Y citando a Davenport y Prusak mencionan que la palabra informar significa originalmente “dar forma a” y que la información es capaz de formar a la persona que la consigue, proporcionando ciertas diferencias en su interior y exterior. Por lo tanto, el receptor y no el emisor es quien decide si el mensaje que ha recibido es realmente información. “La información es capaz de cambiar la forma en que el receptor percibe algo, es capaz de impactar sobre sus juicios de valor y comportamientos. La información no sólo puede formar potencialmente al que la recibe, sino que está organizada para algún propósito.”³⁷

Arturo Morales Campos, propone un concepto de información en los siguientes términos: “concebimos la información como el constante entrecruzamiento de formas, especializadas y cotidianas, concretas y abstractas, objetivas e ideales, de entender el mundo. Esto hace de ella un valor susceptible de contribuir en la construcción de relaciones culturales bajo lineamientos éticos y humanísticos.”³⁸

José María Desantes Guanter, en sus Fundamentos del Derecho de la Información, realiza una ponderación Jurídica del término información, de la siguiente forma: “... ya el infinitivo latino *informare* permite una comprensión intuitiva del significado de la información: poner en forma, crear, dar forma, representar, presentar ordenadamente. Información es, también desde este lado de la ciencia, sinónimo de ordenación como factor de realización del orden

³⁶ Alfaro Calderón, Gerardo G, *et al.* “*Gestión del Conocimiento en Pequeñas y Medianas Empresas*”, Ilustre Academia Iberoamericana de Doctores - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011. p. 15

³⁷ *Ibidem*. P. 16

³⁸ Morales Campos, Arturo, “*Acceso a la Información y derecho al diálogo*”, Facultad de Lengua y Literatura Hispánicas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

o como resultado de lo organizado. “Diríase que la información es la cualidad que tiene la realidad de ser organizada, de conservar ese estado originario, y la capacidad de organizar, de clasificar en sistema, junto a la de crear y aumentar la organización”. Y esta realidad es tanto la social, la política, la jurídica y la comunicativa. Información y Derecho tienen, pues, una misma significación semántica y juegan un papel, a veces paralelo, en la ciencia jurídica y, en concreto, en la Ciencia jurídico-informativa.” ³⁹

“Es de todos conocido que la información tiene una función liberadora capaz de nutrir con elementos nuevos los razonamientos viejos. Informar es transformar. Porque más información es igual a más capacidad, mayor solidez de la persona en sus pensamientos, en sus argumentos y por lo tanto mejores instrumentos para la crítica y la propuesta.” ⁴⁰

Como puede advertirse existe una gran diversidad de definiciones de este concepto, en los cuales su enfoque depende en gran medida del campo de su aplicación, del enfoque teórico y de la disciplina o ciencia en el que el término información será aplicado; por lo que realizándose un resumen, podemos ver que existen ciertos puntos o elementos de coincidencia y otros que se complementan.

Tenemos entonces que la información puede ser:

- a) significado
- b) contener datos, mensajes o ideas
- c) realizada a través del proceso comunicativo
- d) tangible e intangible a la vez
- e) expresarse mediante códigos o lenguajes
- f) asimilada, procesada e interpretada
- g) formas de entender el mundo

³⁹ Desantes Guanter, José María, Op. Cit. Nota 11, p. 25.

⁴⁰ García Barrera, Myrna Elia, “*Los Nuevos Derechos Humanos en Nuevo León: El derecho de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales*”, en Figueroa Bello, Aida, (coord.) *Los Derechos Humanos en los umbrales del Siglo XXI: una visión interdisciplinar*, Universidad Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012. p. 187

- h) útil para las personas y/o para las organizaciones
- i) útil para mantener un determinado orden
- j) útil para la toma de decisiones, analizar alternativas y resolver problemas
- k) útil para la comunidad humana en la construcción de relaciones interculturales
- l) útil para generar conocimientos o transformar los ya obtenidos
- m) contenida en una diversidad de soportes
- n) de vital importancia
- o) para modificar comportamientos y conductas
- p) considerada como un recurso
- q) considerada como una mercancía o producto

A partir de los diversos conceptos mencionados y de los elementos en ellas contenidos, se propone una definición propia del concepto información:

“La información: son datos, mensajes o ideas que pueden estar contenidos en una diversidad de soportes tecnológicos, que son transmitidos a través del proceso comunicativo mediante códigos y lenguajes, son susceptibles de ser asimilados, procesados e interpretados, por ello pueden ser de utilidad en la forma de concebir y relacionarse con el mundo. Es útil para la personas en la vida diaria y para las organizaciones, con la finalidad de tener alternativas para la toma de decisiones, resolver problemas y/o mantener un orden determinado de cosas o situaciones, su uso puede generar conocimientos o transformar los ya obtenidos, es vital para la comunidad humana pues permite establecer relaciones interculturales, y puede llegar a considerarse incluso como recurso, como mercancía y como producto, por lo tanto puede llegar incluso a ser medible y tener algún costo.”

Derecho de Acceso a la Información Pública

En el caso concreto de nuestro país, el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, en México en realidad son muy recientes. La Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue publicada el 11 de Junio de 2002, es decir, en México, el ejercicio del derecho de la información y las prácticas de transparencia tienen apenas 15 años de implantadas y de evolución como se analizará en el capítulo precedente.

Ahora bien habiendo hecho la precisión sobre el concepto del término información y habiendo hecho las precisiones en el apartado que antecede, necesarias para establecer las diferencias entre el concepto de derecho de la información y derecho a la información y las facultades que de él se derivan, es necesario analizar el concepto de derecho de acceso a la información pública, aunque al respecto hay diversos conceptos y posturas teóricas, unas en el sentido de considerarlo como un derecho y otras sostienen que es una obligación correlativa a este derecho y otras más lo entienden como un sinónimo del vocablo transparencia.

Luigi Ferrajoli citado por Issa Luna Pla, lo explica de manera clara y breve a través de una metáfora, entendiéndolo como la *ley del más débil en alternativa a la ley del más fuerte*, y dice que se comprende como un derecho fundamental porque reivindica el acceso a la información del más débil (el ciudadano, los particulares) frente al poderoso que posee la información (los servidores públicos, el Estado). Y señala Luna Pla, que: “el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se inserta dentro del estudio de los derechos humanos y las garantías constitucionales...sin excluir que otras ramas, como el derecho público o el derecho administrativo... El derecho de acceso a la información es un derecho y una garantía. En cuanto al primero, es derecho porque está reconocido internacionalmente en las cartas y tratados internacionales de los derechos humanos; es garantía por que se ha constitucionalizado o derivado su interpretación de un precepto constitucional.”

41

Desde la óptica de Ernesto Villanueva, “informar significa poner en forma

⁴¹ Luna Pla, Issa, “*Movimiento Social del Derecho de Acceso a la Información en México*”, Universidad Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F. 2013, pp. 26 - 27

hechos y datos, de suerte tal que sean útiles para el ejercicio pleno de la ciudadanía en un sentido sociológico de la expresión. Ciudadano como gobernado, ciudadano como usuario, ciudadano como público, se trata, por supuesto, de un principio común en un Estado democrático de derecho.”⁴² ; el mismo autor, señala que: “el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”⁴³

En el mismo sentido Miguel Carbonell sostiene que: “el derecho de acceso a la información tiene por objeto la protección de bienes básicos. Dicha protección opera de dos distintas maneras: a) la primera es en relación con la posibilidad de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales, y b) la segunda reside en el valor autónomo que tiene la información como bien jurídico.”⁴⁴

Para Issa Luna Pla y Gabriela Ríos Granados, “el derecho de acceso a la información es un derecho social que se ha convertido a fuerza de los años en un principio rector de la democracia mexicana, fundada en la garantía de los derechos constitucionales.”⁴⁵

⁴² Villanueva, Ernesto, *“Temas Selectos de Derecho de la Información”*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 19

⁴³ Villanueva, Ernesto, *“Estudio introductorio”*, en Ernesto Villanueva (comp.), *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. XXIV

⁴⁴ Carbonell, Miguel, *“El derecho de acceso a la información como derecho fundamental”*, en López-Ayllon, Sergio (coord.) *Democracia, Transparencia y Constitución*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006, pp. 37 - 38

⁴⁵ Luna Pla, Issa, Ríos Granados, Gabriela, *“Transparencia, acceso a la*

En palabras de Perla Gómez Gallardo, “El derecho a la información se establece en materia internacional en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.... El derecho de acceso a la información pública sería entonces un círculo más pequeño que formaría parte del círculo amplio del derecho a la información. Y este derecho estaría compuesto por las distintas normas jurídicas que hacen posible examinar de la mejor manera los registros y datos públicos en posesión de los órganos del Estado, de acuerdo a la ley.” ⁴⁶

Roberto Saba, considera que: “El derecho a acceder a la información que se encuentra en manos del gobierno es un corolario del principio republicano de la publicidad de sus actos. La tan preciada y reclamada transparencia como arma de lucha contra la corrupción, encuentra su raíz y reconocimiento constitucional en este principio y el libre acceso a la información es la forma de instrumentarlo. Hacer pública la información en manos del Estado no es, entonces, una concesión graciosa de aquellos que se encuentran ocasionalmente ejerciendo el poder, sino una obligación exigida por toda Constitución que establezca un sistema republicano. Negar el acceso a la información implica una clara desobediencia del mandato del constituyente.” ⁴⁷

información tributaria y el secreto fiscal. Desafíos en México”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, México, 2010, p. 4

⁴⁶ Gómez Gallardo, Perla, “*Administración de justicia y derecho a la información*”, Revista de Derecho Comparado de la Información, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual, núm. 9, Enero – Junio de 2007, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInformacion/numero/9/art/art5.htm> . pp.105 -106

⁴⁷ Saba, Roberto, “*El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno*”, Revista de Derecho Comparado de la Información, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones

Mariana Cendejas Jáuregui en su trabajo de tesis doctoral señala que: “el concepto de derecho a la información pública, también conocido como derecho a la información estatal o gubernamental (sentido amplio), es una institución que no sólo contempla el acceso directo a las fuentes oficiales...implica también ciertas obligaciones de publicidad por parte de los poderes del Estado, sin que medie solicitud alguna....Este derecho nace como consecuencia de una lucha por combatir la opacidad y la corrupción de los gobiernos, muchas veces a instancia de organizaciones ciudadanas que buscan transparentar la actuación del Estado y de sus órganos a fin de coadyuvar y participar activamente en la conducción de los asuntos públicos. En este sentido, esta prerrogativa es una de las vías para conseguir la transparencia gubernamental, aunque no es la única.”⁴⁸

Montserrat Olivos Fuentes, menciona que algunos autores sostienen una postura doctrinaria que considera que el derecho de acceso a la información pública y la transparencia como términos semejantes, y sobre este aspecto señala como ejemplo que Luis Carlos Ugalde, establece “que la transparencia es un concepto que se comprende como el acceso a la información brindado por las organizaciones políticas y gubernamentales, para que los interesados puedan revisarla, analizarla y usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior.”⁴⁹ Olivos Fuentes, también menciona un ejemplo previsto en la legislación, en el caso de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyo artículo 6°, fracción XXIV, se señala que la transparencia es “la norma de

Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual, núm. 3, Enero – Junio de 2004, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInformacion/3/art/art7.pdf><http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInformacion/numero/3/art/art7.htm>, p. 159

⁴⁸ Cendejas Jáuregui, Mariana, “*Derecho a la Información y Poder Judicial*”, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2006, p.53

⁴⁹ Olivos Fuentes, Monserrat, Op. Cit. Nota 15. p. 20.

acción del sujeto obligado, que consiste en poner a disposición de la sociedad la información pública que posee.” ⁵⁰ Entonces bajo esta perspectiva, se comprende que la transparencia no es un derecho sino una obligación, un deber, valga la redundancia, de los sujetos obligados en términos de ley.

Para Myrna Elia Garcia Barrera, “el Derecho de acceso a la información, está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia y rendición de cuentas pero no deben confundirse...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano o mejor dicho de toda persona, de solicitar información a las autoridades o sujetos obligados, y la obligación correlativa de éstas de responderle; el segundo círculo le correspondería a “la transparencia”, que incluye el derecho de acceso, pero que tendría un contenido más amplio, pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinada; un tercer círculo, más amplio, sería el de “la rendición de cuentas”, que incluye a la transparencia, pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como elemento constitutivo, para el caso de inobservancia.” ⁵¹

Desde nuestra perspectiva, considero que no debe confundirse lo que es la transparencia con el derecho de acceso a la información, ya que todo derecho tiene implícita una obligación correlativa, y en el caso del acceso a la información pública, el resultado del ejercicio de este derecho podrá ser o no, la transparencia de la actuación de los sujetos obligados, de los servidores públicos y de aquellas personas a quienes la ley imponga una obligación de hacer pública la información que obre en su poder y aquella que se contenga en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, con las excepciones previstas por la leyes de la materia.

⁵⁰ *Ibidem* p. 21

⁵¹ García Barrera, Myrna Elia, Op. Cit. Nota 40, p. 188

CAPÍTULO II EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

1. El Marco Constitucional del Derecho de la Información.

La Constitución de 1917

Es conveniente señalar algunos antecedentes e ideología que han influido en la Carta Magna de nuestro país, en este punto, en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente, efectuado en la Ciudad de Querétaro el 1° de Diciembre de 1916, compareció el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en su carácter de encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. En esa sesión solemne, se presentó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, en esa sesión solemne, manifestó:

“...La Constitución Política de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado preciado, a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, *la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.*”

“...La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el Individuo como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de uno y restringir la del otro, de modo que lo que se da a uno sea la condición de la protección de lo que se reserva el otro; sino que debe buscar que la libertad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que ni por un momento hay que perder de vista que el Gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones, sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.”

“...Ya antes dije que *el deber primordial del Gobierno es facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho, o lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual*, para que, desarrollándose el elemento social, pueda, a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizarse la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados.”

“...Por esta razón, *lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana*, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso

íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.”
“...La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquellas, porque solo fijaron penas nugatorias, pero insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que, sin temor de incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó a merced de los gobernantes.”⁵²

Cabe precisar que esta Constitución es considerada como la primera en contener un capítulo de carácter social. *Los derechos del hombre* que ya habían sido reconocidos por la Constitución de 1857 y en la Constitución de 1917 se conservaron, pero ahora bajo el título de *Garantías Individuales*, y quizás la nota distintiva de este nuevo pacto político fue sin duda la incorporación de los derechos sociales, como fue el caso de la clase obrera que alcanzó el reconocimiento de sus derechos de manera formal en el artículo 123.⁵³

En esta materia México fue pionero, al establecer constitucionalmente la seguridad social, la educación y la vivienda, como tres pilares básicos del bienestar, en una época en que las políticas de bienestar y de los derechos sociales era todavía un tema poco abordado en la agenda internacional; sin embargo, respecto al reconocimiento del Derecho a la información nada se mencionaba en esa época, pues únicamente eran reconocidas en cierto modo las libertades de manifestación, de expresión y de petición, en los el artículo 6°, 7° y 8° que originalmente decían:

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque

⁵² Congreso Constituyente, Diario de los Debates, 1° de diciembre de 1916, consultable en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf

⁵³ De la Madrid, Hurtado, Miguel, “*La Constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales*” [versión electrónica], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [s.a.], pp. 44-45.

algún delito, o perturbe el orden público.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”⁵⁴

Issa Luna Pla, señalaba en el año 2007, que “La disciplina del derecho de la información en México se considera inexistente hasta los años 70s, lo que significa que entre la publicación de la Ley de Imprenta de 1917 y el estudio de la regulación de los medios de comunicación y de la información hay más de medio siglo. Lo mismo pasó con la radio y la televisión, la Ley Federal de Radio y Televisión se aprobó en el Congreso mexicano en 1960, los primeros estudios legalistas críticos de esta ley se publicaron veinte años después. Sin necesidad de realizar un estudio científico al respecto, se puede advertir que evidentemente en México, los estudios y doctrina jurídica no han sido retomados por los legisladores, quienes quizás han tenido que reglamentar con sus propios recursos y análisis... Inclusive, la enseñanza del derecho en México ha cubierto los temas de las libertades informativas desde los años 50s como parte del derecho constitucional y garantías individuales o derechos humanos. Fue hasta los años 70s que en algunas facultades de derecho se introdujo la materia individual sobre temas del derecho de la información bajo el nombre de

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917, Publicación original, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

"legislación en comunicación". Esto no es nada gratuito, pues en esa misma década tuvo mucho auge la discusión sobre la reforma constitucional del artículo 6o. sobre el derecho a la información y la necesidad de mejorar la protección y garantía de las libertades informativas, atendiendo a las demandas de la nueva sociedad de la información que se aceleraba en el México de los 70s." ⁵⁵

Esta misma autora, Issa Luna, considera que el derecho de acceso a la información, como tal, es un producto de la modernidad de los años sesenta y setenta, vinculado al fácil acceso a las tecnologías de información y comunicación en el marco de los desarrollos democráticos de los países.

2. La Primera Reforma al artículo 6° Constitucional de 1977

En el caso concreto de nuestro país, el antecedente del derecho de acceso a la información, señalan varios autores, lo podemos encontrar en la llamada reforma política promovida durante el sexenio del Presidente José López Portillo, al enviar el 14 de abril de 1977 una comunicación al entonces secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles y presidente de la Comisión Federal Electoral para que ese organismo, invitara a las asociaciones políticas, instituciones académicas y ciudadanos en general, a presentar sus ideas, para que se revisaran y se estudiaran los diferentes aspectos de la reforma destinada a vigorizar las instituciones políticas del país.

Jean-François Prud'homme en su ensayo denominado, El Estado y la participación política: las reformas electorales de 1977, menciona que estas reformas "...tienen que ser entendidas en la situación de profunda asimetría que caracterizaba las relaciones entre un partido predominante, el PRI, y los

⁵⁵ Luna Pla, Issa, *"Derecho de la Información como Disciplina en México"*, Revista de Derecho Comparado de la Información, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual, Núm. 9, enero – junio de 2007, pp. 170 – 172.

demás partidos de oposición. Esa situación se expresaba en el discurso de los legisladores por las reiteradas alusiones a la “mayoría” y las “minorías”...la existencia de un sistema electoral que funcionara era esencial para la legitimación del régimen: protegía al Estado al establecer una intermediación en su relación con los grupos de interés y ayudaba a canalizar las tensiones políticas por la vía institucional. Las reformas de 1977 constituyeron el apogeo de un sistema electoral que buscaba la legitimación del régimen por la vía electoral y el control de la naturaleza y el tamaño de las fuerzas de oposición. Desde esa perspectiva se puede afirmar que instituyeron un mecanismo muy sofisticado de mantenimiento del predominio del partido de gobierno, combinado con una amplia diversificación de la representación política. El frágil equilibrio que suponía el mantenimiento de esa combinación estaba destinado a mediano plazo a inclinarse a favor de un incremento de la competitividad en el sistema de partidos y del fin de la situación de predominio.”⁵⁶

Issa Luna Pla; en su obra, *Movimiento Social del Derecho de Acceso a la Información en México*, sobre la reforma política de 1997, refiere que: “... en 1976 el gobierno mexicano anunció la Reforma Política que incluía la estructura y legislación de los medios de comunicación masiva, y consideraba el derecho a la información como una nueva dimensión de la democracia mexicana para el respeto del pluralismo ideológico, diversidad y riqueza de expresión de ideas, opiniones y convicciones.”⁵⁷

La iniciativa de reforma de 1977 que significó la modificación de 17 artículos de la Constitución, a través de ellas se consideró a los partidos

⁵⁶ Prud'Homme, Jean-François, “El Estado y la participación política: las reformas electorales de 1977”, en MEDINA, Peña, Luis, (coord.), *El siglo del sufragio, De la no reelección a la alternancia*. Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología (Conacyt) - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta) y el Fondo de Cultura Económica (Fce), México, 2010, p.191

⁵⁷ Luna Pla, Issa, “*Movimiento Social del Derecho de Acceso a la Información en México*”, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013, p. 15

políticos como entidades de “interés público” y les confería igualmente un carácter “nacional”. En este caso, con la reforma constitucional al artículo 6° publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se garantizaba a los partidos políticos prerrogativas en el acceso a los medios de comunicación, quedando redactado el referido artículo como sigue:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; *el derecho a la información será garantizado por el Estado*”.

López – Ayllón sostiene que la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, encuentra sus antecedentes más lejanos en la reforma constitucional que en 1977, como parte de la llamada reforma política, a través de la cual se modificó la parte final del artículo 6o. constitucional para introducir la frase “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, refiere que luego de la reforma siguieron distintos foros y consultas públicas, en los cuales se expusieron las diversas opiniones sobre la “naturaleza” y contenido de este derecho, así como sobre las supuestas “ventajas” e “inconvenientes” de regularlo; y que incluso se prepararon varios proyectos de leyes reglamentarias en la materia. Durante estos debates, gran parte de la atención se concentró en la vertiente relativa a la regulación de los medios de comunicación, y resalta que pocos se percataron, o quisieron percatarse, que *la otra gran vertiente del derecho la información lo constituía el acceso a la información gubernamental*.⁵⁸

Hecha la referida reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1992, interpretó inicialmente el derecho de acceso a la

⁵⁸ López-Ayllón, Sergio, “*La creación de la Ley de Acceso a la Información: Una perspectiva desde el Ejecutivo Federal*”, en: *Transparentar al Estado: La experiencia mexicana de acceso a la información*, , CONCHA CANTÚ, Hugo A, LÓPEZ - AYLLÓN, Sergio, TACHER EPELSTEIN; Lucy, (Coordinadores), Universidad Autónoma de México, México, 2005, p. 3

información en los siguientes términos:

“La adición al artículo 6° constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que *se instruyó con motivo de la llamada “Reforma Política”*, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; b) Que *la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria*; y c) Que *no se pretendió establecer una garantía individual* consistente en que *cualquier gobernado*, en el momento que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que *las autoridades* queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero *tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.*”⁵⁹

De la interpretación que realizó de inicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación al derecho de acceso a la información, se observa que fue muy limitada y restrictiva, porque consideró al derecho a la información como una garantía social y de carácter político, porque no consideró este derecho como una garantía individual o como un derecho humano; porque establecía una relación muy diferenciada de supra y subordinación entre “autoridades” y “gobernados”; porque la definición y los procedimientos para ejercer este derecho se dejó a la legislación secundaria, aun cuando, acorde a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que tanto la Constitución, como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, tesis: Aislada 2ª .I/92, p.44. Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, no se realizaba en la realidad una interpretación y aplicación de preceptos contenidos en convenios internacionales, que ya definían de alguna forma el derecho de acceso a la información y las facultades que se derivan del mismo, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, documentos vigentes y obligatorios para el Estado Mexicano desde entonces por haber sido ratificados por el Senado de la República.

Como bien lo señalan Pedro Salazar Ugarte y Paula S. Sánchez Vásquez, “...al año de 1977. Hasta entonces en nuestro país no existía ninguna disposición respecto al derecho de acceso a la información. Ello, a pesar de que nuestro país ya era miembro de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, que como sabemos, establecen en sus respectivas cartas constitutivas la salvaguarda al derecho de acceso a la información. En este sentido, es lícito afirmar que hasta 1977 México no cumplía sus obligaciones internacionales en la materia.”⁶⁰

Issa Luna Pla, explica que en “este periodo histórico la discusión pública se caracterizó por la lucha de la interpretación de un derecho a la información relacionado con la regulación de los medios de comunicación, carente de significado y eficacia en la práctica, que se refería a la información como objeto noticioso en sentido estricto, haciendo a un lado el sentido amplio de información proveniente de las fuentes originarias.”⁶¹ “...Pocos fueron los actores que realmente cayeron en la cuenta de que una parte del derecho a la información, la del acceso a la información, pudiera referirse específicamente a

⁶⁰ Salazar Ugarte, Pedro, - Sánchez Vásquez, Paula S, “La Reforma al artículo 6° de la Constitución Mexicana: contexto normativo y alcance interpretativo.” En: Salazar Ugarte, Pedro (coord.) *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2008, pp. 45-46

⁶¹ Luna Pla, Issa, Op. Cit. Nota 58, p. 48

la “*información en manos del Estado*”, y que *cualquier individuo, sin ayuda de un periodista, podría acceder a ésta.*”⁶²

Para Raul Trejo Delarbre “La adición de diez palabras al artículo 6o. constitucional era entendida en primer lugar como complemento de la reforma política, que permitiría el acceso de nuevos partidos al escenario público mexicano y que dispondrían, entre otras prerrogativas, de espacios gratuitos en las estaciones de radio y televisión. Pero dejaba lagunas que tendrían que ser cubiertas por la legislación secundaria. Así lo entendieron los legisladores que ese mismo octubre de 1977 aprobaron aquellas modificaciones constitucionales. En ese proceso fue afianzándose la idea de que la reforma al artículo 6o., tendría que conducir a una ulterior reforma de la legislación destinada a los medios de comunicación.”⁶³

Por lo tanto, la reforma constitucional o más bien la adición al artículo 6° Constitucional en 1977, produjo una disposición, sintética e incompleta, que fue objeto de diversas discusiones, e interpretaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó que la definición del “derecho de acceso a la información” se haría en la legislación secundaria, lo que trajo como consecuencia que este derecho no fuera considerado como un derecho fundamental, tampoco este artículo fue debidamente desarrollado, por lo cual puede decirse que no se cumplía con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos los cuales incluyen en su redacción, el deber de adecuar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias, lo cual significa que los Estados firmantes de este tipo de convenciones quedan obligados no solo a respetar los convenios y las disposiciones que contienen, sino que además se obligan a crear, modificar o derogar las disposiciones

⁶² *Ibidem.* pp. 16 - 17

⁶³ Trejo Delarbre, Raúl, “Treinta Años de Regateos, El Derecho a la Información desde su Discusión Inicial”, En: Salazar Ugarte, Pedro (coord.) *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2008, p. 92

legales de derecho interno que sean necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, en este caso, existía desde entonces la obligación de crear las garantías necesarias para la protección efectiva al derecho de acceso a la información.

Otro acontecimiento de trascendencia nacional, motivó que se diera una nueva interpretación al derecho de acceso a la información, se trata el caso sobre los hechos ocurridos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar conocido como El Vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en los que diecisiete personas perdieron la vida y más de veinte resultaron heridas, el 28 de junio de 1995.

En esa época, en junio de 1995, era Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León; fue nombrado candidato del PRI a raíz del asesinato del entonces candidato a la Presidencia de la República Luis Donaldo Colosio Murrieta ocurrido en Lomas Taurinas en Tijuana, Baja California, en el mes de marzo de 1994. El 1° de enero de 1994 surgió en la sierra de Chiapas el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y existía en el país gran expectativa por este y otros movimientos de campesinos armados como el Ejército Popular Revolucionario en el Sureste del país. En esa época también se sufrían además los efectos de la crisis económica derivada del llamado error de diciembre o efecto tequila, debido a la falta de reservas internacionales, lo que provocó una fuerte devaluación y el endeudamiento del país, en el cual se había generado una falsa creencia de ingreso al primer mundo, con motivo de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte al final de la administración de Carlos Salinas de Gortari.

Por los hechos suscitados en Aguas Blancas, en el municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, se inició la averiguación previa TAB/I/3208/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, conoció e investigó estos mismos hechos y formuló la Recomendación 104/95 de fecha 14 de agosto de 1995, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero aceptó la recomendación y solicitó al Congreso del mismo Estado se designara un fiscal especial.

Se llevó a cabo la consignación y sujeción a proceso de 43 personas como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad, ejercicio indebido y abandono de la función pública, teniendo conocimiento el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares en el expediente No. 82-2/95, y otros expedientes acumulados.

A pesar de la intervención de diversas autoridades para conocer del asunto y de los resultados a los que se concluyó, subsistía en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por la falta de un cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades conforme a la ley, lo que motivó que el Presidente de la República, hiciera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la solicitud de que ejerciera la facultad investigadora prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se trató de hechos excepcionalmente graves, así como de la violación flagrante al derecho a la vida que protege el artículo 14 constitucional y de otras garantías individuales.

A partir de los elementos recabados en la investigación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la nación, se elaboró un estudio pormenorizado en dos vertientes: la primera, del análisis de la ocurrencia de los actos y omisiones en torno a los hechos realizados por los funcionarios de diversos niveles de Gobierno del Estado de Guerrero desde la perspectiva de la procuración y administración de justicia; y la segunda, en torno a las acciones realizadas con la finalidad de realizar acciones de encubrimiento, engaño y ocultamiento de la realidad de los sucesos ocurridos y de la información de los mismos.

Se señala en la investigación que existió un desmesurado deseo de encubrir los hechos a través del engaño, al existir dos versiones de la videograbación de los hechos, ya que por una parte existía una versión editada denominada “oficial” de 2’22” minutos de duración que se dio a conocer a los medios de comunicación; y otra versión denominada “toda la verdad” de 14’23” minutos de duración.

En esta resolución se habla de un “hecho notorio” para la sociedad mexicana, conocidos por la colectividad a través de una filmación, preparada especialmente para poder ser transmitida por las televisoras, mostrando los acontecimientos en forma reducida en principio y posteriormente se transmitió otro video con mayor amplitud varios meses después en el programa televisión de Ricardo Rocha, video que recibió de manera anónima en su oficina y que a través de una llamada telefónica no identificada se le insistió para que revisara y analizara su contenido por contener noticias reveladoras, se menciona la existencia de una versión “censurada”, aunque la autenticidad del contenido real de la filmación siempre estuvo en duda.

Derivado de lo anterior, la corte al resolver el expediente 3/96 relativo a la Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, de fecha 23 de abril de 1996, por unanimidad de once votos, hizo una nueva interpretación del concepto del derecho a la información, en los siguientes términos al emitir una tesis cuyo rubro es:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. *“El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.”*⁶⁴

⁶⁴ Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario

El caso de Aguas Blancas fue más que evidente que no obstante la realización de una investigación oficial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la propia comisión investigadora, se encontró con una serie de obstáculos y resistencia por parte de los funcionarios investigados así como la manipulación de los hechos por parte del gobierno del Estado de Guerrero.

En esta investigación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por violaciones graves de derechos humanos ocasionadas servidores públicos, con motivo de actuaciones indebidas, que en todo momento fueron ejecutadas con la intención de generar confusión en los hechos ocurridos, fueron calificadas como un engaño, como la ocultación, la maquinación, y como una conducta de encubrimiento, en otros casos de negligencia, incompetencia, falta de capacitación, pero en todo caso, todas esas conductas fueron faltas de ética y en concreto un ocultamiento de la verdad. Por lo cual la corte en su resolución señaló la necesidad de arribar a una cultura de la verdad y de “limpieza en el comportamiento de los empleados públicos”, en un contexto y en una época determinada en la que prevalecía una cultura de marcada corrupción, opacidad y secretismo en el ejercicio de las funciones públicas.

3. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La construcción de la legislación sobre de acceso a la información pública fue producto de un movimiento social, tanto de académicos y de políticos interesados en el tema de la transparencia de la función pública y la rendición de cuentas. Issa Luna Pla menciona que “Sergio López-Ayllón en diversos estudios ha profundizado en el tema de los hechos y debates que llevaron a una visión limitada del derecho. Para él, uno de los pocos activistas que

Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: P. LXXXIX/96, Página: 513

tomaron en cuenta esta vertiente que precisa la obligación del gobierno de dar información fue Luis Javier Solana, quien desde su cargo como funcionario en la Coordinación Social de la Presidencia de la República, en 1981, estuvo a cargo de la elaboración del Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 60. constitucional.”⁶⁵ “El proyecto de ley, derivado de un estudio de diagnóstico de treinta tomos coordinados por Solana, se denominó Bases Estratégicas para la Construcción de un Sistema Nacional de Comunicación Social que incluía un amplio capítulo sobre el acceso a la información del gobierno, que obligaba a los funcionarios a satisfacer la demanda informativa de los ciudadanos con excepciones de información clasificada por la autoridad competente. Solana es considerado una pieza clave para acotar la amplitud de objetos que normaría el derecho a la información; particularmente, es el pensador que proyectó el cambio jurídico, político y social que la LFTAIPG traería para el país, como miembro en 2001 del Grupo Oaxaca, agrupación que promovió dicha ley.”⁶⁶

López-Ayllón menciona que “La elaboración de la iniciativa de ley del Ejecutivo federal implicó varios meses de trabajo. En efecto, una vez integrado el equipo de transición del entonces presidente electo Fox, la coordinación jurídica identificó la necesidad de elaborar una iniciativa de Ley en Materia de Acceso a la Información Gubernamental, como uno de los aspectos jurídicos prioritarios para consolidar y completar la transición política en México....En marzo de 2001, ya integrado el nuevo gobierno, se formó un grupo de trabajo intersecretarial en el que participaron las Secretarías de Gobernación, de la Contraloría (hoy Función Pública), de Comunicaciones y Transportes, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al interior de este grupo de trabajo se tomaron las decisiones que configuraron la LAI.”⁶⁷

⁶⁵ Luna Pla, Issa, Op. Cit. Nota 58, p. 18

⁶⁶ *Ibidem*

⁶⁷ López-Ayllón, Sergio, La Creación de la Ley de Acceso a la Información en México: Una Perspectiva desde el Ejecutivo Federal, en: Concha Cantú, Hugo, López-Ayllón, Sergio, Tacher Epelstein, Lucy (coords.),

Sin embargo, no solamente fueron las acciones del movimiento interno de académicos, políticos y medios de comunicación que promovieron la generación de las leyes de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, sino que también influyó ampliamente el entorno económico globalizador, como lo explica Luna Pla: “En la década de los noventa, México se unió a los mercados internacionales, a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y a la Organización Mundial del Comercio (OMC). En 2000 asumió el poder presidencial el llamado “gobierno del cambio”, la primera administración de oposición del Partido Acción Nacional (PAN), después de más de setenta años de hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Estos dos eventos, especialmente la aplicación de políticas neoliberales y la liberalización de los mercados mexicanos, representaron indudablemente un paso hacia la delimitación del derecho a la información; el cual, entendido como mecanismo de transparencia y rendición de cuentas ante la opinión pública internacional, estaba presente en las nuevas condiciones de negocios de la OCDE, el TLCAN, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la OMC.”⁶⁸

Hubo que esperar un tiempo considerable para que el contenido del artículo 6° constitucional pudiera tener en la práctica una reglamentación para el derecho de acceso a la información en nuestro país, lo cual ocurrió después de todo un proceso de interpretación y definición de su contenido y alcances, así como de un proceso social, económico y político que llevó a finalmente a la emisión de la ley respectiva, casi treinta años después de la reforma constitucional de 1997, así fue como finalmente el 11 de julio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y posteriormente el 11 de junio de

“Transparentar al Estado: La Experiencia Mexicana de Acceso a la Información”, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p.p. 7-8

⁶⁸ Luna Pla, Issa, Op. Cit. nota 58, p. 19

2003, se expidió el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ernesto Villanueva respecto al surgimiento de la legislación de la materia en nuestro país, señala un dato importante: “Es de llamar la atención que algunas Leyes de Acceso a la Información Pública y Transparencia de los estados hayan sido elaboradas de manera paralela a la discusión federal, circunstancia que pone de relieve la emergencia del federalismo legislativo que no se veía con la misma intensidad hasta sólo algunos años. En efecto, no fue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal la primera ley publicada (Diario Oficial de la Federación del 11 de junio del 2002), sino la correspondiente al estado de Jalisco publicada en el órgano de difusión oficial el 20 de diciembre del 2001, siendo la primera ley en la materia que se aprueba en el país y poco más tarde el 26 de abril del 2002 la Ley de Acceso a la Información Pública de Sinaloa es publicada. En ese mismo año los estados de Aguascalientes, Michoacán y Querétaro publicaron también sus respectivas leyes. Las restantes fueron publicadas a lo largo del 2003.”⁶⁹

4. La Segunda y Tercera Reforma al artículo 6° Constitucional de 2007

Si bien ya para el año 2007 se había expedido la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, así como un número considerable leyes estatales de transparencia, lo cierto es que al mismo tiempo se generó diversidad de criterios en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información, como lo explica López-Ayllón, al señalar:

⁶⁹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de Acceso a la Información Pública Estatal: Una aproximación al Estado de la Cuestión en México*, en: Concha Cantú, Hugo, López-Ayllón, Sergio, Tacher Epelstein, Lucy (coords.), “Transparentar al Estado: La Experiencia Mexicana de Acceso a la Información”, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 83

”En México, como en otros países, tenemos un número importante de disposiciones, generales o particulares, con contenidos y objetivos distintos, incluso contradictorios, expedidas en distintos momentos, y que conforman el régimen jurídico de la información. Estas disposiciones no tienen unidad alguna y, en muchos casos, sus contenidos están completamente sobrepasados por la realidad económica, tecnológica y social. Además, respecto de otros países, tenemos lagunas importantes en materias tales como las obligaciones informativas del Estado, el estatuto de las empresas y los profesionales de la información, así como el régimen de responsabilidad. En otras palabras, las disposiciones en materia de información en México no responden a una visión de conjunto del manejo de la información, responden a los intereses más diversos. Sobre todo, y por distintas razones, las omisiones son las más preocupantes en esta materia.”⁷⁰

En un sentido similar Miguel Carbonell precisa que: “...luego de que en 1977 se agregó en el texto constitucional la última frase del artículo 6o. A partir de entonces y hasta la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no hubo forma alguna de hacer valer en la práctica dicho derecho ni existía una idea clara de lo que podría significar su constitucionalización para los ciudadanos. Incluso la jurisprudencia de la Suprema Corte llegó a profundos malentendidos acerca de su significado.”⁷¹

Ernesto Villanueva, al realizar un estudio comparado en varios países de

⁷⁰ López-Ayllón, Sergio, El derecho a la Información como Derecho Fundamental, En: Salazar Ugarte, Pedro (coord.) *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2008, p. 174

⁷¹ Carbonell, Miguel, El derecho de acceso a la información como derecho fundamental, en: López-Ayllón, Sergio, (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006, p. 17.

Europa, Asia y América, sobre el reconocimiento constitucional del Derecho de acceso a la Información Pública, señalaba ya la necesidad de adecuar nuevamente el texto del artículo 6° de la Constitución Mexicana, “Es de señalarse que el artículo 6o. sólo se ha reformado en una ocasión (6 de diciembre de 1977) para establecer el derecho a la información como garantía social y natural complemento de la libertad de expresión. El derecho social a la información es, en suma, la necesidad de estar informado en todo momento de toda clase de acontecimientos, de los avances técnicos y culturales que se produzcan en el mundo, de cualquier innovación creadora, en suma, de documentos, notas o noticias de interés colectivo; correspondiendo al Estado garantizar y regular su difusión y proteger al mismo tiempo el interés individual.”

72

“El panorama internacional de cómo se ha constitucionalizado el derecho de acceso a la información en el mundo puede servir como incentivo, explicación y necesidad de que México debe transitar a que las mejores expresiones del derecho a conocer plasmadas en la Ley Federal y en las diversas leyes locales aprobadas en los estados de la federación sean integradas en el cuerpo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitucionalizar el derecho de acceso a la información supondría garantizar un catálogo de estándares mínimos que, por un lado, reivindiquen un alto común denominador y, por otro, brinden autonomía constitucional al órgano regulador, a efecto de que ofrezcan certeza jurídica al gobernado sobre el futuro del derecho a saber en México.”⁷³

Salvador O. Nava Gomar, hace una referencia a Ernesto Villanueva en el sentido de que “El derecho de acceso a la información en México, derecho

⁷² Villanueva, Ernesto, Tendencias en el Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a la Información Pública, en: *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006, p. 20.

⁷³ *Ibidem*, p. 27

fundamental en el plano meramente gramatical, no permite del todo el ejercicio efectivo de las libertades públicas, pues sus diversas legislaciones estatales no conducen al mismo nivel de vinculatoriedad.”⁷⁴ Por lo tanto el marco constitucional del derecho de acceso a la información requería ajustes que permitieran hacer efectivo este derecho.

Nava Gomar señala que “El contenido esencial es el valor intrínseco de cada una de las prerrogativas reconocidas en la Constitución, resultado de la conjunción entre el valor supremo de la dignidad humana y el núcleo radical propio de cada derecho o libertad. Se atenta contra el contenido esencial de un derecho cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección, vulnerándose así los intereses que protege la carta. Bajo el parámetro de países consolidados, puede afirmarse que el contenido esencial del derecho a la información no opera en México. Es decir, los ciudadanos no pueden solicitar información a la autoridad local, o mejor dicho, aunque se solicite, en muchos de los casos no es entregada a pesar de que la propia Constitución establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, pues no existe auténtica subordinación a la legislación de la entidad federativa de que se trate que permita el desarrollo del ejercicio de este derecho.”⁷⁵

Mauricio Merino es coincidente con los anteriores autores al realizar un análisis detallados de las distintas leyes de transparencia vigentes en las entidades federativas y refiere que desde su perspectiva en México existen una diversidad de políticas públicas en torno al mismo derecho y no son coincidentes lo que dificulta el ejercicio del derecho de acceso a la información, “...las legislaciones estatales ya promulgadas plantean diferencias sustantivas

⁷⁴ Nava Gomar, Salvador O., *El Derecho de Acceso a la Información en el Estado Mexicano. Apuntes de Caso para su Constitucionalización*, en: López-Ayllón, Sergio, (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006, p. 48

⁷⁵ *Ibidem*, p.p. 54-55

que limitan y complican el acceso a la información. En la práctica, esas normas generan obligaciones y procedimientos muy distintos respecto a la forma en que los particulares pueden acceder a los documentos producidos por los poderes públicos de las entidades federativas y sus municipios. Y en ese sentido, actúan en contra de la igualdad jurídica de los ciudadanos.”⁷⁶

Sergio López-Ayllón, elaboró un estudio y una propuesta para la constitucionalización del derecho de acceso a la información, en él señala que: “..resulta ingenuo pensar que la simple expedición de la ley modificaría el estado de cosas de un día para otro. Se trata en realidad de un cambio político, administrativo y cultural de enorme envergadura cuya consolidación llevará años. Así como el país tardó décadas en construir su democracia formal, pasarán muchos años antes de que arraigue en el país y en la administración una auténtica cultura de transparencia y rendición de cuentas. Estamos así al inicio de un largo camino que requerirá adaptaciones y modificaciones continuas en el marco normativo que perfeccionen lo logrado y se ajusten a la experiencia y las condiciones reales de su ejercicio.”⁷⁷ “Una de las cuestiones más delicadas en el diseño de una reforma constitucional en las dos dimensiones que hemos mencionado es su inserción en el marco del Estado federal. Esta cuestión no pasó desapercibida para los diseñadores de la LAI - tanto en el gobierno federal como en la sociedad civil -, pero en aquel momento se determinó que las condiciones políticas no permitían una reforma constitucional, por lo que se optó por que el Congreso expidiera, en el marco de

⁷⁶ Merino, Mauricio, Muchas Políticas un solo Derecho, en: López-Ayllón, Sergio, (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006, p. 154

⁷⁷ López-Ayllón, Sergio, La Constitucionalización del Derecho de Acceso a la Información: una propuesta para el debate, en: LOPEZ-AYLLÓN, Sergio, (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006, p. 236.

sus facultades constitucionales, una ley federal, y dejar que cada entidad federativa en ejercicio de las suyas elaborara su ley, con los resultados que ya hemos referido.”⁷⁸

Sobre la necesidad de modificar nuevamente la constitución López-Ayllón expuso que: “El tercer escenario, por el que nos inclinamos, supone introducir dos reformas en la Constitución. La primera de ellas buscaría desarrollar en el artículo 6o. constitucional el contenido mínimo del derecho de acceso a la información. A esta enmienda deberá seguir la expedición por el Congreso federal las legislaturas de los estados de las leyes reglamentarias correspondientes, mismas que deberán establecer el marco específico adaptado a las condiciones de cada estado, pero con base en los criterios desarrollados en la propia Constitución.”⁷⁹

Luna Pla, explica algunas de las razones del proceso de reforma del artículo 6° Constitucional en el año de 2007 en los siguientes términos: “La reforma de 2007 obedeció a una necesidad de mejorar las leyes de acceso a la información en México, cuya ambivalencia en el diseño ocasionó una preocupación que fue atendida por gobiernos y congresos del país, incluyendo al Congreso de la Unión. La reforma consolida el lenguaje social y su connotación en el derecho de acceso a la información conformado desde la experiencia mexicana y la exigencia nacional...su móvil es expresar la existencia del derecho y enumerar algunos de sus principios. Coyunturalmente, la reforma pretende homologar la regulación en la materia.”⁸⁰ “La reforma comenzó su historia a partir de la intención de tres gobernadores de los estados de Aguas calientes, Chihuahua y Zacatecas, pertenecientes a partidos políticos distintos, manifestada en la Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005. Los gobernadores propusieron, de entrada, reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que en su artículo 6o. se exprese el derecho de acceso a la información y una lista de requisitos

⁷⁸ *Ibidem*, p. 243.

⁷⁹ *Ibidem*, p.p 244-245.

⁸⁰ Luna Pla, Issa, Op. Cit. Nota 58 p. 174

mínimos para garantizarlo.”⁸¹ “En marzo de 2006 el debate evolucionó y pudo ser llevado a la reunión ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), donde además de veintiséis mandatarios presentes y seis representantes de los gobiernos estatales, el IFAI participó para exponer la relevancia en la materia. El 10 de noviembre de 2006 en el Segundo Congreso de Transparencia Local se presentó la Iniciativa Chihuahua, que dio forma de iniciativa de reforma constitucional a las voluntades hasta entonces evidentes. La iniciativa proponía expresar el derecho de acceso a la información directamente bajo los siguientes principios concretamente:

- a) Principio de publicidad sujeta a excepciones por causa de interés público.
- b) Acceso a la información de todos los órganos del Estado y los partidos políticos.
- c) Un procedimiento expedito para el acceso a la información.
- d) Un procedimiento expedito para el acceso y rectificación de los datos personales.
- e) Un procedimiento de revisión de las decisiones desfavorables ante un organismo especializado e imparcial que goce de autonomía operativa, presupuestal y de decisión.
- f) Sanciones administrativas para los servidores públicos.
- g) Prueba de daño y de interés público.
- h) Obligación de proporcionar información.
- i) La existencia de archivos administrativos actualizados y confiables.
- j) Protección de la vida privada.”⁸²

“La reforma constitucional fue aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados el 6 de marzo de 2007, y en la Cámara de Senadores el 24 de abril de 2007. Como el proceso de enmienda constitucional lo exige, una vez pasada la iniciativa en el Congreso de la Unión, los congresos estatales proceden a votar la misma. El Congreso del Estado de Tamaulipas fue el primero en aprobarla, el 28 de abril de 2007, y se desató el efecto dominó que duró del 8

⁸¹ *Ibidem*, p. 179

⁸² *Ibidem*, p.p. 180-181

de mayo, que se pasó en Coahuila, al 7 de junio en Hidalgo. Conformando una mayoría de veintidós estados; en todos menos Quintana Roo, la iniciativa de reforma fue aprobada por unanimidad. Finalmente se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 20 de julio de 2007, y su entrada en vigor fue al día siguiente de su publicación. Exactamente un año después la Federación y las entidades deberán contar con una ley o reformar la existente conforme a este nuevo estándar constitucional.”⁸³

Pedro Salazar Ugarte y Paula S. Sánchez Vásquez, al analizar la reforma de 2007, señalan que la sola inclusión del derecho de acceso a la información en el texto constitucional, constituye una primera garantía del mismo, porque supone su reconocimiento jurídico y su condición de norma de rango supremo dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

“La modificación o, para mayor precisión, el agregado constitucional se realizó en un artículo - el 6o. - que se encuentra incluido en la parte dogmática de la Constitución: en concreto dentro del título primero, capítulo primero que se intitula “De las garantías individuales”. Este solo hecho estructural, de forma constitucional, nos anuncia que se incorporaron nuevas normas en materia de derechos fundamentales y/o de sus respectivas garantías. En concreto se incorporó de manera expresa un nuevo derecho fundamental a la Constitución, “el derecho de acceso a la información”, que incluye también el derecho de todas las personas de acceder a “sus datos personales o a la rectificación de éstos”, y que viene acompañado por un conjunto de disposiciones distribuidas en siete fracciones de nuevo cuño tendientes a ofrecerle las debidas garantías.”

84

El texto del segundo párrafo añadido al artículo 6° de la Constitución, el 20 de julio de 2007 quedo establecido en los siguientes términos:

“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el

⁸³ *Ibidem*, p. 182

⁸⁴ Salazar Ugarte, Pedro, Sánchez Vasquez, Paula S, Op. Cit. Nota 61, p. 54.

Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”⁸⁵

De la referida reforma destaca la redacción que obliga a los sujetos obligados a adoptar medidas para el uso de medios electrónicos para la atención de los procedimientos de acceso a la información, ya que el contenido del artículo tercero transitorio que dispone:

“Tercero. La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.”

Ricardo Becerra, quien fungió como Director general de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales del IFAI; responsable institucional, ante los gobiernos estatales de la República, para la adopción y el uso del sistema

⁸⁵ Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Reformas Constitucionales por artículo, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf

electrónico (Infomex), menciona: “Como se ve la Constitución moderniza y se moderniza gracias al nuevo artículo 6o., pues por primera vez se hace cargo del estadio tecnológico de nuestra época, al tiempo que pone en movimiento una reforma organizativa e institucional gubernamental muy amplia que incluye extensas medidas de rendición de cuentas y de apertura cuyo vehículo central es la Internet...El artículo tercero transitorio tiene una especial relevancia, pues le impone al Estado mexicano una tarea de propagación tecnológica, una vasta obra de infraestructura moderna, para que la sociedad, las autoridades federales, locales, municipales y las comunidades que las constituyen en todo el país dispongan de recursos para acceder y relacionarse con sus gobiernos, en todos sus niveles, gracias a la generalización de instrumentos remotos...Económicamente hablando, lo más importante es que el sistema electrónico abarata radicalmente, casi a cero, los costos de transacción en el flujo de la información. El solicitante se ahorra el costo y el tiempo de traslado hasta la oficina burocrática; evita hacer fila; identificarse y regresar otro día, repetir la faena y recoger la información pedida. Y le ahorra al gobierno los costos de reproducción y de envío de los documentos, pues lo puede hacer por la vía electrónica. A la larga, la disposición constitucional permitirá la construcción de una plataforma nacional de acceso a la información pública gubernamental...Una pregunta al gobierno, una solicitud de información, a través de los mecanismos ordenados por la Constitución, puede llegar de modo instantáneo a centenas o incluso a miles de destinatarios, casuales o deliberados, más allá del municipio en que se formuló por primera vez, más allá de la entidad e incluso más allá del país. Así, las posibilidades que adquiere la propagación de la información gubernamental mexicana es infinita, y lo es para bien, porque ha sido catalogada como pública, legal, legítima y potencialmente útil.”⁸⁶

⁸⁶ Becerra, Ricardo, Internet llega a la Constitución (El Derecho de Acceso a la Información y los Sistemas Electrónicos), en: Salazar Ugarte, Pedro (coord.) *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*, Universidad Nacional Autónoma de

En relación al uso de las tecnologías de la información para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se hablará en el capítulo precedente.

En ese mismo año 2007 en el 13 de noviembre de 2007 se publicó en Diario Oficial de la Federación una tercera reforma al artículo 6° Constitucional, en esta ocasión se reformó el primer párrafo, agregándose en su redacción el derecho de réplica, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo.- 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el *derecho de réplica* será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

5.- La Cuarta Reforma al artículo 6° Constitucional de 2013

El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, con motivo de ella se modificaron ocho artículos, el 6° Constitucional que regula el derecho a la información y la protección de datos personales; el artículo 7 que establece la inviolabilidad de la difusión de opiniones, información e ideas a través de cualquier medio; los artículos 27 y 28 para conferir al Instituto Federal de Telecomunicaciones la facultad de otorgar y revocar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y que sus decisiones solo puedan ser impugnadas mediante juicio de amparo indirecto; el artículo 73 para dotar al Congreso de facultades expresas para dictar leyes en materia de tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet; el artículo 78 para suprimir la facultad de la Comisión Permanente de ratificar los nombramientos de los integrantes de los órganos reguladores en materia de telecomunicaciones y competencia económica; y el artículo 94 para que el Consejo de la Judicatura Federal determine el número, división de circuitos, competencia territorial y

México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2008, p.p. 78-87

especialización en materia a los juzgados y tribunales especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

La parte que sobre la materia de este trabajo interesa es la adición de un tercer párrafo y un inciso B, al artículo 6° del que se desprende la obligación para el Estado Mexicano a través de las políticas en materia de telecomunicaciones, de garantizar la inclusión de la población a la sociedad de la información y del conocimiento y su acceso a las tecnologías de la información y los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, señalando que éstos servicios deberán ser prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, y libre acceso.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su *integración a la sociedad de la información* y el conocimiento, mediante una política de *inclusión digital universal* con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, *cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre* y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por

cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.”⁸⁷

Esta reforma del 11 de junio 2013, tiene estrecha relación con el artículo transitorio tercero de la reforma de 20 de julio de 2007, pues se trata en concreto de hacer viable y posible el ejercicio del derecho de acceso a la información a través del uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, (TIC’S), que como atinadamente lo señala Ricardo Becerra, al referirse a la reforma de 2007 señaló: “La nueva redacción al artículo 6o. de nuestra Constitución contiene muchas novedades radicales. Entre ellas hay una que ha sido muy poco comentada, poco subrayada y mucho menos estudiada, pero que acarrea una consecuencia social de primer orden. En unas pocas líneas, despoja a la propia carta magna de su atávica escritura decimonónica para hacerla reconocer —por primera vez— la realidad de la tecnología moderna —el Internet y los sistemas electrónicos— dentro de su

⁸⁷ Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Reformas Constitucionales por artículo, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf

concepción y mandato normativo. Es un salto que vence las resistencias culturales, técnicas y legislativas de muchos años para situar a la Constitución, las leyes y las prácticas gubernamentales mexicanas que se deriven en la fase electrónica de la comunicación y la escritura universal. Si lo vemos con detenimiento, el viraje es de este tamaño... "Como se ve, el futuro del derecho se concibe como un entramado legal y procedimental que proporcione las mayores facilidades y las mayores garantías para el solicitante, y por eso es el sujeto central de las leyes. De tal suerte que los sistemas electrónicos son obligados: porque son ellos los instrumentos que facilitan radicalmente el derecho, el ejercicio de esta nueva garantía individual." ⁸⁸

6. La Quinta Reforma al artículo 6° Constitucional de 2014

La evolución del marco constitucional del Derecho de Acceso a la Información en México termina, por el momento, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 2014, con el cual se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6o.; se adicionan las fracciones XXIX-S y XXIX-T al artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se reforma el inciso l) de la fracción I y se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se adiciona un inciso ñ), recorriéndose los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar:

"Artículo 6o. ...

...
...
...

⁸⁸ Becerra, Ricardo, Op. Cit. Nota 87, p.p. 71-74

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. y III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. y VII. ...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. ...” ⁸⁹

Esta reforma en materia de transparencia y rendición de cuentas, significa que con este nuevo marco constitucional, será factible conocer la información de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o

⁸⁹ Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Reformas Constitucionales por artículo, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf

moral, sindicatos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal. En relación con los fideicomisos, ahora tendrán la obligación de transparentar su actuación y rendir cuentas a la ciudadanía, por el uso de recursos públicos. De igual manera ahora los partidos políticos son considerados sujetos obligados, la reforma les impone la obligación de transparentar su actuar el uso y ejercicio de recursos públicos.

La reforma contiene tres ejes fundamentales: El fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública; La consolidación de un sistema nacional de transparencia, y El establecimiento de nuevas facultades para el Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información.

Algunos de los aspectos relevantes de esta reforma constitucional es que se otorga autonomía constitucional al INAI, denominado por la Constitución como organismo garante, se le atribuyen facultades para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

El INAI es ahora el órgano responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tratamiento sobre información de los procesos judiciales deberá ser resuelta por un comité conformado por tres Ministros, quienes resolverán sobre el otorgamiento o negativa de la información.

Las resoluciones del INAI serán vinculatorias, definitivas e inatacables; sólo en el caso de peligro a la seguridad nacional, el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley.

La conformación del nuevo organismo garante es ahora de siete comisionados y no de cinco. En cuanto al esquema de nombramiento de los comisionados es ahora es la Cámara de Senadores que, previa realización de una consulta a la sociedad y a propuesta de los grupos parlamentarios, nombra al comisionado que deba cubrir la vacante respectiva con la salvedad del derecho de objetar que corresponde al titular del Ejecutivo Federal.

Los comisionados durarán en su encargo 7 años sin posibilidad de reelección, y deberán dedicarse de manera exclusiva a sus funciones, salvo el desempeño de actividades docentes, científicas o de beneficencia.

El comisionado presidente del órgano garante será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de 3 años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado de la República, en la fecha y en los términos que disponga la ley que expida el Congreso de la Unión.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por 10 consejeros, que serán elegidos por la Cámara de Senadores. Anualmente serán sustituidos los 2 consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La Reforma Constitucional en Materia de Transparencia obliga además a las entidades federativas a establecer en sus propias Constituciones la creación de organismos autónomos responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La reforma constitucional, establece como mandato que se expidan las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, y a expedir las reformas necesarias a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares y a los demás ordenamientos necesarios. Estas leyes deben

establecer, además de la distribución de facultades y obligaciones entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Transparencia, los plazos y procedimientos comunes que permitan homologar los procedimientos.

Desde la perspectiva del Poder Ejecutivo Federal a través de esta reforma constitucional y “Con la autonomía constitucional del organismo garante de la transparencia en México se garantiza imparcialidad e independencia en sus decisiones; se asegura que sus determinaciones estén alejadas de intereses políticos o particulares, y se favorece a la democracia, pues la sociedad contará con más y mejores herramientas para estar informada, exigir cuentas y evaluar el actuar de las autoridades. Se homologarán criterios de transparencia en los tres órdenes de Gobierno, y cada entidad federativa contará con un órgano autónomo con facultades definidas que le permitirán resolver las solicitudes de información que cualquier ciudadano le presente.”⁹⁰

La cuestión del acceso a la información pública gubernamental, no puede ser considerando como un proceso acabado con esta reforma, por lo que habrá la necesidad de esperar a ver las experiencias que se reporten en la implementación de las nuevas disposiciones reglamentarias.

El artículo segundo del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, dispone entre otras obligaciones, que el Congreso de la Unión, deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así mismo a realizar las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del referido Decreto. De igual manera, el artículo quinto transitorio, impone la obligación a Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en el plazo de un año contado a

⁹⁰ Presidencia de la República, Reforma en Materia de Transparencia, Resumen Ejecutivo, consultable en: <http://www.gob.mx/presidencia/reforma/reforma-en-materia-de-transparencia-2/>

partir de la entrada en vigor, armonicen su normatividad conforme a lo establecido en el Decreto.

7.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La reforma a la ley fundamental de fecha 7 de febrero de 2014 tuvo como propósito central de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral que garantice homogéneamente, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Con la reforma constitucional se amplió el catálogo de sujetos obligados en la materia, siendo considerados como tales, toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal. De igual manera se modificó la estructura del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, otorgándole autonomía constitucional, se aumentó el número de comisionados de cinco a siete.

En cuanto al procedimiento, se establecieron dos mecanismos adicionales para prever la garantía y tutela efectiva del derecho, pues se otorgó al ahora INAI la facultad para conocer, en segunda instancia, de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información previamente solicitada.

Así mismo el INAI tiene la atribución para conocer, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Finalmente, la referida reforma constitucional dispone que el Congreso

de la Unión expida una ley general reglamentaria del artículo 6º constitucional, en la que se desarrollen los principios y bases generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Algunas de las razones que motivaron la reforma constitucional en materia de derecho de acceso a la información pública, “fue la existencia de una legislación diversa, asimétrica o la existencia de fragmentación o dispersión normativa, provocando un ejercicio ineficiente y diverso del derecho de acceso a la información, así como antinomias en cuanto a las obligaciones en materia de transparencia...Por lo que la reforma busca dotar de uniformidad, armonización, estandarización legislativa, regulación pertinente e integral en la materia de transparencia y acceso a la información, a fin de evitar desequilibrio normativo y criterios contradictorios, consolidar criterios uniformes, un piso mínimo y parejo en el ejercicio de este derecho fundamental, así como asegurar condiciones de igualdad en su ejercicio para que sea un derecho igual para todos y un deber igual para todos los gobiernos, sin importar el nivel de gobierno...Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento eficaz del derecho de acceso a la información en posesión de los entes gubernamentales o del sector público, a nivel nacional; desvanecer la incertidumbre cuando se ejercen estos derecho en una entidad y en otra; que el derecho de acceso a la información pública o de protección de datos, su progresividad, integralidad, acceso y eficacia práctica debe estar unificado y tutelado debidamente en todo el país. A partir de la reforma, ya que no puede permitirse que para un mexicano el derecho sea diferente entre una entidad federativa y otra, o entre la Federación y los Estados....Se trata de tener las mismas condiciones, los mismos derechos y los mismos procedimientos para poder acceder a toda la información pública que se produce en México, y en si ejercer el derecho...En sí, el núcleo de la reforma constitucional aludida es el ciudadano.”⁹¹

⁹¹ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Propuesta de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultable en:

La reforma constitucional a los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, y su artículo segundo transitorio, ordenó al Congreso de la Unión la expedición de la Ley General en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, ley que debe de establecer las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberán ajustar las leyes federal y locales que rigen el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Precisamente en cumplimiento al artículo segundo transitorio de la reforma Constitucional de fecha 7 de febrero de 2014, las y los Senadores Arely Gómez González, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Pablo Escudero Morales, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Isidro Pedraza Chávez, Angélica de la Peña Gómez y Zoé Robledo Aburto, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México del Senado de la República., presentaron a la consideración del Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.⁹²

Seguido el proceso legislativo correspondiente, el 4 de mayo de 2015, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en doscientos dieciséis artículos y trece transitorios, se desarrolla el contenido de esta nueva Ley, la cual tiene la estructura siguiente:

<http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/Propuesta%20%20de%20Ley%20General%20de%20TAI%20PDF.pdf>

⁹² Senado de la República, Iniciativa Ley General de Transparencia, consultable en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Iniciativa_LGTAIP.pdf

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

- Capítulo I: Objeto de la Ley
- Capítulo II: De los Principios Generales
- Sección Primera: De los principios rectores de los Organismos garantes
- Sección Segunda: De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Capítulo III: De los Sujetos Obligados

TÍTULO SEGUNDO: RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

- Capítulo I: Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
- Capítulo II: De los Organismos garantes
- Capítulo III: De los Comités de Transparencia
- Capítulo IV: De las Unidades de Transparencia
- Capítulo V: Del Consejo Consultivo de los Organismos garantes

TÍTULO TERCERO: PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

- Capítulo Único: De la Plataforma Nacional de Transparencia

TÍTULO CUARTO: CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

- Capítulo I: De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información
- Capítulo II: De la Transparencia Proactiva
- Capítulo III: Del Gobierno Abierto

TÍTULO QUINTO: OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

- Capítulo I: De las disposiciones generales
- Capítulo II: De las obligaciones de transparencia comunes
- Capítulo III: De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados
- Capítulo IV: De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad
- Capítulo V: De las obligaciones específicas en materia energética
- Capítulo VI: De la verificación de las obligaciones de transparencia
- Capítulo VII: De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

TÍTULO SEXTO: INFORMACIÓN CLASIFICADA

- Capítulo I: De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información
- Capítulo II: De la Información Reservada
- Capítulo III: De la Información Confidencial

TÍTULO SÉPTIMO: PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Capítulo I: Del Procedimiento de Acceso a la Información
- Capítulo II: De las Cuotas de Acceso

TÍTULO OCTAVO: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Capítulo I: Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes
- Capítulo II: Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto
- Capítulo III: De la atracción de los Recursos de Revisión
- Capítulo IV: Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional
- Capítulo V: Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Capítulo VI: Del Cumplimiento
- Capítulo VII: De los criterios de interpretación

TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

- Capítulo I: De las Medidas de Apremio
- Capítulo II: De las Sanciones

Después de la reforma al artículo 6° Constitucional de fecha 6 de diciembre de 1977, no fue sino hasta el 11 de junio de 2002 que el derecho de acceso a la información, comenzó a ser regulado de manera expresa en la legislación mexicana, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Hasta la Fecha han transcurrido 37 años de la primera reforma constitucional en materia de derecho de acceso a la información y 13 años de la emisión de la primera Ley de la materia.

Han sido necesarias cinco reformas y adiciones al artículo 6° Constitucional (6 de diciembre de 1977, 20 de julio de 2007, 13 de noviembre de 2007, 11 de junio de 2013 y 7 de febrero de 2014); seis reformas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (11 de mayo de 2004, 6 de junio de 2006, 5 de julio de 2010, 9 de abril de 2012, 8 de junio de 2012 y 14 de julio de 2014), la emisión del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el 11 de junio de 2003, para finalmente contar ahora con una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisamente el 4 de mayo de 2015, la Dra. Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidenta del IFAI, en mensaje dirigido con motivo del evento de firma del decreto de Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ceremonia que tuvo lugar en Palacio Nacional, manifestó: “La promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye una ley de vanguardia, acorde al

espíritu de la reforma constitucional que marcara un antes y un después en el camino de la transparencia. Una ley que representa un logro de la sociedad y cuya entrada en vigor nos permitirá consolidarnos como una institución autónoma, independiente y ciudadana, con nuevas atribuciones, un catálogo mayor de sujetos obligados y la posibilidad de vigilar el debido cumplimiento del mandato constitucional que estipula que todas las personas físicas o morales que reciban recursos públicos deberán de rendir cuentas. Asimismo, sentará las bases para garantizar que el derecho de acceso a la información se ejerza en igualdad de condiciones, sin restricciones, incorporando la perspectiva de género y sin discriminación alguna. Igualmente, contribuirá a acabar con las asimetrías en el ejercicio de este derecho, mediante la armonización de las leyes locales y la homologación de principios, criterios y procedimientos que nos permitan asegurar que las y los mexicanos cuenten con una misma base normativa en la materia para todo el país. Pero sobre todo nos permitirá dar paso a la construcción del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que mediante el trabajo coordinado con el Sistema Nacional Anticorrupción contribuirá a impulsar la democratización de México, poniendo el derecho de acceso a la información al servicio de todas las personas y convirtiéndolo en una herramienta fundamental para la transparencia y el combate a la corrupción.”⁹³

Actualmente se encuentran corriendo los plazos de un año que se establecieron en los artículos transitorios quinto y duodécimo, para la que las legislaturas de las entidades federativas ajusten las leyes relativas a la materia, y para que el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emita los lineamientos a que se refiere la nueva Ley, por lo que el tema del derecho de acceso a la información pública todavía dará mucho que decir y mucho por analizar.

⁹³ Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunicado IFAI-059-15, p.p. 3-4, consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Comunicados-2015.aspx>

CAPÍTULO III

LA TRANSPARENCIA Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

1. Globalización y Transparencia

En este capítulo se analiza el reto que representa e implica la implementación de las tecnologías de la Información y comunicación (TIC'S), aplicadas a los procesos, la administración y a la función jurisdiccional en los tribunales mexicanos, en el entorno de la llamada sociedad de la información, entendida como: “una sociedad caracterizada por el incremento de la información, como una definición del mundo moderno creándose un nuevo paradigma para interpretar el desarrollo social sobre la base del uso y empleo de tecnologías de información.” ⁹⁴ Sociedad en la que el conocimiento se convierte en pieza fundamental de la economía moderna.

Estudillo Garcia menciona que “Alvin Toffler y William J. Martin sostienen que la tecnología de la información representa el establecimiento de una nueva forma de vida que viene a modificar las actividades de la estructura social. El Aspecto tecnológico utilizado en la actividades de información, ha hecho posible el procesamiento, almacenamiento, recuperación y transmisión de la información, que ha guiado la aplicación de tecnologías de información en todos los ámbitos de la sociedad siendo el factor principal el uso de las computadoras.” ⁹⁵

En este sentido, se entenderá por Tecnologías de Información y Comunicación al conjunto de herramientas tecnológicas basadas en la electrónica y orientadas al procesamiento de la información, se comprende

⁹⁴ Estudillo García, Joel, “*Surgimiento de la Sociedad de la Información*”, , Centro de Investigaciones sobre América del norte (CISAN) – Universidad Autónoma de México, Biblioteca Universitaria Nueva Época julio-diciembre 2001, Vol. 4, No. 2. p.77

⁹⁵ *Ibidem*, p. 78.

también la tecnología informática y de telecomunicación (Internet), tecnología de software, y técnicas de programación avanzadas.

Cabe señalar que el concepto *sociedad de la información* surge entre los años setenta y ochenta del pasado siglo XX, cuando lo planteó el investigador norteamericano Daniel Bell, para resaltar el valor estratégico y el enorme impacto social, económico, político y cultural de la información en tanto que materia prima de las sociedades industrialmente avanzadas.

A principios de los años noventa se complementó el concepto de la sociedad de la información, con la noción de la *sociedad del conocimiento*, y todo ello para reconocer la importancia social y económica que tiene la información en la generación del conocimiento, de la misma forma al distinguir que es la parte sustancial, que como producto final, surge de la aplicación de tecnologías en todos los campos así como en aquellas áreas dedicadas a la generación y transmisión del conocimiento en los países avanzados y en algunos en vías de desarrollo.

Así desde sus orígenes “como concepto, se ha convenido denominar coloquialmente *sociedad de la información* al extraordinario boom, desarrollo o impacto que los medios masivos de comunicación y hoy día las NTIC’s están produciendo en la vida social y cotidiana del hombre; sin embargo, con la aparición de Internet, muchos expertos y teóricos de las ciencias humanas y sociales, y sobre todo de la comunicación e información, plantean que con esta innovadora tecnología comunicativa no sólo *ha nacido una nueva organización de la sociedad a nivel local, regional, nacional y mundial*, sino que la humanidad se encuentra, desde un punto de vista económico o social, en una nueva época o sistema histórico del ser humano, y más allá de los períodos cronológicos reconocidos o de los modelos de civilización existentes hasta este momento.”⁹⁶

⁹⁶ Ministerio de Educación y Ciencia de España, Serie Informes, Análisis de tecnologías convergentes de información y comunicación en el ámbito educativo, “1.1.2. *La sociedad de la Información y del conocimiento*”, consultable en: <http://ares.cnice.mec.es/informes/09/documentos/9.htm>

El Dr. Roberto Garduño Vera considera que la sociedad de la información se puede observar como el espacio social altamente dinámico, abierto, globalizado y tecnologizado, donde el conjunto de relaciones sociales (acción e interacción de los individuos, procesos de producción material y espiritual) se apoyan y realizan a través de la información. Así, cada comunidad, región o estado puede tener su particular forma de organización social y podría estar transitando por diferentes niveles de desarrollo, y por los distintos tipos y niveles de ideología, economía, cultura, y educación que practican, así como por la forma en que sus seres sociales generan, seleccionan, procesan, almacenan, buscan y usan la información para la vida. Esta última apreciación parecería tomar dimensiones protagónicas y definitivas en la denominada Sociedad de la Información, la cual se apoya en dos vectores determinantes: la educación y la información sobre una estructura tecnológica.”⁹⁷

Los hechos en la actualidad y en la realidad presente, hacen evidente que la sociedad de la información en la que ahora nos vemos inmersos, ha traído como consecuencia cambios sustantivos en los modelos estructurales de las sociedades y de las instituciones.

“Conviene enfatizar que la incorporación de cada país a la sociedad de la Información depende en gran medida de su desarrollo económico; de su infraestructura nacional de información y tecnológica; del papel protagónico que desempeñen los gobiernos en la implementación de políticas explícitas en los diversos sectores sociales; así como del consenso de sectores como el económico, el científico, el cultural y el educativo, los cuales son muy representativos de los ciudadanos de toda nación.”⁹⁸

En este entorno de la sociedad de la información, las diferentes disciplinas enfrentan el requerimiento de diversificar sus campos de

⁹⁷ Garduño Vera, Roberto, *“La sociedad de la Información en México frente al uso de internet”*, Revista Digital Universitaria, 10 de septiembre de 2004, Vol. 5 No. 8, Coordinación de Publicaciones Digitales, DGSCA-UNAM, México, 2004. p.4

⁹⁸ *Ibidem*, p. 5

conocimiento; crear nuevas alternativas de formación tomando en cuenta el desarrollo del conocimiento; así como incorporar el uso de tecnologías de información y comunicación para la producción y la difusión de nuevos conocimientos; en esta evolución no puede estar ajeno el estudio del Derecho, así como la procuración y la impartición de la justicia.

Frente a esta nueva sociedad, el término información, se refiere ahora a la manera en que ésta se genera, a los requerimientos tecnológicos y normativos para su organización, a las características que deben observar los flujos informativos en un mundo globalizado, en la forma y los requerimientos de su consumo.

Así como en la sociedad de los inicios del presente siglo la información era considerada como el recurso estratégico fundamental para su desarrollo. En este contexto, en el de la sociedad de la información se ha considerado como un espacio dinámico, abierto, globalizado y tecnologizado, donde el conjunto de relaciones sociales se apoyan y realizan a través de la información.

Ahora bien, es claro que cada comunidad, región o estado tiene una particular forma de organización social y pueden estar transitando hacia diferentes niveles de desarrollo, ya sea por los distintos tipos y niveles de ideología que utilizan, por su economía, cultura, y educación, así como por la forma en que los integrantes de esa sociedad en particular, generan, seleccionan, procesan, almacenan, buscan y usan la información para aplicarla a las necesidades de su vida diaria.

Sin embargo: “en la actualidad, se advierte que las transformaciones tecnológicas han provocado cambios en la sociedad relacionados con las formas de trabajo y las maneras de interacción y comunicación entre los diversos sectores sociales. Además de que las redes de telecomunicación facilitan cada vez más el acceso a la información en un entorno global reduciendo los límites y el espacio-tiempo a gran velocidad con el propósito de facilitar la recuperación de información que requiere la sociedad actual para ser empleada en distintos procesos de su vida educativa o cotidiana.”⁹⁹

⁹⁹ Ibidem, p.13,

Se señala que las características predominantes de la sociedad de la información abarca aspectos tales como: sistemas socioeconómicos en los que existe un alto empleo en ocupaciones relacionadas con la información; difusión de la información a través de tecnologías de vanguardia; políticas de información con repercusiones nacionales y globales; infraestructuras documentales eminentemente automatizadas; infraestructuras tecnológicas de apoyo a los flujos de información en forma local, nacional y mundial; crecimiento constante en la demanda de la información, rápida difusión, uso de tecnologías de información y comunicación.

Este nuevo contexto de la sociedad de la información ha abarcado diversos ámbitos de nuestras vidas, y sin darnos cuenta, convivimos a diario con la tecnología prácticamente reciente, como la computadora personal, la computadora portátil, el internet, el correo electrónico, la televisión vía satélite, la televisión y la radio digital, los teléfonos inteligentes, las videoconferencias, los mensajes instantáneos, las redes sociales, el comercio electrónico, la banca en línea, la educación a distancia (e-learning), controles de acceso biométricos, etc, estas tecnologías están presentes y son ya utilizadas mayormente en muchos servicios y en menor medida en los servicios públicos como lo es la firma electrónica, las declaraciones y pagos de impuestos, la declaración patrimonial; así como para realizar algunos trámites relacionados con el registro civil de las personas, formulación de denuncias, tribunales virtuales, juicios en línea, solo por citar algunos de ellos.

La aplicación y uso de las TIC'S en los tribunales a las actividades y los procesos jurisdiccionales, no es percibida de la misma manera por los juristas de las distintas generaciones, pues mientras hay algunos que fueron formados bajo un esquema tradicional (generación baby boomers 1942-1960), hay otros que están viviendo la transición entre el uso de herramientas tradicionales como el paso de la máquina de escribir a el procesador de texto, entre los archivos de papel y ahora los archivos electrónicos, bases de datos (generación X 1969-1985); finalmente aquellas personas más jóvenes que nacieron ya bajo la

influencia y el uso cotidiano de las tecnologías de la información y la comunicación (la llamada generación del milenio 1985 -1994 y posteriores)

Si bien para algunos puede resultar difícil de comprender y entender la aplicación de estas nuevas tecnologías de la información a los procesos y procedimientos judiciales, los cuales desde antaño se realizan bajo el rigorismo de ciertas reglas y el cumplimiento de ciertas formalidades de carácter procesal, como lo es desde la presentación de la demanda; las copias de traslado; la realización de notificaciones de carácter personal (el emplazamiento), la elaboración y presentación de escritos, promociones de manera directa ante los juzgados y tribunales; la integración de expedientes de papel (las actuaciones); la revisión de acuerdos (autos y acuerdos); la asistencia a diferentes tipos de audiencias (de ofrecimiento, admisión y de desahogo de pruebas); el despacho de los exhortos y oficios, los alegatos, incidentes, recursos, medios de impugnación y la parte medular del juicio, la sentencia.

Para otros, significa el temor a lo desconocido, lo novedoso, parte de un proceso de adaptación al cambio, algunas veces positivo otras no, pero ha llegado a considerarse como una carga adicional al eterno problema del “rezago judicial”, el tener que trabajar los “expedientes” y al mismo tiempo trabajar en el “sistema” de informática.

En tanto que, para otro grupo de personas, es ya inconcebible otra forma de trabajo, que no sea mediante el uso de las TIC's, y de los sistemas de gestión de la información que permiten explotar al máximo la capacidad de los equipos, así contar con formatos, información, datos y cifras que son útiles para diversos análisis (económicos, políticos, administrativos, legislativos, etc.), permitiendo con ello una mejor toma de decisiones a niveles directivos o gerenciales, lo cual representa, nuevas formas de trabajo, también representa ventajas y ahorros en traslados, tiempo, papel, sobre todo la ventaja que proporciona contar con información que permite una administración más eficiente, transparente y con nuevos sistemas y medidas de seguridad en las unidades encargadas de ejercer una función jurisdiccional, tanto para quienes

trabajan al interior de un órgano jurisdiccional, como para los ciudadanos y usuarios en general.

2. La Sociedad de la Información y el Contexto Mundial

En las condiciones anteriormente mencionadas y en el contexto de la sociedad de la información, nuestro país debe estar integrado en los cambios que la propia dinámica de globalización ha generado. No adecuar el derecho a las nuevas modalidades y exigencias que establece la sociedad de la información, es obstaculizar el desarrollo de la economía y de la sociedad, lo cual se traduce en un aislamiento tecnológico y en la subutilización de los medios de comunicación, al tiempo que representa también el incumplimiento acuerdos pactados ante organismos internacionales.

Como se podrá advertir, el entorno de la sociedad de la información no es una cuestión de carácter local o estatal, sino que implica la posibilidad de estar debidamente relacionados, comunicados con repercusiones en el ámbito internacional.

Ya desde hace algunos años, ante la Organización de las Naciones Unidas, los países que la conforman han realizado propuestas y se han discutido políticas en el campo de la información con el fin proteger y reconocer de manera generalizada a la información como un recurso social estratégico.

En México se ha percibido que la prioridad gubernamental es el establecer principalmente políticas sociales y económicas y se ha dejado para después lo relacionado a las políticas públicas en las que se considere a la información como un recurso estratégico que puede generar impulso y acciones para el desarrollo social del país.

La relación que existe entre la información y el conocimiento, por su importancia y relevancia en el desarrollo de la economía del mundo, ha sido motivo de diversas declaraciones al interior de la Organización de las Naciones Unidas, como es el caso de la Declaración ministerial de la serie de sesiones de

alto nivel presentada por el Presidente del Consejo Económico y Social correspondiente al Quincuagésimo quinto período de sesiones de 2000 de la Asamblea General. Informe No. A/55/3. Documento denominado: “El desarrollo y la cooperación internacional en el siglo XXI: la función de la tecnología de la información en el contexto de una economía mundial basada en el saber”¹⁰⁰.

En este instrumento se asentó en lo que concierne al tema que estamos abordando lo siguiente:

“...2. Reconocemos por amplio consenso que *las tecnologías de la información y las comunicaciones son fundamentales para el desarrollo de la nueva economía mundial basada en el saber y que pueden contribuir considerablemente a acelerar el crecimiento, promover el desarrollo sostenible y erradicar la pobreza en los países en desarrollo, así como en los países con economías en transición, y facilitar su integración efectiva en la economía mundial.* Tomamos nota con reconocimiento de que se ha hecho hincapié en la tecnología de la información en los informes del Secretario General que se examinarán en la próxima Cumbre del Milenio y en la serie de sesiones de alto nivel del Consejo Económico y Social.

...7. El acceso a la información y el intercambio de conocimientos están en gran parte determinados por la educación, las capacidades, incluidos los recursos, la transparencia de las sociedades, la capacidad para generar y utilizar conocimientos, la interconexión y la disponibilidad de contenidos y aplicaciones diversos, y por el marco normativo y jurídico. *Es necesario adoptar medidas urgentes, a nivel nacional e internacional, en esas esferas a fin de mejorar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo y los países con economías en transición, para participar en la economía basada en los conocimientos a fin de promover su desarrollo económico y social.*

...13. *Reconocemos que la adopción de medidas consecuentes y coherentes a nivel nacional y local es fundamental para que los programas sobre tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al desarrollo sean eficaces y sostenibles y adecuados al contexto nacional y local de que se trate.* A ese respecto, es necesario basarse en las mejores prácticas y en los resultados obtenidos por los países y las comunidades que ya hayan aplicado programas de tecnologías de la información y las comunicaciones. Los países desarrollados deberían compartir con los países en desarrollo y las economías en transición sus experiencias en la promoción y creación de sectores de tecnologías de la información y las comunicaciones en sus propias economías, a fin de no cometer errores y aprovechar al máximo los beneficios.

14. *Los programas nacionales destinados a poner las tecnologías de la información y las comunicaciones al servicio del desarrollo deben integrarse en las estrategias nacionales de desarrollo, como se definió y aplicó en la base de prioridades nacionales y en el principio de responsabilidad nacional sobre dichas estrategias.* Tales programas han de enunciar una visión a nivel nacional de los objetivos y los criterios, establecer prioridades nacionales y, cuando

¹⁰⁰ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, “*Informe del Consejo Económico y Social correspondiente a 2000*”, Quincuagésimo quinto período de sesiones, consultable en: <http://www.itu.int/wsis/docs/background/resolutions/55-3-es.pdf>

corresponda, un centro de coordinación nacional, y proporcionar un entorno propicio para una difusión, desarrollo y utilización rápidos de la tecnología de la información. Los programas nacionales podrían incluir los siguientes objetivos:

a) Establecer un marco jurídico y regulador transparente y sólido que estimule el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluso, según proceda, eliminando los obstáculos al crecimiento en ese sector;

...c) Implantar las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que sea posible, en instituciones públicas como escuelas, hospitales, bibliotecas, departamentos y organismos públicos;

...e) Promover el acceso de todos a las tecnologías de la información y las comunicaciones apoyando la instalación de puntos de acceso públicos;

f) Establecer medidas para reducir los costos de conexión hasta hacerlos asequibles, incluso mediante la competencia y los mecanismos de mercado, según corresponda;

...16. Todos los miembros de la comunidad internacional deben comprometerse, al nivel más alto posible, a intentar acabar con las disparidades de acceso a la tecnología digital y a poner las tecnologías de la información y las comunicaciones al servicio del desarrollo y de todos los pueblos del mundo. Es necesario movilizar y asignar los recursos que hagan falta para lograr este objetivo. También es necesario que se intensifique la colaboración entre la comunidad de donantes y entre los países donantes y receptores, a fin de evitar la duplicación inútil de las actividades y fomentar la colaboración y la transparencia, incluso entre las instituciones multilaterales de desarrollo.

...20. Recomendamos que la Asamblea del Milenio apoye la presente declaración.

21. Exhortamos a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a otros miembros de la comunidad internacional a que transformen la presente declaración en actividades coherentes y concertadas. Pedimos al Secretario General que, como cuestión urgente y prioritaria, tome las medidas necesarias para aplicar la presente declaración, y que informe al Consejo Económico y Social sobre los progresos logrados en su período de sesiones sustantivo de 2001.

En este sentido, del 6 al 8 de septiembre del año 2000, en la Ciudad de Nueva York precisamente en la sede de la Organización de las Naciones Unidas se reunieron los principales líderes mundiales, donde se firmó el documento principal de la Cumbre, denominado *la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas*, el cual contiene una declaración de valores, principios y objetivos para la agenda internacional del siglo XXI, y establece plazos para la realización de varios planes de acción colectivos.

El Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, anunció a los líderes del mundo un planteamiento claro de directivas para la adaptación del papel de la Organización al nuevo siglo. En esa reunión cumbre los líderes

asistentes fueron exhortados a tomar medidas al respecto, debido a que está en su poder, y es su responsabilidad, lograr las metas definidas por ellos.

La Declaración reafirma el compromiso de los Estados Miembros en las Naciones Unidas y en su Carta como elementos indispensables para construir un mundo más pacífico, próspero y justo, así como el reconocimiento de la responsabilidad colectiva de los gobiernos del mundo para lograr la dignidad humana, la igualdad y la equidad; así como la responsabilidad de los líderes del mundo hacia sus ciudadanos.

“Los líderes declararon que *el principal reto de hoy es hacer de la globalización una fuerza positiva para todos*, reconociendo que hasta ahora, sus beneficios y costos no están repartidos de forma equitativa. La Declaración hizo un llamado a las políticas y medidas globales, correspondientes a las necesidades de los países menos desarrollados y de las economías en transición.” ¹⁰¹

En la Declaración de la Cumbre se guió bajo el reconocimiento de la libertad, la igualdad (de los individuos y de las naciones), la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la naturaleza y la responsabilidad compartida como los seis valores fundamentales para las relaciones internacionales en el siglo XXI.

De esta declaración hay que destacar los numerales siguientes:

“ I. Valores y Principios

...5. Creemos que la tarea fundamental a que nos enfrentamos hoy es conseguir que la mundialización se convierta en una fuerza positiva para todos los habitantes del mundo, ya que, si bien ofrece grandes posibilidades, en la actualidad sus beneficios se distribuyen de forma muy desigual al igual que sus costos. Reconocemos que los países en desarrollo y los países con economías en transición tienen dificultades especiales para hacer frente a este problema fundamental....

III. El desarrollo y la erradicación de la pobreza

¹⁰¹ Organización de las Naciones Unidas, “*Declaración del Milenio*”, Cumbre del Milenio, Nueva York 6 al 8 de septiembre de 2000, consultable en: <http://www.un.org/es/development/devagenda/millennium.shtml>

11. No escatimaremos esfuerzos para liberar a nuestros semejantes, hombres, mujeres y niños, de las condiciones abyectas y deshumanizadoras de la pobreza extrema, a la que en la actualidad están sometidos más de 1.000 millones de seres humanos. Estamos empeñados en hacer realidad para todos ellos el derecho al desarrollo y a poner a toda la especie humana al abrigo de la necesidad.

12. Resolvemos, en consecuencia, crear en los planos nacional y mundial un entorno propicio al desarrollo y a la eliminación de la pobreza.

13. *El logro de esos objetivos depende, entre otras cosas, de la buena gestión de los asuntos públicos en cada país. Depende también de la buena gestión de los asuntos públicos en el plano internacional y de la transparencia de los sistemas financieros, monetarios y comerciales.* Propugnamos un sistema comercial y financiero multilateral abierto, equitativo, basado en normas, previsible y no discriminatorio...

...20. Decidimos también:

Velar por que todos puedan aprovechar los beneficios de las nuevas tecnologías, en particular de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, conforme a las recomendaciones formuladas en la Declaración Ministerial 2000 del Consejo Económico y Social."

De la Declaración del Milenio realizada en el año 2000 en Nueva York, se derivó la realización de la *Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información* en la que los representantes de los pueblos del mundo, reunidos en Ginebra del 10 al 12 de diciembre de 2003 en su primera fase, en la que se emitió la Declaración de Principios, bajo el lema: *"Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio"*.

El contenido de este documento es muy importante, ya que desarrolla más aún el alcance de la sociedad de la información y los compromisos que adquieren todos los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Todo el documento en sí mismo es importante, pero para efectos del tema a investigar se destaca lo siguiente:

"A. Nuestra visión común de la sociedad de la información

...2. *Nuestro desafío es encauzar el potencial de la tecnología de la información y la comunicación para promover las metas de desarrollo de la Declaración del Milenio...*

3. *...Reafirmamos asimismo que la democracia, el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el buen gobierno a todos los niveles, son interdependientes y se refuerzan entre sí....*

4. *Reafirmamos, como fundamento esencial de la Sociedad de la Información, y según se estipula en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, que este derecho*

incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. La comunicación es un proceso social fundamental, una necesidad humana básica y el fundamento de toda organización social. Constituye el eje central de la Sociedad de la Información. Todas las personas, en todas partes, deben tener la oportunidad de participar, y nadie debería quedar excluido de los beneficios que ofrece la Sociedad de la Información.

...18. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en un sentido en que menoscabe, contradiga, restrinja o derogue las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, de ningún otro instrumento internacional o de las leyes nacionales adoptadas de conformidad con esos instrumentos.

...47. Reconociendo que *las TIC están modificando progresivamente nuestras prácticas de trabajo, es indispensable crear un entorno de trabajo seguro y sano que sea adecuado para la utilización de las TIC, conforme con las normas internacionales pertinentes.*

...49. *La gestión de Internet abarca cuestiones técnicas y de política pública y debe contar con la participación de todas las partes interesadas y de organizaciones internacionales e intergubernamentales competentes. A este respecto se reconoce que:*

- a. *la autoridad de política en materia de política pública relacionada con Internet es un derecho soberano de los Estados. Ellos tienen derechos y responsabilidades en las cuestiones de política pública internacional relacionadas con Internet;*

...B7. Aplicaciones de las TIC: beneficios en todos los aspectos de la vida

51. En la utilización y despliegue de las TIC se debe tratar de generar beneficios en todos los ámbitos de nuestra vida cotidiana. *Las aplicaciones TIC son potencialmente importantes para las actividades y servicios gubernamentales, la atención y la información sanitaria, la educación y la capacitación, el empleo, la creación de empleos, la actividad económica, la agricultura, el transporte, la protección del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, la prevención de catástrofes y la vida cultural, así como para fomentar la erradicación de la pobreza y otros objetivos de desarrollo acordados...*

...B11. Cooperación internacional y regional

60. Nuestro objetivo es aprovechar plenamente las oportunidades que ofrecen las TIC en nuestros esfuerzos por alcanzar los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio, y sostener los principios fundamentales que establece la presente Declaración. *La Sociedad de la Información es por naturaleza intrínsecamente global y los esfuerzos nacionales deben ser respaldados por una cooperación eficaz, a nivel internacional y regional entre los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las demás partes interesadas, entre ellas, las instituciones financieras internacionales.*" ¹⁰²

¹⁰² Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información, “*Declaración de Principios*”, Ginebra, 2003, Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, consultable en: <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>

A través del documento denominado *Plan de Acción*, derivado de la visión común y los principios fundamentales de la Declaración de Principios de Ginebra de 2003 se señalan las líneas de acción concretas para alcanzar los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, incluyendo los consignados en la Declaración del Milenio, el Consenso de Monterrey y la Declaración y el Plan de Aplicación de Johannesburgo, mediante el fomento del uso de productos, redes, servicios y aplicaciones basados en las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), con el objetivo de ayudar a los países a superar la brecha digital.

La Sociedad de la Información al ser un concepto en plena evolución, que ha alcanzado en el mundo diferentes niveles, como reflejo de diferentes etapas de desarrollo. Y toda vez que los cambios tecnológicos así como la intervención de otro tipo de factores transforman constantemente el entorno en que se desarrolla la Sociedad de la Información. El Plan de Acción constituyó una plataforma dinámica para promover la Sociedad de la Información en los planos nacional, regional e internacional.

En este Plan de Acción de Ginebra, en la parte concerniente se determinó:

“...6. Sobre la base de los objetivos de desarrollo *acordados internacionalmente*, entre ellos, los que figuran en la *Declaración del Milenio*, que suponen la cooperación internacional, se establecen algunos objetivos indicativos, que pueden servir de referencia mundial para mejorar la conectividad y el acceso a las TIC, a fin de promover los objetivos del Plan de Acción, y que deben alcanzarse antes de 2015. Estos objetivos pueden tenerse en cuenta cuando se fijan las metas nacionales, en función de las circunstancias de cada país:

- a. utilizar las TIC para conectar aldeas, y crear puntos de acceso comunitario;
- b. utilizar las TIC para conectar a universidades, escuelas superiores, escuelas secundarias y escuelas primarias;
- c. utilizar las TIC para conectar centros científicos y de investigación;
- d. utilizar las TIC para conectar bibliotecas públicas, centros culturales, museos, oficinas de correos y archivos;
- e. utilizar las TIC para conectar centros sanitarios y hospitales;
- f. *conectar los departamentos de gobierno locales y centrales y crear sitios web y direcciones de correo electrónico;*
- g. adaptar todos los programas de estudio de la enseñanza primaria y secundaria al cumplimiento de los objetivos de la Sociedad de la Información, teniendo en cuenta las circunstancias de cada país;

- h. asegurar que todos los habitantes del mundo tengan acceso a servicios de televisión y radio;
- i. fomentar el desarrollo de contenidos e implantar condiciones técnicas que faciliten la presencia y la utilización de todos los idiomas del mundo en Internet;
- j. asegurar que el acceso a las TIC esté al alcance de más de la mitad de los habitantes del planeta....

C. Líneas de Acción.

C1. Papel de los gobiernos y de todas las partes interesadas en la promoción de las TIC para el desarrollo

...8. La participación efectiva de los gobiernos y de todas las partes interesadas es indispensable para el desarrollo de la Sociedad de la Información, que requiere la cooperación y asociación entre todos ellos.

...c. En la *formulación y aplicación de las ciberestrategias nacionales*, las partes interesadas deberían tener en cuenta las necesidades y preocupaciones locales, regionales y nacionales. Para optimizar los beneficios de las iniciativas emprendidas, éstas deben incluir el concepto de sostenibilidad. Se debe lograr que el sector privado participe en proyectos concretos de desarrollo de la Sociedad de la Información en los planos local, regional y nacional.

C2. Infraestructura de la información y la comunicación: fundamento básico para la Sociedad de la información

9. *La infraestructura es fundamental para alcanzar el objetivo de la integración en el ámbito digital, propicia el acceso universal, sostenible, ubicuo y asequible a las TIC para todos*, teniendo en cuenta las soluciones pertinentes ya aplicadas en los países en desarrollo y en los países con economías en transición para ofrecer conectividad y acceso a zonas distantes y marginadas en los ámbitos regional y nacional.

...b. En el contexto de las *ciberestrategias nacionales*, deberían *concebir políticas y estrategias adecuadas de acceso universal, y los medios necesarios para su aplicación*, con arreglo a las metas indicativas, y definir indicadores de conectividad a las TIC.

c. En el contexto de las *ciberestrategias nacionales*, deberían proporcionar y mejorar la conectividad a las TIC en todas las escuelas, universidades, instituciones sanitarias, bibliotecas, oficinas de correos, centros comunitarios, museos y otras instituciones accesibles al público, conforme a las metas indicativas.

C3. Acceso a la información y al conocimiento

10. Las TIC permiten a la población tener acceso a la información y al conocimiento en cualquier lugar del mundo y de manera prácticamente instantánea. Todas las personas, organizaciones y comunidades deberían tener acceso al conocimiento y la información.

...f. *Los gobiernos deben promover activamente el uso de las TIC como una herramienta fundamental de trabajo de sus ciudadanos y autoridades locales*. A este respecto, la comunidad internacional y las demás partes interesadas deben respaldar la creación de capacidades de las autoridades locales para generalizar la utilización de las TIC, como medio para mejorar la administración local.

...C6 Entorno habilitador

13. *Para maximizar los beneficios sociales, económicos y medioambientales de la Sociedad de la Información, los gobiernos deben crear un entorno jurídico, reglamentario y político fiable, transparente y no discriminatorio.* Entre las medidas que pueden adoptarse figuran las siguientes.

...g. *Los gobiernos deben formular estrategias nacionales que comprendan estrategias de gobierno electrónico, para que la administración pública sea más transparente, eficaz y democrática.*

h. *Definir mecanismos seguros para el almacenamiento y el archivo de los documentos y otros registros electrónicos de información.*

i. *Los gobiernos y las partes interesadas deben promover activamente la educación y la sensibilización de los usuarios en cuanto a la privacidad en línea y los medios para proteger la privacidad.*

C7. Aplicaciones de las TIC: ventajas en todos los aspectos de la vida

14. *Las aplicaciones TIC pueden apoyar el desarrollo sostenible en la administración pública, los negocios, la educación y capacitación, la salud, el empleo, el medio ambiente, la agricultura y la ciencia en el marco de ciberestrategias nacionales. Se han de tomar medidas en los siguientes ámbitos:*

15. Gobierno electrónico

a. *Aplicar estrategias de gobierno electrónico centradas en aplicaciones encaminadas a la innovación y a promover la transparencia en las administraciones públicas y los procesos democráticos, mejorando la eficiencia y fortaleciendo las relaciones con los ciudadanos.*

...c. *Apoyar las iniciativas de cooperación internacional en la esfera del gobierno electrónico, con el fin de mejorar la transparencia, responsabilidad y eficacia en todos los niveles de gobierno.*

Ya para el año 2005 de nueva cuenta representantes de los pueblos del mundo, reunidos en Túnez del 16 al 18 de noviembre de ese mismo año con motivo de la *segunda fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información* (CMSI), reiteraron su apoyo categórico a la *Declaración de Principios de Ginebra* y al *Plan de Acción* adoptados en la primera fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información celebrada en Ginebra en diciembre de 2003. Recordando la Resolución 56/183 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y habida cuenta de los resultados de la CMSI en su fase de Ginebra, durante el primer semestre de 2004 se celebró una reunión preparatoria, a fin de examinar las cuestiones relacionadas con la Sociedad de la Información de las que se ocupó principalmente la CMSI en su fase de Túnez, y se tomaron acuerdos para la estructura del proceso preparatorio de la

segunda fase. De conformidad con la decisión que se adoptó en esa *Cumbre en la fase de Túnez*, la CMSI dispuso:

“...3. Reafirmamos la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, enunciados en la Declaración de Viena. También reafirmamos que la democracia, el desarrollo sostenible y el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la buena gobernanza a todos los niveles, son interdependientes y se refuerzan entre sí. Resolvemos además fortalecer el respeto al Estado de derecho en los asuntos internacionales y nacionales.

...5. La Cumbre de Túnez constituye para nosotros una oportunidad excepcional de crear mayor conciencia acerca de las ventajas que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) pueden aportar a la humanidad y de la manera en que pueden transformar las actividades y la vida de las personas, así como su interacción, despertando así una mayor confianza en el futuro.”¹⁰³

Por su parte, *la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información*, emitido el 28 de junio de 2006, es el documento que desarrolla las acciones a implementar, así como para verificar su cumplimiento por parte de los Estados miembros, de este documento se destaca la parte que concierne a la estrategia de cibergobierno, en la cual queda comprendida la justicia en línea, el tribunal virtual, los tribunales electrónicos, el juicio en línea, los procedimientos virtuales, los sistemas de gestión de casos, los expedientes electrónicos, etc.

“GOBERNANZA DE INTERNET

...31. Reconocemos que la gobernanza de Internet, llevada a cabo con arreglo a los Principios de Ginebra, es un elemento esencial de una Sociedad de la Información centrada en la persona, integradora, orientada al desarrollo y no discriminatoria. Además, nos comprometemos a garantizar la estabilidad y la seguridad de Internet y velar por la legitimidad que requiere su gobernanza, sobre la base de una plena participación de todas las partes interesadas, tanto de los países desarrollados como en desarrollo, en el ejercicio de sus respectivas papeles y responsabilidades.

...48. *Notamos con satisfacción la utilización cada vez mayor de las TIC por parte de los gobiernos para dar servicio a los ciudadanos y alentamos a los países que aún no lo han hecho a que elaboren programas nacionales y estrategias para el cibergobierno.*

¹⁰³ Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, “*Compromiso de Túnez*”, documento WSIS-05/TUNIS/DOC/7-S, consultable en: <https://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html>

...58 Reconocemos que la gobernanza de Internet supone más que la atribución de nombres y direcciones de Internet. Incluye otros aspectos importantes de política pública tales como, entre otros, los recursos críticos de Internet, la seguridad y protección de Internet y los aspectos y cuestiones de desarrollo relativos a la utilización de Internet.

59 Reconocemos que la gobernanza de Internet incluye temas sociales, económicos y técnicos, incluida la asequibilidad, la fiabilidad y la calidad de servicio.

...68 Reconocemos que todos los gobiernos deberían tener un igual cometido y responsabilidad para la gobernanza de Internet y garantizar la estabilidad, seguridad y continuidad de Internet. También reconocemos la necesidad de desarrollar la política pública por los gobiernos, en consulta con todas las partes interesadas.

69 Reconocemos además que en el futuro será necesaria una mayor cooperación que permita a los gobiernos cumplir en igualdad de condiciones su papel y responsabilidades en cuestiones de políticas públicas internacionales relativas a Internet, pero no en los asuntos técnicos y operacionales cotidianos, que no repercuten en temas de política pública internacional.

IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

90. *Reafirmamos nuestro compromiso de dar a todos un acceso equitativo a la información y los conocimientos, en reconocimiento de la función de las TIC para el crecimiento y el desarrollo económicos.* Nos comprometemos a trabajar para alcanzar los objetivos indicativos establecidos en el Plan de Acción de Ginebra, que sirven de referencia mundial para mejorar la conectividad, el acceso universal, ubicuo, equitativo, no discriminatorio y asequible a las TIC, y su uso, habida cuenta de las distintas circunstancias nacionales, que deben lograrse antes de 2015, y a utilizar las TIC como herramienta para conseguir los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio mediante:

a) *la integración y adaptación de ciberestrategias nacionales* en los planes de acción locales, nacionales y regionales, según proceda, y de conformidad con las prioridades de desarrollo local y nacional, mediante la incorporación de medidas ajustadas a un marco temporal preciso;

...j) *el desarrollo y la implementación de aplicaciones de cibergobierno* basadas en normas abiertas, con vistas a fomentar el crecimiento y la interoperabilidad de sistemas de cibergobierno en todos los ámbitos, para fomentar de ese modo el acceso a la información y los servicios del gobierno y contribuir a la creación de redes TIC y al desarrollo de servicios que estén a disposición en todo momento y en todo lugar, a todas las personas y a través de cualquier dispositivo;

...93. *Procuraremos digitalizar nuestros datos históricos y patrimonio cultural en beneficio de las generaciones futuras.* Fomentamos la aplicación de políticas eficaces de gestión de la información en los sectores público y privado, incluido el uso de soluciones innovadoras y métodos de archivos digitales basados en normas para superar la obsolescencia tecnológica, como un medio para garantizar la preservación a largo plazo de la información y el acceso continuo a la misma.

...100. *En el plano nacional y de acuerdo con los resultados de la CMSI, alentamos a los gobiernos a crear, con la participación de todas las partes interesadas y teniendo en cuenta la importancia del entorno habilitador, un mecanismo nacional de implementación, en el cual:*

a) las ciberestrategias nacionales, cuando corresponda, deben constituir parte integrante de los planes de desarrollo nacionales, incluyendo las estrategias de reducción de la pobreza, y estar dirigidas a contribuir al logro de metas y objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio;

101. A escala regional:

a) a petición de los gobiernos, las organizaciones regionales intergubernamentales deberían llevar a cabo, en colaboración con otras partes interesadas, actividades de implementación de la CMSI mediante el intercambio de información y mejores prácticas a escala regional, así como facilitar un debate sobre las políticas de utilización de las TIC para el desarrollo, centrándose en el logro de las metas y los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio;

102. A escala internacional, teniendo en cuenta la importancia del entorno habilitador:

a) la implementación y el seguimiento de los resultados de las fases de Ginebra y Túnez de la Cumbre deben tomar en consideración las líneas de acción y los temas principales de los documentos de la Cumbre;¹⁰⁴

3. La Sociedad de la Información en el Contexto Judicial Regional

En el ámbito regional, de igual manera ha sido abordado el reto que implica la sociedad de la información y/o del conocimiento, a través de *La Cumbre Judicial Iberoamericana* que es la organización que coordina la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la comunidad iberoamericana de naciones, conforma en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos y reúne en su seno a los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos.

La Cumbre Judicial Iberoamericana como actualmente está configurada, es el producto de una evolución que inició en el año 1990 en Madrid, con la

¹⁰⁴ Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, “*Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información*”, documento WSIS-05/TUNIS/DOC/6(Rev.1)-S, consultable en: <http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/6rev1-es.html>

celebración de la “*I Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, España y Portugal*”. A esta Cumbre inicial siguieron dos más, también en Madrid, en los años 1994 y 1997.

En 1998 tiene lugar en Caracas, la *I Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia*. Se entra así en una nueva etapa en la que la iniciativa y la gestión parten de la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela. De igual manera, en Venezuela se llevó a cabo en el año 1999 la *II Cumbre Iberoamericana de Presidentes y Tribunales Supremos de Justicia*, la que al igual que la anterior fue organizada por el máximo órgano del Poder Judicial de dicho país. En el año 2001 toma la iniciativa España, convocando la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos, la cual se celebró en Canarias. A esta Cumbre le siguieron otras dos en los años 2002 y 2004 en Cancún y San Salvador. Paralelamente, en el año 1998 se llevó a cabo en Sucre el I Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura, al que le siguieron otros tres más en los años 2001, 2002 y 2004, en Barcelona, Zacatecas y Copán, respectivamente.¹⁰⁵

La actual Cumbre Judicial Iberoamericana es el resultado de la fusión que a partir de junio de 2004 se hizo de las dos estructuras anteriores: la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y el Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura. Esta fusión se operó a partir de las declaraciones de Copán-San Salvador, en la que se llegó al acuerdo de formar una sola estructura que sería la voz unificada de las máximas instancias de los Poderes Judiciales de la región Iberoamericana.

La Cumbre Judicial Iberoamericana cuenta con sus propias normas de funcionamiento interno, así como con una Secretaría Permanente, actualmente desempeñada por el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España.

¹⁰⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana, Secretaria Permanente, consultable en: <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/antecedentes>

Su función es coordinar y prestar asistencia a la Secretaría Pro-tempore, que recae en los países anfitriones de las sucesivas ediciones, encargados de la organización de los eventos. Asimismo existe un Coordinador Nacional por país que asegura el contacto permanente entre la Institución y las dos Secretarías: la Secretaría Permanente y la Secretaría Pro-tempore. Los países miembros de esta Cumbre Judicial Iberoamericana son: Andorra, España, Portugal, Costa Rica, Cuba, Guatemala, R. Dominicana, Honduras, México,, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, El Salvador Argentina, Bolivia. Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

“La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que trabaja con una metodología orientada a resultados. Los productos y resultados deben ser coherentes con el objetivo último de la Cumbre: contribuir al fortalecimiento del Estado democrático de derecho a través de la mejora de las administraciones de justicia, y de una preocupación continúa por la excelencia del servicio prestado por los jueces y juezas a la sociedad.” ¹⁰⁶

Los miembros integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana abordaron el tema de la sociedad de la información, bajo el proyecto denominado “Los Retos de la Sociedad del Conocimiento”, en la Asamblea Plenaria de la XIII Cumbre efectuada el 21 y 22 de junio de 2006 en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

Como parte de los trabajos preparatorios hacia la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, se desarrolló el proyecto “*E-justicia: la Justicia en la Sociedad del Conocimiento*” ¹⁰⁷, se encomendó a un grupo de trabajo la realización de un primer estudio que permitiera determinar el grado actual de implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia de los países iberoamericanos, de igual manera que identificara las mejores prácticas que se están realizando en este ámbito y, de esta manera, facilitara a

¹⁰⁶ Cumbre Judicial Iberoamericana, Secretaria Permanente, consultable en: http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/resultados_de_cumbre

¹⁰⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana, XIII Cumbre Declaración Final, consultable en: http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/xiii_edicion

los poderes judiciales miembros de la Cumbre el diseño de políticas encaminadas al impulso de la administración electrónica en el ámbito de la justicia.

En este proyecto se reconoció que el reto que presenta la justicia en Iberoamérica como consecuencia de la creciente demanda de servicios que están experimentando los tribunales es muy grande, por lo cual se ha iniciado en algunos países una profunda reforma judicial y legislativa apoyada además en las tecnologías de la información y comunicación, concluyendo entre otras importantes recomendaciones las siguientes:

“VII.1. Consideraciones generales

...En una sociedad global y con una alta capacidad de auto organización, fortalecer la colaboración con la sociedad civil debe figurar en cualquier agenda que pretenda cambios de gran calado así como el consenso necesario para llevarlas a cabo. Paralelamente, evitar la excesiva burocratización de los procedimientos debe facilitar que la ciudadanía se acerque a la eJusticia y colabore en su desarrollo.

...La e-Justicia es una oportunidad, una oportunidad de cambio, de mejora, de modernización. Sea cual sea el punto de partida, la situación dada, la administración de Justicia debe permitir alcanzar objetivos que benefician su gestión así como los resultados sobre la ciudadanía.

VII.2. Infraestructuras

...Este diseño debe promover, además, soluciones multiplataforma y multicanal que no fuercen al usuario a ser consumidor de unas determinadas tecnologías y que sus aplicaciones puedan ser accedidas de distinto modo. Se debe, pues, priorizar el acceso a los contenidos y los servicios por delante del acceso a la tecnología, siendo esta meramente vehicular. Son especialmente ilustrativos las experiencias basadas en telefonía móvil (con alta capilaridad entre los usuarios) o los telecentros (popularizando las infraestructuras en lugar de dotarlas de forma individual).

VII.3. Capacitación

...Se debe perseguir una alfabetización digital funcional, por encima de una superficial alfabetización tecnológica centrada en el conocimiento de las herramientas en detrimento de sus usos ulteriores.

VII.5. Marco regulatorio

...La sociedad cambia y las leyes deben modificarse en consecuencia. Será necesaria la adaptación del marco legal a las nuevas realidades: jurisdicción, definición de crimen o propiedad intelectual son algunos conceptos que ya han sido puestos en tela de juicio y que han motivado intensos debates y drásticos cambios en el marco legal de muchos países.

...De igual forma, será necesaria también la adaptación de las leyes procesales a las mismas aplicaciones de la eJusticia: los nuevos actores, los nuevos escenarios, los nuevos soportes documentales, los nuevos canales de comunicación.

VII.7. Administración de Justicia y eJusticia

La transición de la Administración de Justicia hacia la eJusticia tiene que traducirse en un incremento de la cantidad y la calidad de la información sobre la propia administración de justicia. El conocimiento existente en el ámbito debe poder gestionarse al máximo a través de un exhaustivo proceso de sistematización, categorización y almacenamiento para su óptima explotación.

...No solamente la ciudadanía tiene que participar en el diseño de la e-Justicia, sino que hay que avanzar también en el desarrollo de aplicaciones para acercar la Justicia a los ciudadanos, siendo las TIC una ocasión inmejorable para tender un puente entre la Administración y los administrados.

Este puente debe tenderse también a nivel global y fomentar el uso de la e-Justicia para la cooperación judicial internacional, tanto entre administraciones como entre ciudadanos de distintas jurisdicciones o nacionalidades. Este aspecto es de especial relevancia en un marco donde la circulación de personas, capitales y mercancías se realiza ya a nivel planetario.

VII.8. Evaluación y seguimiento

...La transparencia, como medio y como objetivo, ha de ser una de las características a perseguir, tanto en la información y servicios prestados como en el modo en que son prestados, así el modo de funcionamiento de las instituciones.

Estrechamente ligado a la transparencia, hay que fomentar la calidad en la e-Justicia así como se requiere mismamente de la Administración de Justicia en general, siendo la certificación de la calidad una de las mejores formas de explicitar el trabajo bien hecho. Entendemos por calidad, por supuesto, su aplicación en todos los ámbitos: la gestión interna y la atención al ciudadano.

VII.9. Metas principales

...Trabajar para la transparencia de la administración de Justicia en base a posibilitar todo tipo de monitorización interna y externa de procesos y resultados

Dirigirnos hacia una Justicia de proximidad con el ciudadano y con todos los agentes que trabajan en la administración de Justicia, de forma que ésta se enriquezca con las aportaciones de todos ellos y pueda servir mejor a sus necesidades y a la defensa de sus derechos.” ¹⁰⁸

¹⁰⁸ Fabra I Abat, Pere, (coord), “e-justicia: La Justicia en la Sociedad del Conocimiento. Retos para los países iberoamericanos”, resumen ejecutivo, Estudio realizado por encargo del grupo de trabajo de e-justicia de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana al instituto interdisciplinario de internet (IN3) de la Universidad Oberta de Catalunya (OUC), 2006. pp. 13-20.

4. Las Tecnologías de la Información y la Justicia

En este contexto, esta realidad que venimos vislumbrando de ya hace varios años, ya no solamente local sino también a nivel de comunidad mundial, resulta más que oportuna la disertación de la autora Ana Montesinos, "...el ciberespacio también necesita una ciberjusticia, cada vez se demuestra la incompatibilidad existente entre el mundo de las tecnologías de la información, la nueva economía, su mercado y la justicia ordinaria lenta, saturada y poco eficaz en muchas ocasiones, por todo ello, se hace necesaria una pronta adecuación a las nuevas necesidades." ¹⁰⁹

La Doctora Myrna Elia García Barrera, por su parte menciona que "la "justicia electrónica" es un término que no existe tal y como se escucha. Puede variar el término o se puede interpretar en varios sentidos de manera tal que se puede definir como las nuevas posibilidades que ofrecen los tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en el seno de la sociedad del conocimiento, para garantizar una administración de justicia al servicio de los ciudadanos y ciudadanas." ¹¹⁰

La percepción de una Justicia corrupta e ineficiente no es un problema nuevo en México. Se encuentra registrado en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro del 1° de Diciembre de 1916, el discurso pronunciado por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,

¹⁰⁹ Montesinos García, Ana, "Cuestiones actuales de derecho de las tecnologías de la información y la comunicación (TICS)", Revista Aranzadi Derecho de las Nuevas Tecnologías, "La resolución de conflictos en el entorno on line ORD (on line dispute resolution)", núm. 4, Navarra, 2006, p. 396

¹¹⁰ García Barrera, Myrna Elia, "*Justicia Electrónica*" o "*Ciber-justicia*", *el Tribunal Virtual y sus alcances en Nuevo León*", en Ibarra Sánchez, Ernesto/Romero Flores, Rodolfo (coords), "Jurismática, el Derecho y las Nuevas Tecnologías", Estudios en homenaje a Julio Téllez Valdés por sus treinta años de labor académica en el derecho informático, Universidad Autónoma de Nuevo León – Facultad de Derecho y Criminología, Monterrey, 2010, p. 22

Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, al presentar el proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El Gral. Venustiano Carranza, manifestó en ese entonces:

“...El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones durante el periodo que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; *todos los días ha habido quejas contra los abusos y exceso de la autoridad, de uno a otro extremo de la República; y sin embargo, la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la federación no hizo esfuerzo para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo...*

...Prolijo sería enumerar una por una todas las reformas que sobre este particular se proponen en el proyecto que traigo a vuestro conocimiento; pero séame permitido hablar de algunas, para llamar de una manera vuestra especial atención por la importancia que reviste.

...El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que *la autoridad judicial de la federación se convirtiera en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados*; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, *y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.*

“...El pueblo mexicano está ya acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que *bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo,* como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.” ¹¹¹

De 1916 a 2015 y han transcurrido 99 años y el tema de la desconfianza al sistema judicial sigue vigente en la actualidad en tanto en el Poder Judicial, como en ámbito de la justicia que se imparte en la vía administrativa por parte del Poder Ejecutivo a través de los tribunales administrativos, procuradurías, juntas, comisiones, etc.

De igual manera, es importante considerar que adicionalmente existe también el problema del tradicional rezago judicial, y se debe tomar en cuenta

¹¹¹ Congreso Constituyente, Diario de los Debates, 1° de diciembre de 1916, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf

entre otros aspectos, el natural, pero considerable incremento demográfico de la población mexicana, en la actualidad es evidente crecimiento de las capitales y de las principales ciudades del país, así como el número de medianas localidades y pequeñas comunidades donde personas que requieren todo tipo de servicios, así mismo porque hoy en día aunque el perfil social y económico de las personas es muy diverso, existe una mayor conciencia sobre la posibilidad de reclamar la defensa de los derechos.

De acuerdo con datos del INEGI ¹¹² sobre el número de habitantes de la República Mexicana, según los censos de población:

Año	Tipo de censo	Número de habitantes
1895	1er Censo General de la República Mexicana	12,491,573
1921	4° Censo General de Habitantes	14,334,780
1970	9° Censo Nacional General de Población	48,225,238
2000	12° Censo Nacional de Población y Vivienda	97,014,867
2010	Censo de Población y Vivienda	112,336,538

Como se puede apreciar de estas cifras, el crecimiento de la población mexicana ha sido considerable, este número de habitantes representa al mismo tiempo la demanda potencial, y en algunos casos real, de todo tipo de servicios, y desde luego el acceso a la información y a la justicia.

Los censos en la actualidad proveen de datos muy importantes sobre las características de cada localidad, municipio, estado y del país en general; proporcionan información útil, y suministran estadísticas que permiten conocer el perfil demográfico, económico y social de la población; favorecen la planeación de proyectos, y la elaboración de estudios y diagnósticos, sobre las

¹¹² Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, “*Censos y conteos de población y vivienda.*”, consultable en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/ccpv/>

personas y los diferentes órdenes de gobierno e instituciones ya que pueden proporcionar datos e información básica e importante para la planeación, programación, toma de decisiones, seguimiento y evaluación de los planes y programas que elaboran y son de su responsabilidad.

“En el plano internacional, es indispensable en el *monitoreo de las metas establecidas en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas*, orientadas a combatir pobreza, enfermedades, analfabetismo, discriminación contra la mujer y degradación del medioambiente. Además, permite la actualización de información que los organismos internacionales requieren con fines comparativos (ONU, OIT, CEPAL, CELADE, etcétera)”.¹¹³

Con la entrada en vigor de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de 2008, se establece un nuevo marco regulatorio para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como organismo público del Estado Mexicano, con autonomía técnica y de gestión, responsable, principalmente, de coordinar y normar las actividades del *Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG)*.

El SNIEG se integra por cuatro Subsistemas Nacionales de Información

1. Demográfica y Social; 2. Económica; 3. Geográfica y del Medio Ambiente; y 4. *Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia*.

En particular, el Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia (SNIGSPIJ), *fue creado en diciembre de 2008 mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno del INEGI y como propuesta del Consejo Consultivo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 15, fracción III de la Ley del SNIEG*.

El SNIGSPIJ tiene como objetivo estratégico: “Institucionalizar y operar un esquema coordinado para la producción, integración, conservación y difusión

¹¹³ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, “*Censo de población y vivienda 2010.*”, consultable en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/Default.aspx>

de información estadística y geográfica de interés nacional, de calidad, pertinente, veraz y oportuna que permita conocer la situación que guardan la gestión y el desempeño de las instituciones públicas que conforman al Estado Mexicano, y a sus respectivos poderes, en las funciones de gobierno, seguridad pública, *justicia* y sistema penitenciario, para apoyar los procesos de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas en estas materias”.¹¹⁴

Derivado de la creación del SNIEG y del Subsistema Nacional de Información denominado “Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia” es que se realizan censos a las diversas áreas de los Poderes de la Unión, estos *Censos de Gobierno* son en realidad muy recientes los primeros dos levantamientos realizados 2009 y 2010 fueron denominados como Encuestas, a partir de 2011 fueron denominados como Censos propiamente dichos, y dichos proyectos se acude al universo total de Unidades del Estado que deben proporcionar información, se aplican a las Instituciones públicas y dependencias que conforman los gobiernos del Estado Mexicano en sus tres Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en sus tres Ámbitos de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal), así como las instituciones que representan a los órganos autónomos, siendo anuales en el caso de la Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito federal y estatal; y en el caso de gobiernos municipales.

La temática censal (general), es este tipo de censos contiene:

1. Estructura organizacional y recursos

- a. Estructura organizacional
- b. Recursos humanos
- c. Recursos presupuestales
- d. Recursos materiales

¹¹⁴ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, “*Censos de Gobierno*”, Presentación, Introducción, consultable en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/censosgobierno/presentacion.aspx>

2. Ejercicio de funciones específicas
 - a. Control interno
 - b. Planeación
 - c. Evaluación
 - d. Estadísticas
 - e. Seguridad Pública
 - f. Procuración de Justicia
 - g. Impartición de Justicia
 - h. Sistema Penitenciario
3. Transparencia, control interno y anticorrupción
 - a. Transparencia
 - b. Control interno y anticorrupción
4. Gobierno electrónico
 - a. Conexión a internet
 - b. Sitio WEB
5. Trámites y Servicios
 - a. Catálogo de trámites
 - b. Trámites y servicios
6. Marco regulatorio
 - a. Marco regulatorio
 - b. Disposiciones normativas internas ¹¹⁵

Como podemos ver desde hace ya varios años, el Estado Mexicano ha dado inicio a una serie de políticas públicas encaminadas al diseño, planeación, regulación, y medición sobre el uso y aplicación de las TIC'S a las funciones de gobierno, como consecuencia de varios factores, pero principalmente por el efecto globalizador propios de la sociedad de la información y la economía del conocimiento, el desarrollo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y la existencia de grandes bloques económicos, el comercio multilateral, el internet, el intercambio transfronterizo de datos, etc. Todo lo cual hace impostergable el cambio de paradigma en el ejercicio de la función pública

¹¹⁵ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Censos de gobierno, Presentación, diseño conceptual, consultable en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/censosgobierno/presentacion.aspx>

y en el ejercicio de la función jurisdiccional evolucionando del juicio tradicional a la justicia en línea, no solo como una forma de cumplir con requerimientos de carácter internacionales y de fondo económico, sino como una forma de hacer posible el acceso a las personas a una justicia accesible, pronta, expedita y transparente.

5. La Transparencia y la Justicia en Línea

El tema de la justicia en línea, en México es relativamente novedoso pues la instrumentación de las TIC'S a las funciones de la administración pública y en particular a la función jurisdiccional tiene lugar en la década de los 90's.

La e-justicia, Justicia en línea, ciberjusticia, el e-gobierno, el gobierno electrónico, etc., es una materia relativamente reciente, en nuestro país, el avance tecnológico presenta varias vertientes positivas; en la actualidad es más fácil de manejar, editar, almacenar y difundir cantidades mayores de información en prácticamente tiempo real; el ejercicio de la judicatura como función pública no puede estar ajena al uso de las tecnologías de la información y comunicación y al mismo tiempo resulta importante ponerlas al servicio de los propios usuarios y de la ciudadanía en general; su aplicación ahorra tiempo, dinero y esfuerzo para hacer posible el acceso a una justicia pronta y expedita, así mismo también facilita el acceso a la información, todo ello en beneficio, de las propias partes en juicio, de cualquier persona interesada en el desarrollo y transparencia la actividad jurisdiccional.

El avance tecnológico nos hace pensar que la época del expediente de papel está por llegar a su fin, el futuro está en el desarrollo del juicio en línea y el expediente electrónico, lo que implica un verdadero cambio cultural. Por lo tanto el paradigma acerca del juicio tradicional y los expedientes judiciales en papel será necesario replantearlos para ajustarlos a una nueva realidad que representa el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado Democrático de Derecho en la época de la sociedad de la información, dando paso al juicio en

línea y a los expedientes electrónicos.

Resumiendo, si bien en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información efectuada en Ginebra en 2003 se estableció que la utilización y despliegue de las TIC's se debe generar beneficios en todos los ámbitos de nuestra vida cotidiana y que las aplicaciones TIC's, son potencialmente importantes para las actividades y servicios gubernamentales.

Y Como consecuencia de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información se generó el Plan de Acción de Ginebra, en el cual se determinó que sobre la base de los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, se establecieron algunos objetivos indicativos, entre ellos mejorar la conectividad y el acceso a las TIC's, objetivos debían alcanzarse antes de 2015, en función de las circunstancias de cada país. Pero de manera importante se estableció como parte del plan que en el marco de ciberestrategias nacionales se deberían tomar medidas para realizar entre otras las siguientes:

a) *Acceso a la información y al conocimiento*, por la cual, los gobiernos deben promover activamente el uso de las TIC's como una herramienta fundamental de trabajo de sus ciudadanos y autoridades locales.

b) *Gobierno Electrónico* e instrumentar estrategias centradas en aplicaciones encaminadas a la innovación y a promover la transparencia en las administraciones públicas mejorando la eficiencia y fortaleciendo las relaciones con los ciudadanos.

Ya en la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información, realizada en 2006 se reconoce que la gobernanza de Internet, llevada a cabo con arreglo a los Principios de Ginebra, es un elemento esencial de una Sociedad de la Información centrada en la persona, integradora, orientada al desarrollo y no discriminatoria y que el desarrollo y la implementación de aplicaciones de cibergobierno han de estar basadas en normas abiertas, con vistas a fomentar el crecimiento y la interoperabilidad de sistemas de cibergobierno en todos los ámbitos, para fomentar de ese modo el acceso a la información y los servicios del gobierno y contribuir a la creación de redes TIC's y al desarrollo de servicios

que estén a disposición en todo momento y en todo lugar, a todas las personas y a través de cualquier dispositivo.

Así mismo que de igual manera a nivel regional en la Asamblea Plenaria de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en 2006 se desarrolló el proyecto *“E-justicia: la Justicia en la Sociedad del Conocimiento”*, habiéndose reconocido el reto que se presenta a la justicia en Iberoamérica como consecuencia de la creciente demanda de servicios que se está experimentando, donde la e-Justicia es una oportunidad de cambio, de modernización, contribuyendo de esta forma a que la administración de Justicia pueda alcanzar objetivos que benefician la gestión así como los resultados para la ciudadanía; por lo que es necesaria la adaptación de las leyes procesales a las aplicaciones de la e-Justicia, a los nuevos escenarios, los nuevos soportes documentales y los nuevos canales de comunicación, por lo que la transición de la actual forma de administración de Justicia hacia la e-Justicia tiene que traducirse en un incremento de la cantidad y la calidad de la información sobre la propia administración de justicia.

Resulta necesario entonces, en el contexto de la sociedad de la información y el actual entorno de globalización económica analizar, en el caso del Estado Mexicano, las disposiciones que se han instrumentado para transparentar la función jurisdiccional, concretamente lo que se denomina la transparencia jurisdiccional. En este sentido es oportuno analizar la obligación que el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública impone a los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, considerados como sujetos obligados, sobre la publicación de las sentencias ejecutorias que sean de interés público.

En esta sociedad de la información, la utilización de las TIC'S en el desempeño de la función jurisdiccional, entendida como la prestación de un servicio público, hará que la actuación primordial de los jueces y magistrados, que es el declarar el derecho, a través de la sentencia –ejecutoria-, este acto sea completamente transparente. Claro está que es necesaria la adecuación de las leyes respectivas para hacer posible la publicación de todas aquellas

resoluciones y sentencias que causen ejecutoria y no solamente aquellas que sean “de interés público”.

El Dr. Miguel Ángel Davara Rodríguez, este autor señala que “la Informática no está ajena al Derecho –aunque en algunas ocasiones parezca estarlo o quererlo– y, por ello, en las relaciones sociales y económicas generadas como consecuencia del desarrollo e introducción en todas las áreas y actividades de las modernas tecnologías de la información y de las comunicaciones, surgen problemas de cómo resolver determinados conflictos nacidos de esa relación.” ¹¹⁶

Juan de Dios González Ibarra, en su artículo denominado Administración, filosofía y epistemología en la globalización, señala que: “Los resultados de la administración como técnica en gran parte son cuestionables por su visión deshumanizante propia de la razón instrumental....Congruente con lo anterior es necesario construir los capitales éticos y sociales que su carencia tanta falta han demostrado con consecuencias negativas...*construir ciudadanías y gobiernos confiables bajo la gobernanza con capitales éticos y sociales amplios y sólidos, instituciones sólidas, y colegios y barras profesionales sancionadoras de las malas prácticas*; tal es pues nuestra propuesta, el mayor reto que consideramos que afronta la administración hoy es moral o humanístico.” ¹¹⁷

El uso de las TIC’S debe implicar, para las personas, la posibilidad, no sólo de acceso a la información, sino también de acceso a la justicia. La digitalización de documentos permite un mayor flujo de información ya no se requiere de archivos y espacios físicos. La e-justicia o justicia en línea hará

¹¹⁶ Davara Rodríguez, Miguel Ángel, “*Manual de Derecho Informático*”, 4ª Edición, Aranzadi, México, 200 , p. 25

¹¹⁷ González Ibarra, Juan de Dios, “Administración, filosofía y epistemología en la Globalización, Biblioteca Digital, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, consultable en: http://bidi.xoc.uam.mx/busqueda.php?indice=AUTOR&tipo_material=TODO&terminos=Gonz%C3%A1lez%20Ibarra,%20Juan%20de%20Dios&indice_resultados=0&pagina=1

posible la rendición de cuentas y transparencia de la función jurisdiccional en el momento en que sea posible tener acceso a las versiones públicas de todas las sentencias que emiten los jueces y no solo de aquellas que sean de interés público.

El uso de las TIC'S debe incidir positivamente en la administración de justicia, a través de su uso y de los documentos electrónicos es necesario considerar que la desmaterialización de los procedimientos deberá considerar forma en cómo se respeten al mismo tiempo los requisitos de forma y soporte duradero que brinden certidumbre y garanticen el cumplimiento de ciertas normas de seguridad informática y al mismo tiempo de seguridad jurídica, así como al respecto a otros derechos humanos, como el derecho a la intimidad, a la privacidad, la protección de datos personales y el derecho al olvido también.

CAPÍTULO IV

LA TRANSPARENCIA JURISDICCIONAL

1. Transparencia y Función Judicial

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra transparencia como: cualidad de ser transparente, “transparente”, adjetivo: es la cualidad un cuerpo a través del cual pueden verse los objetos claramente; también se puede entender como “aquello que es claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad”, transparentar es también “la cualidad de un cuerpo que permite que se vea algo o se perciba algo a través de él.” ¹¹⁸

Para el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo el vocablo “transparencia es algo más para la colectividad. A pesar del breve tiempo en que se ha usado, posee en la connotación actual un significado más profundo. Transparencia también es la posibilidad de contar con un Estado en el que no hay secretos, en el que todo puede y debe hacerse a la luz pública, y en el que el flujo de información sea tal que la distancia entre esa estructura y los ciudadanos cada día sea más pequeña. Es decir, un Estado más asequible y, a la postre, un estado más democrático. Que todo poder público sea público, implica que nada es secreto.” ¹¹⁹

Para comprender el concepto de la transparencia jurisdiccional, nos referiremos a la cualidad de los órganos jurisdiccionales, es decir a la forma que ejercen o deben observar en el ejercicio de la función propiamente jurisdiccional, en lo respecta a la posibilidad y el derecho de conocer las resoluciones que los jueces y magistrados emiten al resolver los casos que son

¹¹⁸ Diccionario de la Real Academia Española, Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=transparencia>

¹¹⁹ Gudiño Pelayo, José de Jesús, “*Transparencia y Democracia: Límites y excesos*”, Mayo 2004, p.p. 1-2, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ministrogudino/documents/articulos/transparencia_democracia.pdf

sometidos a su consideración.

El Magistrado Claude Tron Petit, considera que “La Transparencia, contrariamente a lo que suele pensarse, es un concepto complejo, de dimensiones múltiples y con amplias implicaciones institucionales, políticas y jurídicas que deben meditar. Estamos iniciando un camino largo con dilemas importantes. Quien crea que la transparencia judicial se limita a proporcionar información sobre la gestión administrativa de los tribunales y que el acceso a la información es simplemente la publicidad y acceso a las decisiones judiciales, está en un grave error. Se trata de una cuestión de mucha mayor envergadura que tiene que ver con la rendición de cuentas de los órganos jurisdiccionales y el fortalecimiento de su legitimidad...la transparencia judicial no son sólo prescripciones, sino la comunicación clara, eficaz, entendible y sin opacidad de las razones que imperaron para decidir.” ¹²⁰

J. María Elena Guerra Cerrón hace una diferenciación de dos tipos de transparencia jurisdiccional y explica que “...en el ámbito de la información y del proceso de comunicación... cuando se alude al término Justicia para cada uno de nosotros éste puede tener un significado distinto. Por un lado la Justicia... es entendida como todo el Sistema integral de Justicia, esto es, desde una perspectiva sistémica que involucra a diferentes actores, entre los que se encuentran el Poder Judicial, que intervienen en la producción del servicio justicia. A su vez Justicia se refiere sólo y directamente al Poder Judicial, como poder o función del Estado o a la Judicatura o Administración de Justicia. Justicia también la podemos entender como el valor justicia en el Derecho o como la respuesta que el ciudadano espera a través de una resolución de un Juez, ante su demanda al Órgano Jurisdiccional. Entonces...la Transparencia

¹²⁰ Tron Petit, Jean Claude, *Curso de inducción al conocimiento del Poder Judicial del Estado de Baja California*, Instituto de la Judicatura, consultable en:

www.pjbc.gob.mx/instituto/INDUCCI%25C3%2593N%2520AL%2520PODER%2520JUDICIAL%2520DEL%2520ESTADO/Presenta%2520Induccion%2520al%2520PJ%2520TRANSPARENCIA1.pptx+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=mx

Judicial como género distinguirá dos especies: La información institucional será aquella referida a la Justicia entendida como Poder Judicial-órgano y la información jurisdiccional será aquella que comprende al Magistrado de manera individual en el ejercicio de su función.” ¹²¹

Javier L. Parra García, Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, España, en estudio elaborado en el año 2006, en el marco del proyecto EUrosociAL, relaciona los conceptos de transparencia y democracia, al referir que: “La concepción tradicional de Justicia ha ido unida rutinariamente al concepto de *poder*, poder que se ejerce en régimen de monopolio para la resolución de conflictos ajenos. Desde este enfoque, el sujeto que acude a ase “poder” ha sido considerado como un *administrado* que pide amparo de sus derechos y queda sometido a un sistema que no está obligado a la rendición periódica y detallada de cuentas...En este escenario, el paradigma de las antípodas del desarrollo de políticas de transparencia e información lo encontramos en la opacidad del proceso inquisitivo, incluso sin publicidad para los propios sujetos pasivos de la investigación y donde cobraba plena vigencia el anhelo del político y orador francés del siglo XVIII MIRABEAU: “*Dadme el Juez que os plazca: parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa, con tal que no pueda hacer nada sino de cara al público*”. De esta manera, si durante el pasado siglo se va produciendo un creciente desarrollo constitucional del régimen de publicidad judicial –fundamentalmente en su faceta procesal- no es hasta la última década de siglo XX cuando empiezan a aparecer políticas de transparencia judicial unidas al concepto de justicia como servicio público. Y es que la Justicia, la Administración de Justicia, es manifestación de un servicio antes que expresión de un poder...,acogemos plenamente la afirmación del profesor TOHARIA: “*la configuración de la Justicia como un servicio, es decir como poder delegado del que hay que rendir cuentas, es en realidad la única*

¹²¹ Guerra Cerrón, J. María Elena, *Transparencia Judicial*, Artículo presentado en el Foro: Prensa y Justicia: Hacia una Relación Constructiva, organizada por la Asociación de Jueces por la Justicia y Democracia del Poder Judicial- Perú JUSDEM. En fecha 21, 28 Nov y 12 Dic 2006, Lima- Perú.

acorde en un sistema judicial de corte napoleónico...con los requisitos de un sistema democrático pues permite conciliar la independencia de ejercicio de la Justicia (característica de toda democracia) con la rendición de cuentas (indeclinable en toda democracia)” ¹²²

Álvaro Herrero-Gaspar López, en un estudio realizado para la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) en Argentina, detalla la problemática que representa la interpretación de la información judicial, o más bien, de las sentencias, lo que repercute consecuentemente en la dificultad de realización de la transparencia jurisdiccional, y explica que: “la información que la ciudadanía recibe respecto al desempeño del Poder Judicial padece de un doble déficit relacionado con la pobre calidad y –en algunos casos– la alta complejidad de la misma. Esta situación, que contribuye a consolidar la brecha existente entre las instituciones judiciales y la sociedad, encuentra su origen en dos factores clave. Por una parte, existe un severo déficit en los medios de comunicación respecto a su capacidad de informar acerca de lo que sucede en ámbitos judiciales. Periodistas y editores carecen en muchos casos del entrenamiento adecuado para cubrir la actividad de las cortes y –cuestión más compleja aún– para explicar de manera comprensible y sencilla a la sociedad los temas legales que se ventilan ante ellas. Por otra parte, los poderes judiciales realizan escasos esfuerzos para comunicar de manera apropiada los casos que resuelven. Esto se origina en el legado cultural de los sistemas de justicia latinoamericanos que históricamente han considerado inapropiado dar explicaciones sobre sus fallos o bien mantener entrevistas con periodistas. El viejo adagio judicial *“el juez sólo habla a través de sus sentencias”* es un fiel reflejo de la situación imperante.” ¹²³

¹²² Parra García, Javier L., *Acceso a la Justicia y Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*. Proyecto EUrosociAL 2006, p. 12

¹²³ Herrero Gaspar-López, Álvaro, “Acceso a la Información y Transparencia en el Poder Judicial”, Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Argentina, 2008, p.p.16-17

En la consideración de Jorge Abdó Francis, Rector de la Universidad de Tabasco, en ponencia presentada en 2004, él manifestaba la vinculación del entorno económico mundial en relación con la transparencia: “La economía globalizadora, en la que México está inmerso, nos ha llevado a ser un foco muy importante de atención; incluso los inversionistas extranjeros contratan compañías consultoras internacionales como Pricewaterhouse Coopers y Political Risk Services para medir el costo y los riesgos que representa para un inversionista el hacer negocios en nuestro país, que cuenta con altos índices de corrupción y no observa políticas transparentes. De igual forma, el Banco Mundial analiza, como uno de sus principales criterios para otorgar créditos, el historial de integridad y las prácticas éticas de un país. De tal manera que las políticas de integridad se han convertido en un elemento decisivo para invertir o para conceder crédito, por lo que un país que no cuente con programas destinados a reducir sus índices de corrupción verá seriamente disminuidas sus posibilidades de tener acceso a préstamos o de conseguir inversionistas fuertes, que le provean un óptimo desarrollo económico.”¹²⁴

Pero la transparencia jurisdiccional tiene una trascendencia mayor al interior del Estado y más aún en la esfera de las personas directamente, en este sentido, para Guillermo Consentino, Abogado, profesor de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, y Secretario de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, Argentina, en artículo preparado para seminario en Heredia, Costa Rica, en el año de 2003, la transparencia jurisdiccional es una obligación correlativa para: “El Poder Judicial como integrante del Estado, y en ejercicio de la actividad que le es propia, está sujeto al principio constitucional de publicidad de sus actos... Sin

¹²⁴ Abdó Francis, Jorge, “Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental”, en: Caballero Juárez, José Antonio, Gregorio, Carlos G, Popkin, Margaret, Villanueva, Ernesto, (editores) *El Acceso a la Información Judicial en México: Una visión comparada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigación para la Justicia, Open Society Instituto, México, 2005, p.p. 224-225

embargo, del referido principio, en la función judicial se hace especialmente delicado el manejo de la información de que se dispone en ese contexto pues en cada tipo de proceso se dilucidan cuestiones que penetran a distintos niveles de la vida privada de las personas.

Así, el proceso que lleva hasta el pronunciamiento judicial (sentencia, resolución) en el marco de conflictos que involucran las relaciones de los ciudadanos con el Estado o de un ciudadano con los demás individualmente y socialmente, supone la recolección, almacenamiento y disposición de gran cantidad de datos e información sobre las personas e instituciones involucradas.”¹²⁵

Organismos como el Instituto del Banco Mundial en colaboración con el Departamento Legal del Banco Mundial, el Gobierno de España, la Cumbre Judicial Iberoamericana, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Transparencia Mexicana y la Asociación para los Derechos Civiles (ADC), desarrollaron por conducto de Brasil, Chile, Costa Rica, Uruguay y Paraguay, durante mayo, junio y agosto de 2010, un estudio para el Programa Regional para Mejorar la Transparencia, la Integridad y la Rendición de Cuentas en los Poderes Judiciales de América Latina, hacia la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana (Buenos Aires, 2012), con el objetivo de contribuir a extender la prevalencia de dichos principios en la región, a través de una estrategia enfocada en proporcionar a los operadores jurídicos de los sistemas de justicia herramientas para identificar retos e instrumentar acciones específicas de mejora, en la impartición de justicia, en este documento se expresa que: “La transparencia ha adquirido en los últimos lustros una importancia creciente en la

¹²⁵ Consentino, Guillermo, “La Información Judicial es Pública, pero contiene Datos Privados, como enfocar esta dualidad”, en: Caballero Juárez, José Antonio, Gregorio, Carlos G, Popkin, Margaret, Villanueva, Ernesto, (editores) *El Acceso a la Información Judicial en México: Una visión comparada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigación para la Justicia, Open Society Instituto, México, 2005, p. 256

agenda de reforma a la administración de justicia. Diferentes programas de modernización se han implementado en fechas recientes con el propósito de mejorar la gestión administrativa de los poderes judiciales y de hacer la justicia más accesible al ciudadano. Estos programas, junto con el desarrollo de mayor escrutinio ciudadano, han añadido a la visión tradicional de la justicia como una actividad puramente técnica, otra que la entiende también como uno de los servicios esenciales del estado. La perspectiva más compleja hacia la justicia ha generado una mayor demanda ciudadana de servicios de calidad, pero también de información respecto de asuntos que puedan no afectarle directamente. En la actualidad, por lo tanto, la legitimidad de la justicia está vinculada a la confianza que le generen al ciudadano tanto la provisión de servicios de calidad y oportunos, como el ejercicio transparente de las funciones administrativas y jurisdiccionales propias de los poderes judiciales democráticos.”¹²⁶

Jacqueline Peschard Mariscal ya señalaba que “Sin lugar a dudas, uno de los primeros aportes de la transparencia, entendida como derecho de acceso a la información pública, tiene que ver con la manera en que se le ha conceptualizado en términos de un derecho instrumental, es decir, que se trata de un derecho que permite conocer y ejercer otros tipos de derechos. Así, al practicar el derecho de acceso a la información, las personas están en aptitud de saber y conocer sus derechos y la manera de ejercerlos, así como los medios jurídicos para su defensa. En este tenor, derechos de todos conocidos en materia económica, social, laboral, financiera, ambiental, educativa, de salud, seguridad pública, de justicia, política o como consumidor, por citar los sólo algunos, logran ampliar su vigencia con una población bien informada.”¹²⁷

¹²⁶ Transparencia Mexicana, *“Instrumentos para mejorar la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas de los Poderes Judiciales en América Latina”*, p. 48 consultable en: <http://www.tm.org.mx/instrumentos-para-mejorar-la-transparencia-la-integridad-y-la-rendicion-de-cuentas-de-los-poderes-judiciales-en-america-latina/>

¹²⁷ Peschard Mariscal, Jacqueline, consultable en:

Luego entonces el ejercer el derecho de acceso a la información jurisdiccional a través del conocimiento de las sentencias, hace posible a las personas ejercer con mayor facilidad el derecho de acceso a la justicia y cualquier otro derecho, pues ello permite conocer los razonamientos lógico jurídicos, la valoración de pruebas, los criterios, la ponderación de principios jurídicos y la forma en que los jueces interpretan y aplican la ley al resolver un caso en concreto sometido a su resolución.

2. La Transparencia Jurisdiccional

El comentario del periodista Carlos Avilés, citado por López-Ayllón y Salgado Perillat, es más que evidente de la cultura que existía en torno a la posibilidad de conocer las resoluciones de los tribunales, el señaló: “La transparencia judicial es aún un expediente abierto. Ciertamente, existen avances importantes. Hace diez años los reporteros que buscaban conocer las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran literalmente perseguidos cuando se les ubicaba en los pasillos de ese alto tribunal. Hoy, cualquier ciudadano puede seguir en vivo las discusiones del Pleno de la Corte por televisión o Internet.”¹²⁸

Pero para que haya una sentencia es necesario que previamente se tenga acceso a la Justicia, para ello debemos acudir a la interpretación del contenido del artículo 17 Constitucional, que prevé este derecho al disponer:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

http://www2.scjn.gob.mx/red/SIAIPDPRC/PPT/Transparencia_y_democracia_Dra_Peschard_.pdf, p. 8

¹²⁸ López-Ayllón, Sergio, Salgado Perillat, Ricardo, “El Poder Judicial Federal y la transparencia. Crónica de un derecho en construcción”, Revista Latinoamericana de Derecho, Año III, Número 6, Julio-Diciembre de 2006, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, p. 238

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

...

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.”

Fix-Fierro y López Ayllón, analizan multidisciplinariamente este artículo, para ellos, “desde el punto de vista jurídico, la norma citada plantea, al menos, importantes cuestiones en el ámbito del derecho constitucional, del derecho procesal y del derecho administrativo. Del derecho constitucional en la medida que le corresponde clarificar el alcance del acceso a la justicia como garantía individual, *las correlativas obligaciones del Estado en términos del establecimiento y funcionamiento de los tribunales, así como de los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales para considerar satisfecho el interés ciudadano.* Al derecho procesal le corresponde definir una gran variedad de cuestiones operativas relacionadas con *el proceso jurisdiccional* desde las reglas de composición y competencia de los órganos judiciales, pasando por el procedimiento en sentido estricto, hasta lo relacionado con el ejercicio profesional de los abogados litigantes (deberes procesales, honorarios, etcétera). Al derecho administrativo le toca también intervenir en *la organización y funcionamiento de la justicia como servicio público*, determinando, por ejemplo, *el régimen de disciplina y responsabilidades aplicable a los funcionarios judiciales.*” ¹²⁹

Es decir, el acceso a la justicia se entiende como una garantía individual, o mejor dicho en la actualidad ya como un derecho humano, y presupone la existencia de del desarrollo de un proceso, ante un tribunal previamente

¹²⁹ Fix-Fierro, Héctor, López-Ayllón, Sergio, “El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria”, en: Valadés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords), *JUSTICIA, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo 1, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 112.

establecido, en el que se respeten las formalidades esenciales de un procedimiento, por lo tanto también implica la obligación del Estado de establecer la organización y funcionamiento de tribunales que ejerzan la jurisdicción en los casos que les son presentados por quienes acuden a ellos para la resolución de sus controversias.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública gubernamental implica que las personas pueden conocer la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. En el caso del Poder Judicial, que también es considerado como sujeto obligado, por lo tanto tiene el deber de hacer pública la información que genera en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En este sentido, la fracción I del párrafo A del artículo 6° Constitucional, reformado el 7 de febrero de 2014, amplió el catálogo de sujetos obligados, dentro de los cuales se ya se encontraba considerado el Poder Judicial Federal, mas no así el Poder Judicial en el ámbito estatal, el cual fue agregado.

“Artículo 6o...

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

La información que se genera en el poder judicial puede clasificarse en tres

categorías.

- a) Los datos administrativos, es decir, los relativos a la administración del Poder Judicial, presupuestos, recursos humanos, infraestructura, etc.
- b) Los datos jurisdiccionales, relacionados con toda la actividad procesal y jurisdiccional de cada caso o expediente.
- c) Las sentencias y la jurisprudencia, como finalidad de los procesos jurisdiccionales y medio de expresión de la justicia hacia la sociedad.

Juan Luis González Alcántara, menciona que “En materia de transparencia y acceso a la información judicial, la dicotomía público-privado juega un papel importante, ya que tiene una íntima relación con el fin último de la función judicial, es decir, con la impartición de justicia de los casos que se someten bajo su imperio. En el Estado constitucional de derecho, la función del juez implica un doble presupuesto: por una parte, debe atender con imparcialidad, prontitud y honradez los casos sometidos bajo su jurisdicción...Por otra parte, la sentencia dictada en el caso concreto, impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa en el todo social. La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada a la sociedad en general, de que ésta se realiza dentro del marco legal... privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas, se fortalece el Estado republicano y democrático.” ¹³⁰

En el año 2005, José Antonio Caballero Juárez, escribió sobre este tópico: “el tema de la transparencia y del acceso a la información judicial debe ser analizado tomando en cuenta los mecanismos existentes dentro de los poderes

¹³⁰ González Alcántara, Juan Luis, “Transparencia y Acceso a la Información Judicial”, en: Caballero Juárez, José Antonio, Gregorio, Carlos G, Popkin, Margaret, Villanueva, Ernesto, (editores) *El Acceso a la Información Judicial en México: Una visión comparada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigación para la Justicia, Open Society Instituto, México, 2005, p.p. 163-164

judiciales para generar información. Éste es precisamente un tema clave no sólo para el acceso a la información sino también para el control de la gestión y el desempeño de las judicaturas. Los datos disponibles indican que este rubro todavía se encuentra en una etapa de desarrollo primario. La mayor parte de los poderes judiciales del país sigue dependiendo de sistemas manuales para la generación de información. Por otro lado, el tratamiento de la información también presenta muchas limitaciones. Los datos estadísticos por lo general se presentan en forma agregada. El empleo de categorías específicas para distinguir la información que se genera es muy limitado. Lo anterior lleva a pensar que mientras los mecanismos internos de generación de información no mejoren, difícilmente podrá mejorar el panorama del acceso a la información en muchas áreas de los poderes judiciales. En realidad se trata de una cuestión que involucra una nueva cultura de la gestión judicial.”¹³¹

Ernesto Villanueva también escribió en ese mismo año en el 2005 sobre esta vertiente del acceso a la información en el poder judicial y decía: “En efecto, la publicidad de las sentencias podrá abonar en beneficio del principio de igualdad ante la ley. Y es que si, además, esas sentencias son procesadas en formatos electrónicos con motores de búsqueda amigable, se podrá saber con cierta precisión que ante casos similares debe haber resoluciones similares, sobre todo cuando hay montos económicos en juego. En cambio, en la opacidad, dos casos prácticamente idénticos pueden ser resueltos de manera radicalmente distinta, circunstancia que puede hacer de la justicia formal una injusticia material por ignorancia, colusión o desinterés de los administradores de justicia que reciben un sueldo con cargo al erario. Servirá también para crear

¹³¹ Caballero Juárez, José Antonio, “La Regulación Sobre el Acceso a la Información Judicial en México. Algunos Comentarios Sobre el Estado de la Cuestión”, en: Caballero Juárez, José Antonio, Gregorio, Carlos G, Popkin, Margaret, Villanueva, Ernesto, (editores) *El Acceso a la Información Judicial en México: Una visión comparada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigación para la Justicia, Open Society Instituto, México, 2005, p. 203

una red informal de retroalimentación entre los propios juzgadores, lo que permitirá reducir de manera gradual que casos prácticamente idénticos sean objeto de resoluciones sustancialmente distintas.”¹³²

El 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en el artículo 8° de este ordenamiento se estableció desde entonces la obligación de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutorias, pero única y exclusivamente respecto del Poder Judicial Federal. En el capítulo Segundo de la LFTAIPG, se dispuso:

*“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”*¹³³

Atendiendo a garantizar el derecho de acceso a la información, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, emitieron diversa regulación, precisamente en relación al tema de la transparencia de las resoluciones judiciales específicamente sobre publicación de las sentencias ejecutorias, y ha realizado diversas políticas públicas tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, que hasta antes de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 4 de mayo de 2015, imponía únicamente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al

¹³² Villanueva, Ernesto, “Derecho de Acceso a la Información en el Poder Judicial. Una Aproximación al Caso Mexicano desde la Perspectiva Comparada, en: Caballero Juárez, José Antonio, Gregorio, Carlos G, Popkin, Margaret, Villanueva, Ernesto, (editores) *El Acceso a la Información Judicial en México: Una visión comparada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigación para la Justicia, Open Society Instituto, México, 2005, p.p. 182-183

¹³³ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Diario Oficial de la Federación, 11 de Junio de 2002.

Poder Judicial Federal.

“Poco se ha reflexionado sobre el hecho que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue la primera ley en el mundo con un ámbito de aplicación tan extenso. En efecto, la mayor parte de las leyes de acceso a la información limitan su aplicación a la administración pública. En nuestro país el Congreso determinó extender su ámbito de aplicación a todos los poderes federales, incluso el Poder Judicial. Esto implicaba problemas de diseño importantes, pues resulta obvio que tanto la estructura organizacional como el tipo de información que administra el Poder Judicial es peculiar y presenta diferencias respecto de los demás poderes... Lo anterior planteó problemas inéditos cuando se intentó implementar los principios contenidos en la ley a la organización e información judiciales, claramente diferente de aquéllas para las que fue originalmente concebida. No es por ello sorprendente que, ante la novedad del asunto, los primeros instrumentos reglamentarios hayan sido vacilantes y por ello objeto de críticas importantes, algunas creemos justificadas. Lo relevante fue la capacidad institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de reaccionar y corregir, mediante la expedición de un nuevo instrumento que corrigió los errores del primero e intentó ir más lejos.” ¹³⁴

Algunos de los documentos más relevantes relacionados con el tema de la transparencia jurisdiccional, correspondientes a la normatividad que a la fecha se encuentran vigente y que el Poder Judicial Federal ha emitido como marco reglamentario del derecho de acceso a la información al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales Colegidos y Unitarios de Circuito, así como para los Juzgados de Distrito son los siguientes:

- Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de

¹³⁴ López-Ayllón, Sergio, Salgado Perillat, Ricardo, *op. cit.* Nota 11, p.p. 238-239

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ¹³⁵

- Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional ¹³⁶
- Lineamientos para el desarrollo de las sesiones públicas del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹³⁷
- Recomendaciones para la supresión de Datos Personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal ¹³⁸
- Acuerdo General Conjunto Número 1/2009 de veintiocho de septiembre

¹³⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, SCJN/CJF, página 1497.

¹³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, página 1281.

¹³⁷ Lineamientos aprobados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el día 27 de agosto de 2008, mismos que entraron en vigor el 1o. de septiembre de 2008. Lineamientos publicados en: http://www.scjn.gob.mx/2010/libreria/Documents/Marco%20normativo%20vigente%20SCJN/Lin_Ses_Pub.pdf.

¹³⁸ Aprobadas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día 11 de marzo de 2009. Recomendaciones publicadas en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/libreria/Documents/Marco%20normativo%20vigente%20SCJN/RECOMENDACIONES%20SUPRESION%20DATOS%20CAI.pdf>.

de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito ¹³⁹

- Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito ¹⁴⁰
- Acuerdo General Conjunto Número 3/2009, de los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Unitarios de Circuito ¹⁴¹
- Lineamientos generales para la organización de los archivos administrativos, definición de los esquemas y métodos para su catalogación y establecimiento de los formatos para elaborar los instrumentos de control y consulta ¹⁴²
- Lineamientos de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

¹³⁹ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 26 de octubre de 2009. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, SCJN/CJF, página 1665.

¹⁴⁰ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 15 de diciembre de 2009. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, SCJN/CJF, página 2275.

¹⁴¹ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 22 de diciembre de 2009. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, SCJN/CJF, página 2295.

¹⁴² Lineamientos aprobados por el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática y la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el 23 de marzo de 2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo: XXXI, mayo de 2010, SCJN, página 2167.

Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, relativos a la destrucción de copias simples de documentos bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

143

El Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, han instrumentado a través de sus respectivas páginas electrónicas y portales de transparencia, mecanismos para que la ciudadanía tenga acceso al texto íntegro de las sentencias ejecutorias que los órganos jurisdiccionales emiten, cumpliendo además con la protección de datos personales.

3. La Publicidad de las Sentencias del Poder Judicial del ámbito estatal

Como ya se analizó en capítulos precedentes, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio de 2002, significó el inicio de la regulación y desarrollo del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional, esta Ley corresponde a un ámbito de aplicación Federal, posterior a ella, las legislaturas de los Estados de la República Mexicana fueron elaborando y aprobando respectivamente sus leyes de transparencia locales.

Como lo analizan López-Ayllón y Salgado Perillat, sobre el aspecto que se ha venido analizando en cuanto a la transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, “Quizá el único aspecto particular a la función jurisdiccional se encuentra en el artículo 80. de la LAI, que establece la

¹⁴³ Lineamientos aprobados por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el 19 de marzo de 2010. Publicados en: http://www.scjn.gob.mx/2010/marconormativo/Documents/Lineamientos_Destruccion_Copias.pdf

obligación del Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutorias, siempre y cuando las partes no se opongan a dicha publicación. Aun así, la fracción XVII del artículo 7o. de la LAI deja un amplio margen de maniobra a los sujetos obligados al establecer que éstos podrán publicar “cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante...”. Por su parte, las diferentes leyes de transparencia y acceso a la información de las entidades federativas retomaron el modelo federal y establecieron para los diferentes sujetos obligados, que incluyen siempre a los poderes judiciales estatales, las mismas o similares obligaciones de información.”¹⁴⁴ Pero eso no significó de ninguna forma que hubiera existido uniformidad de criterios para establecer la misma obligación a todos los poderes judiciales en el ámbito estatal.

Sin embargo en la actualidad en el año 2015, aún no existe un criterio uniforme en cuanto al ejercicio de la transparencia judicial a través de la publicación de sentencias ejecutorias en los poderes judiciales de las entidades federativas. La casuística que se observa es diversa:

- a) Se publican algunas sentencias, limitada a muy pocos expedientes considerados relevantes, con información no actualizada
- b) Se publican algunas sentencias sin protección datos personales o sensibles
- c) Se publican sentencias ejecutorias incluso con la debida protección de datos personales y del derecho a la intimidad de las partes y/o terceros

Por ejemplo en la página electrónica del Poder Judicial de Baja California Sur, en el Portal de Transparencia, en el apartado relativo a la Información Pública correspondiente al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, se publica la información que de conformidad con lo Previsto en los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera obligatoria.

¹⁴⁴ López-Ayllón, Sergio, Salgado Perillat, Ricardo, *op. cit.* Nota 11, p.p. 241-242

Sin embargo el criterio de esa entidad, no permite consultar todas las sentencias ejecutorias que ese tribunal emite, ya que la ley dispone:

“ARTÍCULO 7.- Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública. Para tales efectos, *según convenga* lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente. Igualmente publicarán a través de medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Será obligatoria la información siguiente:

...FRACCION XVI

La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, cuando el Estado, en cualquiera de sus funciones, como legislativo ejecutivo y judicial sean parte en el juicio o procedimiento, o lo sea alguno de los municipios, algún organismo público descentralizado municipal o estatal, algún organismo público autónomo, y cuando independientemente de esto se comprometan o estén en juego sus recursos financieros o los bienes de la hacienda pública del Estado y de los municipios o de sus organismos descentralizados.

Asimismo, la información de los juicios relacionados con fideicomisos en los que el Estado o los municipios hayan fideicomitido recursos públicos o bienes de la hacienda pública estatal o municipal, o que los fines del fideicomiso lo sea el de administrar tales recursos o bienes.

De la misma manera, y sólo cuando la resolución final haya causado estado, la información contenida en los expedientes de procesos penales seguidos en contra de servidores públicos, tales como en los casos de tortura, abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, cohecho, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, peculado, enriquecimiento ilícito, así como delitos cometidos también por servidores públicos en contra de la administración de justicia, y en general, la información contenida en los expediente de procesos penales seguidos en contra de servidores públicos, independientemente de cómo se denomine el delito por el que se haya iniciado el procedimiento o se haya concluido el proceso penal, siempre que alguno de los elementos del tipo penal tenga relación con el ejercicio público o la función que desempeñan tales servidores públicos.”¹⁴⁵

Es decir, el criterio para hacer públicas las resoluciones que hayan causado estado, será solo en aquellos casos de controversias en que se encuentren

¹⁴⁵ Portal de Transparencia del Poder Judicial de Baja California Sur, consultable en: <http://www.tribunalbcs.gob.mx/obligatoria.php>, visto el día 28 de julio de 2015 a las 12:25 am.

comprometidos recursos públicos, sea parte en juicio el Estado o algunos de sus Poderes u Organismos, o se trate de procesos penales instruidos a servidores públicos; pero no existe la posibilidad de conocer las resoluciones de los juicios de naturaleza distinta a los expresamente señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es decir los juicios entre particulares, siendo este un criterio cerrado y que no permite conocer los criterios que ese Tribunal y juzgados que lo integran, aplican al resolver los casos de los que toman conocimiento, adicional a ello no se visualiza un sitio o espacio en donde se publiquen las sentencias, por lo tanto puede decirse que no hay realmente una política pública de transparencia jurisdiccional.

En La Página electrónica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia, remite al contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al contenido de los siguientes artículos que disponen:

“Artículo 9.- El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos de oficio o a petición de particulares, deberán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general.”

En el Capítulo Quinto, De la Información Reservada y Confidencial se dispone:

“Artículo 21.- El Ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la Información Reservada y Confidencial.

Artículo 22.- *Las clasificaciones de reserva de la información procederán en los siguientes casos:*

...VII.- *Los expedientes judiciales o administrativos.* Serán públicos los expedientes electorales;

... XVII.- Los asuntos que el Poder Judicial determine, de acuerdo con su Ley Orgánica tenga el carácter de reservada. La resolución final podrá ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;" ¹⁴⁶

Sin embargo tampoco existe un espacio en el que se puedan visualizar las sentencias del Tribunal y Juzgados del Estado de Quintana Roo.

La experiencia es distinta en el Estado de Nuevo León, en la página electrónica del Poder Judicial de Nuevo León, en el portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia puede se puede visualizar información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la cual dispone:

“Artículo 23.- El acceso y la publicación de la información de los expedientes seguidos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como los Tribunales, Contencioso Administrativo, de Arbitraje y Electoral del Estado o del Poder Judicial tienen las siguientes finalidades:

- a). Dar a conocer a la sociedad en general la información que se genera en los procesos o procedimientos con el objeto de divulgar la manera en la que se interpreta y aplica el derecho;
- b). Asegurar una adecuada rendición de cuentas de los órganos de impartición de justicia.

La divulgación de la información a que se refiere este artículo deberá asegurar la protección de los datos personales.

Artículo 24.- La información contenida en los expedientes y las sentencias será considerada pública, salvo que se trate de los siguientes casos:

- I.- Asuntos relacionados con menores o incapaces;
- II.- Asuntos del orden familiar;
- III.- Delitos sexuales u otros delitos en los que se ponga en peligro la integridad personal o moral de las víctimas o de los testigos e intervinientes;
- IV.- Procesos relacionados con conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes; y

¹⁴⁶ Portal del Transparencia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, consultable en: http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1890:ley-de-transparencia-acc-inf&catid=160:leyes&Itemid=639, visto el 28 de julio de 2015 a las 10:06 hrs.

V. Información considerada como reservada o confidencial, así como los datos personales protegidos.

Se entenderá que integra un expediente las constancias y pruebas aportadas por las partes al procedimiento. Las resoluciones intraprocesales y las que ponen fin al procedimiento tendrán el carácter de públicas.

Artículo 25.- Los órganos impartidores de justicia procurarán publicar en su portal de Internet las sentencias más relevantes de su actividad jurisdiccional, con los respectivos votos particulares si los hubiere. El resto de las sentencias ejecutorias tendrá el carácter de información pública de oficio. En cualquier caso, las publicaciones de sentencias en medios electrónicos que realicen los órganos de impartición de justicia, así como la entrega de información en estos medios, no deberá contener nombres u otros datos que permitan identificar a las personas involucradas en los procesos.”¹⁴⁷

En el sitio de transparencia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León pueden visualizarse sentencias relevantes de primera instancia y se permite descargar las sentencias publicadas, en las cuales se suprimen los datos personales de no solo de las partes en juicio, sino también datos sensibles de terceros que intervienen en el juicio como menores de edad.

En la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en el portal de transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se difunde La Información que sobre transparencia y acceso a la información de oficio se prevé en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán a todos los sujetos obligados y solamente en la parte que compete al Poder Judicial del Estado.

En el apartado denominado:

“II Actividades Jurisdiccionales...1. Sentencias y Resoluciones Relevantes. Al ingresar a este vínculo se despliega la información relativa a: Sentencias y resoluciones relevantes de Primera Instancia, que corresponde o está clasificada como Información de Oficio (Artículo 14, fracción IX. Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y transparencia, conforme a la Ley).

¹⁴⁷ Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, consultable en: <http://www.pjenl.gob.mx/Transparencia/articulo-025.asp>, visto el 28 de julio de 2015 a las 11:03 hrs.

En este sitio se pueden visualizar únicamente cinco sentencias de diferentes materias y pueden ser descargadas para su consulta e impresión, las cuales se encuentran en versión pública con los datos protegidos relativos a las partes, terceros que intervienen en juicio y datos sensibles.¹⁴⁸

Sin embargo llama la atención que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

“ARTÍCULO 14.- El Poder Judicial, además de la información de oficio, deberá transparentar: I. Los acuerdos del Pleno, la Presidencia y del Consejo del Poder Judicial; II. Los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados, emitidos por las salas y los juzgados que la ley determine; III. El origen, destino y aplicación de los montos presupuestales asignados; y, IV. El origen, destino y aplicación de los montos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.”

Pero no está considerara la publicación de sentencias como una obligación del Poder Judicial en términos de la Ley Estatal de Transparencia Estatal.

En la página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, en el apartado de Información Pública, al ingresar despliega un mensaje:

“Este portal de transparencia no ha tenido actualizaciones a partir del 2 de agosto de 2013 con motivo de la entrada en vigor de la plataforma IPOMEX que permite visualizar el nuevo portal en: www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex.web”

“El Consejo de la Judicatura del Estado de México, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, da a conocer la información pública del Poder Judicial del Estado, a que se refiere el artículo 12 de la norma legal citada.

El presente portal no tendrá actualizaciones con la entrada en vigor de la plataforma IPOMEX a partir del 2 de agosto de 2013 que permite visualizar el nuevo portal en: www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex.web, por lo que aquél servirá como referente histórico. De requerir información pública adicional, se les invita a presentar la solicitud correspondiente, vía electrónica a través del SAIMEX. Actualización realizada el **31/07/2013**”

¹⁴⁸ Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, consultable en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciasRelevantes.aspx>, visto el 28 de julio de 2015 a las 12:12 hrs.

Sin bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios, en su artículo 7 se reconoce como sujeto obligado al Poder Judicial y al Consejo de Judicatura del Estado, en el Capítulo de la Información Pública de Oficio que establece el artículo 12 de la misma ley, no impone al poder judicial ninguna obligación para hacer públicas las sentencias que emiten las Salas y los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia, incluso en este caso al Poder Judicial no se impone ninguna obligación adicional.¹⁴⁹

Lo que se advierte de los ejemplos brevemente analizados respecto de los Poderes Judiciales de los Estados de Baja California Sur, Quintana Roo, Nuevo León, Michoacán y Estado de México, es una muestra de lo que ocurre a nivel nacional, y que aún en la actualidad es evidente la existencia de criterios y parámetros diversos establecidos en las leyes de acceso a la información pública en cada una de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana.

López-Ayllón y Salgado Perillat, señalan que en un ejercicio realizado en el año 2005, es decir hace 10 años, por el Observatorio Ciudadano de la Transparencia, se realizó una medición general de la transparencia para los poderes gubernamentales del país, se tomaron indicadores comunes a todos los poderes directorio de servidores públicos, remuneraciones, presupuestos y contratos y dos específicos para los poderes judiciales que fueron los relativos a los informes de los presidentes de los tribunales y publicación de sentencias. Esos indicadores se aplicaron al observar las páginas de Internet de todos los poderes judiciales del país, independientemente de que existiera o no una ley de transparencia en el Estado que fuera observado. Señalan los autores que los resultados, deben ser tomados con reserva, ya que las páginas de Internet son dinámicas y en todo caso mostraron el estado de la cuestión en las fechas en

¹⁴⁹ Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, consultable en: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>, visto el 28 de julio de 2015 a las 13:51 hrs.

las que se realizaron las observaciones, sin embargo, los resultados o conclusiones a que se llegó no son satisfactorias.

“El promedio de los poderes judiciales en el país fue de 42 puntos sobre 100 —es decir, una calificación reprobatoria— y con excepción del Poder Judicial federal (100), y los de los estados de Querétaro (100), Yucatán (91.6) y Oaxaca (8.3), los demás están por debajo de 7.14. Esto quiere decir simplemente que ni el diseño normativo ni la práctica institucional en materia de esta cuestión han arraigado a nivel nacional y que se requiere un esfuerzo adicional del conjunto de los poderes judiciales para lograr un consenso sobre cuáles deben ser las mejores prácticas en la materia que aseguren un nivel adecuado de transparencia...Una mirada más profunda a las páginas del Poder Judicial Federal deja ver algunos aspectos que ameritan una reflexión más detallada. Para ello aplicamos la metodología desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) para evaluar las páginas de Internet de los sujetos obligados, realizando desde luego las adaptaciones necesarias respecto del Poder Judicial federal. El resultado fue el siguiente: la Suprema Corte de Justicia obtuvo una calificación de 8, pero las páginas del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Federal Electoral apenas alcanzaron una nota de 6. Esto quiere decir que, calificadas con mayor rigor, la información que publican en sus páginas de Internet los diferentes órganos del Poder Judicial federal es apenas suficiente, y que por lo tanto existe margen para mejorarlas sustantivamente...Si esto sucede a nivel federal, a nivel local el asunto es aun más crítico pues apenas existe información básica y no hay una reflexión sistemática sobre qué información y cómo debe presentarse para mejorar de manera significativa la transparencia judicial.”¹⁵⁰

La comparación de los resultados obtenidos en el ejercicio realizado en el año 2005 por el Observatorio Ciudadano de Transparencia, y una somera revisión de cinco páginas de internet de los Poderes Judiciales en las entidades federativas en el 2015 no son muy diferentes, lo cual pone en evidencia que no

¹⁵⁰ López-Ayllón, Sergio, Salgado Perillat, Ricardo, *op. cit.* Nota 11, p.p. 242-243

obstante de haber transcurrido diez años y diversas reformas al marco constitucional del derecho de acceso a la información, no se ha avanzado en materia de acceso a la información judicial en el ámbito estatal.

Sin embargo, como lo señala la Dra. Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidenta del INAI, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se trata de: “una ley de vanguardia, acorde al espíritu de la reforma constitucional que marcara un antes y un después en el camino de la transparencia... Asimismo, sentará las bases para garantizar que el derecho de acceso a la información se ejerza en igualdad de condiciones, sin restricciones... Igualmente, contribuirá a acabar con las asimetrías en el ejercicio de este derecho, mediante la armonización de las leyes locales y la homologación de principios, criterios y procedimientos que nos permitan asegurar que las y los mexicanos cuenten con una misma base normativa en la materia para todo el país.” ¹⁵¹

4. La Publicidad de las Sentencias del Poder Judicial de la Federación

El antecedente más remoto respecto a la publicidad de manera oficial, de las sentencias en México, lo encontramos en el Decreto del Congreso, que establece un Periódico con el nombre “Semanario Judicial de la Federación” de fecha 8 de diciembre de 1870. El documento es del tenor literal siguiente:

“Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un periódico con el nombre de “Semanario Judicial de la Federación,” en que se publicarán:

¹⁵¹ Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, comunicado IFAI-059-15, consultable en:
<http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20IFAI-059-15.pdf>

Todas la sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaran en los sucesivos.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

2. Para todos los gastos que ocasione el periódico á que el artículo anterior se refiere, la Tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Lo tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del “Semanario Judicial.”

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, 8 de diciembre de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, a 8 de Diciembre de 1870.- Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1870.- Iglesias.- Ciudadano...”¹⁵²

“Antes de la creación del Semanario Judicial de la Federación, los pronunciamientos de los Tribunales Federales se publicaban en las revistas y periódicos no oficiales como la Gaceta de los Tribunales de la República”¹⁵³ “que se encontraba formado de cuatro volúmenes 1860-1863, y los Anales del

¹⁵² Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación Mexicana* ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México, 1879, p. 195

¹⁵³ Guerrero Lara, Ezequiel, *“Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación”*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 78

Foro Mexicano con tres volúmenes de 1864-1866".¹⁵⁴

"A partir de octubre de 1875 y hasta 1880, el *Semanario Judicial de la Federación* dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, así como por incidentes históricos como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz. Durante esta primera interrupción de la publicación del *Semanario*, las sentencias de los tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "El Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación."¹⁵⁵

Puede afirmarse que desde entonces, (1870) El Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó por establecer una cultura de transparencia jurisdiccional al establecer el *Semanario Judicial de la Federación*, como una forma de dar certeza jurídica a los ciudadanos sobre las resoluciones y criterios adoptados por el Máximo Tribunal de nuestro país en la aplicación e interpretación de las leyes al ejercer la función jurisdiccional.

Fue que, mediante Acuerdo General 68/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Noviembre de 2004, que se implementó la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de incentivar el interés de la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información.

Se señala en el cuerpo del referido Acuerdo en su artículo Décimo las razones de esta medida:

¹⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2004, Junio 1917-Diciembre 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, DVD, Poder Judicial de la Federación. 2004.

¹⁵⁵ Cabrera Acevedo, Lucio. *El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia*, en la obra "La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992, página 54.

“Decimo: La experiencia obtenida después del primer año de vigencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la tramitación de las solicitudes de información presentadas por los particulares ante la Unidad de Enlace y Módulos de Acceso a la Información del Consejo, *nos demuestra que hay que incentivar el interés de la población para que se involucre en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales.*” ¹⁵⁶

En el artículo 1° del referido acuerdo se contiene la motivación de la publicación de las sentencias ejecutorias en internet, como una forma de fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información hacia el público en general.

“Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas relevantes que generen los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de incentivar el interés de la población para que se involucre en el trabajo de los órganos jurisdiccionales por medio de sus resoluciones, *fomentando así una cultura de transparencia y acceso a la información.*” ¹⁵⁷

De igual manera se definieron los supuestos de las sentencias que serían susceptibles de publicación:

“Artículo 6. Las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas que podrán ser enviadas a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, y por ende, susceptibles de ser publicadas en Internet, deberán situarse en cualesquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquellas que incluyan criterios de interpretación novedosos, es decir, que su contenido no sea obvio o reiterativo;
- II. Aquellas que por sus características especiales resulten de interés, entendido éste como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno, resulten afectados de

¹⁵⁶ Acuerdo General 68/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se implementa la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de incentivar el interés de la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Noviembre de 2004.

¹⁵⁷ *Ibidem.*

una manera determinante con motivo de la decisión emitida;
III. Aquellas que sean de trascendencia en virtud del alcance significativo que puedan producir sus efectos, en la sociedad en general o en los actos de gobierno;
IV. Aquellas que por la relevancia económica, social o jurídica del asunto, resulten de interés nacional;
V. Aquellas que revistan un interés por las partes que en ella intervienen; o
VI. Aquellas que traten un negocio excepcional, es decir, que sean distintas a la generalidad de los asuntos o cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la mayoría de aquéllos.”¹⁵⁸

Hoy en día, El Poder Judicial de la Federación, a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la importancia y la necesidad de utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación, como una forma de tener un contacto más cercano, eficiente y útil con la ciudadanía y los usuarios de los servicios e información que representa y contiene el Semanario Judicial de la Federación.

De esta forma emitió el acuerdo número 19/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, por el que se Regula la Difusión del Semanario Judicial de la Federación, Vía Electrónica, a través de la Página Electrónica de ese Alto Tribunal”, este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día 29 de Noviembre de 2013, documento del que destaca la exposición de motivos:

“TERCERO. Con el objeto de lograr una mejor y más eficiente difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas, tomando en cuenta que su fuerza vinculatoria no requiere de su invocación por las partes, dada su trascendencia *para garantizar los principios fundamentales de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, y atendiendo a las obligaciones establecidas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se estima conveniente establecer que el Semanario Judicial de la Federación se constituya, únicamente, en un instrumento de sistematización electrónica, en sustitución del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*;

CUARTO. Lo anterior, en virtud de que tal y como se destacó en la exposición de motivos de la nueva Ley de Amparo, *en la actualidad los medios digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana. Aunado a ello, es un hecho incontrovertible que el uso de la computadora y el acceso a las redes globales de información están modificando el funcionamiento de la sociedad, entre otros aspectos, mediante la sistematización y compilación de información que anteriormente requerían para su consecución de largos períodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos, como su manejo, han evolucionado de tal forma que*

¹⁵⁸ *Ibidem.*

actualmente se cuenta con herramientas que permiten el acceso, manejo y control de la información, de una manera sencilla, confiable, eficaz y segura;

QUINTO. *Así, con el objeto de reconocer, en el ámbito de la impartición de justicia, las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información, específicamente, en materia de sistematización de la información jurídica, se estima conveniente sustituir el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS para que en lo sucesivo se denomine a esta eficaz herramienta como Semanario Judicial de la Federación, la cual se constituya, únicamente, en un instrumento de sistematización y compilación electrónica, para favorecer el respeto y el pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte;*

SEXTO. *Al respecto, se estima importante destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en dos mil tres la "Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano", en la que se llegó, entre otras, a la conclusión de que los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren, entre otras cuestiones, las siguientes: a) Permitir como instrumentos jurídico procesales, las aplicaciones de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente, y b) La promoción, de manera urgente, de la conversión de la información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil;*

SÉPTIMO. *En la actualidad, la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las tesis jurisprudenciales y aisladas hace poco eficiente su difusión y genera dudas en cuanto al momento en que se considera que tal información es del conocimiento público y, por tanto, obligatoria su aplicación. Esto se debe a que el citado Semanario Judicial de la Federación se publica mensualmente, sin establecerse una fecha cierta, lo que además implica un desfase que retrasa la inmediata difusión de una fuente del derecho tan importante como lo es la jurisprudencia. Es por lo anterior, que se estima indispensable la modernización del proceso de compilación, sistematización y difusión de la información, que otorgue mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia, mediante la transformación del Semanario Judicial de la Federación en un medio digital, en sustitución del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, cuya funcionalidad ha demostrado ya ser una herramienta eficaz y exitosa, y*
...

Y en cuanto a la regulación del propio Semanario Judicial de la Federación se dispone:

PRIMERO. *Se establece al Semanario Judicial de la Federación, como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.*

...

SEGUNDO. *En el Semanario Judicial de la Federación se contendrán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa*

que se ordene publicar o cuya difusión sea obligatoria, incluyendo las dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, las que hayan dado lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló algún voto, incluyéndose éste.

...

TERCERO. En el Semanario Judicial de la Federación se sistematizará conforme a las secciones actuales, la información siguiente:

Jurisprudencia.

...

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

...

Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.

IV. Normativa y acuerdos relevantes.

...

Sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 10., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

DÉCIMO TERCERO. *El Semanario Judicial de la Federación deberá actualizarse de manera permanente, el cual se difundirá al público mediante los mecanismos y soportes electrónicos que determine el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal.*" ¹⁵⁹

La transparencia judicial es una materia poco menos explorada en comparación a otras áreas de acceso a la información pública gubernamental, sin embargo, el que los órganos jurisdiccionales hagan públicas sus sentencias, contribuye en mejorar la función y percepción de la actividad jurisdiccional, pues al hacer públicas sus resoluciones de esta forma permite conocer los criterios así como los razonamientos aplicados por los jueces y tribunales, contribuyendo a mejorar la confianza de los ciudadanos en la impartición de justicia, se contribuye también a evitar la discrecionalidad excesiva y/o posibles actos de corrupción en la forma de resolver los procesos judiciales.

¹⁵⁹ Acuerdo General 19/2013, de 25 de noviembre de 2013, Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación, vía electrónica a través de la página de internet de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2013.

El avance tecnológico presenta varias vertientes positivas; en la actualidad es más fácil de manejar, editar, almacenar y difundir cantidades mayores de información en prácticamente tiempo real; la administración de la justicia no está ajena al uso de las tecnologías de la información y comunicación y lo ideal es poner los beneficios que brindan las TIC's al servicio de los usuarios y de la ciudadanía; ya que el uso de la tecnología ahorra tiempo, dinero y esfuerzo para el acceso a la información.

El avance tecnológico nos hace pensar que la época del expediente de papel está por llegar a su fin, el futuro será muy posiblemente el expediente electrónico. Por lo tanto el paradigma sobre la información contenida en los expedientes judiciales es necesario replantearlo para ajustarlo a una realidad latente sobre la publicidad de la información pública, sin que por ello signifique que se vulneren los derechos a la protección de los datos personales y a la intimidad.

El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el 9 de julio de dos mil ocho, que norma las funciones de los órganos competentes y los procedimientos que se aplican en el ámbito de protección de los derechos de acceso a la información, a la privacidad y de datos personales garantizados por el artículo 6° Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2008, en su artículo 25 establece que:

“Artículo 25. El portal de Internet es la Red del Poder Judicial de la Federación, a la cual tiene acceso el público en general. La estructura y administración de dicho medio electrónico deberá estar encaminada a facilitar el uso y comprensión de la información que se publique, así como asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En el portal de Internet de la Suprema Corte se publicará la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como la que determine el Pleno, las Salas, el Ministro Presidente, la Comisión o el Comité

El portal de Internet contará con un sistema electrónico que permitirá presentar las peticiones de información a través de este medio.
...”

Señala también en el mismo artículo 25, fracción XII, que por conducto

de la Unidad de Enlace se deberá publicar la siguiente información:

“XII. La versión pública de las listas de acuerdos; XII. Las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas y las tesis jurisprudenciales y aisladas.” ¹⁶⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación implementó en el marco del Artículo 6o. Constitucional y en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y en el Artículo 25 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el Artículo 6o. Constitucional (AGCTAIPGPDP), el sitio de internet: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_int.aspx, en cual tiene dos grandes rubros y vínculos para:

- Acceso a la información administrativa y
- Acceso a la información jurisdiccional

En esta última opción se ponen a disposición las herramientas de consulta, que permiten tener acceso y visualizar, el Semanario Judicial de la Federación, Sentencias y datos de expedientes, correspondiente al Pleno y Salas, así como por todos los tipos de asuntos de la competencia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este espacio electrónico permite consultar todos los asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la Novena Época agrupándolos por tema, y en su caso

¹⁶⁰ Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de los este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6o. Constitucional

permite leer el texto completo del engrose de los asuntos resueltos en sesión.

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura Federal, ha implementado una página electrónica, bajo la responsabilidad de la Dirección General de Estadística Judicial, en el sitio electrónico de internet:

http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_in.asp?Exp=1

La cual remite al sitio:

<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>, consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales, Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, del Poder Judicial de la Federación que es la vía, para la consulta de expedientes judiciales de Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito, es un sitio virtual que permite la consulta, acuerdos y sentencias en versión pública de los expedientes judiciales por: Circuito Jurisdiccional, tipo de órgano jurisdiccional, la materia del órgano jurisdiccional, tipo de expediente, y por número de expediente. Así mismo se pueden visualizar, listas de acuerdos, audiencia por expediente, listas de sesión, listas de audiencias.

De igual manera se pone a disposición la estadística de todos los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, que contiene, el número de sentencias dictadas por año (desde el 2009 al 2014), el número de sentencias generadas en versión pública, y el número de veces que se ha realizado consulta a los expedientes.

Otra vía, se encuentra, en la misma página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, para la consulta de sentencias y resoluciones relevantes:

http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Consulta_Siserep/Consulta.asp

La cual antes de presentar el contenido del texto de la sentencias, despliega la siguiente leyenda o aviso: “En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública *se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial* que encuadra en esos supuestos normativos y fue elaborada de conformidad con el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.” ¹⁶¹

Sin embargo, la experiencia sobre transparencia jurisdiccional, como se analizó en capítulo precedente, no es la misma en el Poder Judicial en el ámbito estatal, pues la diversidad de la legislación local y de los criterios para definir las obligaciones de transparencia para el poder judicial, permiten que en algunos casos no se cumpla con la obligación de transparentar los expedientes judiciales y las resoluciones definitivas.

La función jurisdiccional es en sí misma un servicio público, por lo tanto obliga a que los jueces cumplan con las obligaciones de transparencia judicial con el objeto de conocer los criterios que aplican, la forma en cómo razonan y se resuelven los asuntos que son sometidos a su decisión.

El Poder Judicial de la Federación, ha venido realizando, desde que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental entro en vigor, una serie de acciones y políticas públicas para cumplir no solo con lo que la Constitución establece en el artículo 6°, sino también a lo que dispone la propia LFTAIPG, incluso desde antes de la reforma a su artículo 6° de fecha 6 de Junio de 2006, al mismo tiempo que se ha preocupado por garantizar tanto el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales y el derecho a la intimidad de las partes o personas que intervienen en un juicio.

Desde que entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en 2002, el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la actualidad también de manera conjunta con el Consejo de la Judicatura Federal se ha

¹⁶¹ Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Consulta de Sentencias y Resoluciones Públicas Relevantes; consultable en: http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Consulta_Siserep/Consulta.asp

ocupado por establecer una cultura de acceso a la información y de la transparencia judicial al hacer públicas prácticamente todas sus sentencias y resoluciones; sin embargo no sucede lo mismo al interior de la República Mexicana en los Poderes Judiciales de las entidades federativas, pues al acceder a los sitios de internet de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, se observa que existen criterios diversos, originados por las disposiciones que establecen las leyes locales en la materia, lo que se refleja en que existan distintos niveles o grados de transparencia jurisdiccional en cuanto a la publicación de las sentencias ejecutorias como ya se señaló.

5.- Transparencia Jurisdiccional y Derechos Humanos

Desde la perspectiva de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y *con la reforma al artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2006, se reconocía ya, desde entonces, que la tutela e interpretación del derecho de acceso a la información debería hacerse considerándolo como un derecho humano.*

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.” ¹⁶²

¹⁶² Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 6°, reforma publicada en el Diario Oficial de la

Posteriormente vino la llamada reforma en materia de Derechos Humanos con el cambio de denominación del Capítulo Primero y reforma al artículo 1° de la Constitución que se efectuó en fecha 10 de junio de 2011, la cual obliga a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias reconozcan, interpreten y respeten los derechos humanos considerados tanto en la Constitución, como en todos aquellos instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, con lo que se dio paso de las garantías individuales hacia el reconocimiento de los derechos humanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”¹⁶³

Como su desprende de la redacción de los diversos instrumentos internacionales, en ellos se han establecido las bases y se ha determina que los países miembros deben procurar la implementación necesaria en su legislación para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, así como los mecanismos a través de los cuales las personas la tengan garantías necesarias para su protección; como lo es en este caso, para el acceso a la información, la protección de datos personales y la protección del derecho a la intimidad.

Por otra parte, como se expuso en capítulos precedentes el Estado Mexicano estableció en 1977 el Derecho a la Información, posteriormente se

Federación del 6 de Junio de 2006.

¹⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

reformó la Constitución en dos ocasiones en 2007, otra en el 2013 y una más en el 2014 que se ha modificado el marco constitucional, también se ha elaborado y reglamentado su ejercicio a través de la legislación interna, precisamente tendiendo a garantizar el derecho de acceso a la información pública, así como para la protección de datos personales, tanto bajo la responsabilidad de los servidores públicos, como de datos en poder de particulares.

Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el ejercicio de la transparencia de la función jurisdiccional, aplica las disposiciones constitucionales y a su vez a emitido la normatividad interna que regula los procedimientos aplicables para la elaboración de sentencias en versión pública en todos los circuitos judiciales del país.

Como el artículo del artículo 16 Constitucional, que en su segundo párrafo, relativo a la protección de datos personales, entendiéndose por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y como datos personales sensibles aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.¹⁶⁴

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los

¹⁶⁴ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Poder de Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Julio de 2010.

*términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*¹⁶⁵

Las disposiciones contenidas en el artículo 20 Constitucional relacionadas con las garantías que se deben observar en el proceso penal:

“Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de *publicidad*, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

....

V. *Será juzgado en audiencia pública* por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

...

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

....”¹⁶⁶

Las Disposiciones Internacionales contenidas en la declaración Universal de los Derechos Humanos que se refieren al derecho a la intimidad, y al derecho de acceso a la información:

“

...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...

¹⁶⁵ Adición del párrafo segundo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 1 de junio de 2009.

¹⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, apartado B, Fracciones III, V Y VI, y Apartado C, Fracción V; Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 18 de junio de 2008. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 14 de julio de 2011. Reforma de la denominación del Capítulo I del Título Primero publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 10 de junio de 2011

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”¹⁶⁷

La disposiciones del sistema regional correlativas a estos mismos derechos contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que disponen:

...“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” ¹⁶⁸

¹⁶⁷ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

¹⁶⁸ Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión. Entrada en vigor: 24 de marzo de 1981 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981.

Las disposiciones relativas, contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, emitida por la Organización de las Naciones Unidas:

“ ...

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) *Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás;* o

b) *Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.*

...

Artículo 16

1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*

2. *El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

...

Artículo 40

...

2. Con ese fin, y habida cuenta de la (sic) disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

...b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

...viii) *Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.*

...” 169

Las Disposiciones relativas, contenidas en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitida por la Organización de las Naciones Unidas:

¹⁶⁹ Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 31 de julio de 1990. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1990 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: viernes 25 de enero de 1991.

“ ...

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, *incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas* en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

...

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. *Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación.* Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad *en igualdad de condiciones con las demás.*¹⁷⁰

Las disposiciones relativas, contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial emitida también por la Organización de las Naciones Unidas:

“ ...

ARTÍCULO 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a *garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos* siguientes:

...

¹⁷⁰ Fecha de adopción: 13 de diciembre de 2006. Aprobación del Senado: 27 de septiembre de 2007, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 24 de octubre de 2007. Vinculación de México: 17 de diciembre de 2007. Entrada en vigor: Publicación Diario Oficial de la Federación: viernes 2 de mayo de 2008

d) Otros derechos civiles, en particular:

...

viii. El derecho a la libertad de opinión y de expresión;" ¹⁷¹

Las disposiciones relativas, contenidas en la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, emitida por la Organización de las Naciones Unidas:

" ...

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en *condiciones de igualdad entre hombres y mujeres*:

...

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y *a tener acceso a la información*, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;" ¹⁷²

Para cumplir con el estándar de la normatividad contenida en los tratados internacionales, así como en la legislación nacional, el Poder Judicial de la Federación, ha emitido la normatividad interna que debe ser aplicada por así como los procedimientos para tutelar, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales, que deben respetarse al momento de generar versiones públicas de sentencias dictadas ya sea por el Pleno o por las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales, las cuales deben considerarse exclusivamente para la generación de las versiones públicas correspondientes, preservando en

¹⁷¹ Aprobación del Senado: 6 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 27 de mayo de 1974 y fe de erratas del martes 18 junio de 1974. Vinculación de México: 20 de febrero de 1975. Ratificación. Entrada en vigor: 20 de marzo de 1975 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: viernes 13 de junio de 1975.

¹⁷² Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981 Ratificación. Entrada en vigor: para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: martes 12 de mayo de 1981 y fe de erratas del jueves 18 de junio de 1981.

todo momento la integridad de la información en los documentos originales.

“I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

2. Todos los datos concernientes a menores.

3. Los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.

4. El número de registro de una patente o marca.

5. Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a lo siguiente:

a) Datos de Identificación: Domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, entre otros.

b) Datos Laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

c) Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.

d) Datos Académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

e) Para determinar la supresión de estos datos, deberá tomarse en cuenta el contexto en el que se expresan.

6. Datos sensibles relacionados con la intimidad:

a) Ideológicos: Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.

b) Culturales: costumbres, origen étnico y lengua, entre otros.

c) De salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno en la salud, entre otros.

d) De características físicas: Tipo de sangre, ADN, huella digital, color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, origen racial, entre otros.

e) Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.

II. DATOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. Salvo en el supuesto previsto por el punto 1 del apartado I de estas recomendaciones, el nombre, cargo y la profesión de los servidores públicos que actúen con ese carácter.

2. El nombre comercial y la denominación o razón social de los medios de comunicación.

3. Los datos de identificación de los órganos del Estado.

4. Los datos de corredores y notarios públicos, así como los números de identificación de los instrumentos que expiden.

5. El número de expediente o toca del asunto que se resuelve.

6. Las cantidades referidas a multas impuestas en las resoluciones jurisdiccionales.

7. La información contenida en las resoluciones de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales. “¹⁷³

En el plano Regional, en la Cumbre Judicial Iberoamericana, se emitió la “Carta de Derechos de las Personas en el Espacio Judicial Iberoamericano”, aprobada precisamente en la aprobada por la VII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada precisamente en nuestro país, en la Ciudad de Cancún en el año de 2002, en ella se emitieron declaraciones y directrices específicas para:

¹⁷³ Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias Dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, *Aprobadas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día 11 de marzo de 2009, publicadas en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/libreria/Documents/Marco%20normativo%20vigente%20SCJN/RECOMENDACIONES%20SUPRESION%20DATOS%20CAI.pdf>.*

“...Una justicia transparente

2. Todas las personas tienen derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales. Se impulsará la creación y dotación material de Oficinas de Atención e Información, asegurando su implantación en todo el territorio nacional. La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

3. Todas las personas tienen derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales si así lo solicitan. Los Poderes Judiciales canalizarán esta información para facilitar su consulta en el marco de un plan de transparencia.

4. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes de su Estado y de la normativa internacional mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

5. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tengan interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales. Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado. Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito a las personas que lo soliciten los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal. “¹⁷⁴

En el año 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay, en el marco del Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio se aprobaron y emitieron una serie de recomendaciones que fueron aprobadas por consenso y denominadas:

Reglas Mínimas para la Difusión de información Judicial en Internet. (Reglas de Heredia), que se refieren particular a la difusión de la información contenida en las sentencias en internet y que tiene como objeto proteger los derechos a la privacidad e intimidad de las personas que intervienen en un proceso judicial, ya sean las partes o terceros.

¹⁷⁴ Cumbre Judicial Iberoamericana, Carta de Derechos de las Personas en el Espacio Judicial Iberoamericano; emitida en la versión de la VII Cumbre de 2002, Cancún, México, 2002, consultable en: <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/3>

“Finalidad

Regla 1. La finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será:

- (a) El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley;
- (b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia.

Regla 2. La finalidad de la difusión en Internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.

Derecho de oposición del interesado

Regla 3. Se reconocerá al interesado el derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de difusión, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de determinarse, de oficio o a petición de parte, que datos de personas físicas o jurídicas son ilegítimamente siendo difundidos, deberá ser efectuada la exclusión o rectificación correspondiente.

Adecuación al fin

Regla 4. En cada caso los motores de búsqueda se ajustarán al alcance y finalidades con que se difunde la información judicial.

Balance entre transparencia y privacidad

Regla 5. Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación.

Regla 6. Prevalece la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado voluntariamente el carácter de pública y el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad. Sin embargo, se considerarán excluidas las cuestiones de familia o aquellas en los que exista una protección legal específica.

En estos casos podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios.

Regla 7. En todos los demás casos se buscará un equilibrio que garantice ambos derechos. Este equilibrio podrá instrumentarse:

(a) en las bases de datos de sentencias, utilizando motores de búsqueda capaces de ignorar nombres y datos personales;

(b) en las bases de datos de información procesal, utilizando como criterio de búsqueda e identificación el número único del caso.

Se evitará presentar esta información en forma de listas ordenadas por otro criterio que no sea el número de identificación del proceso o la resolución, o bien por un descriptor temático.

Regla 8. El tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, sólo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad pública. Sólo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.

Regla 9. Los jueces cuando redacten sus sentencias u otras resoluciones y actuaciones, harán sus mejores esfuerzos para evitar mencionar hechos inconducentes o relativos a terceros, buscarán sólo mencionar aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando no invadir la esfera íntima de las personas mencionadas. Se exceptúa de la anterior regla la posibilidad de consignar algunos datos necesarios para fines meramente estadísticos, siempre que sean respetadas las reglas sobre privacidad contenidas en esta declaración. Igualmente se recomienda evitar los detalles que puedan perjudicar a personas jurídicas (morales) o dar excesivos detalles sobre los *moda operandi* que puedan incentivar algunos delitos. Esta regla se aplica en lo pertinente a los edictos judiciales.

Regla 10. En la celebración de convenios con editoriales jurídicas deberán ser observadas las reglas precedentes.

Definiciones

Datos personales: Los datos concernientes a una persona física o moral, identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad, de sus relaciones afectivas, su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio físico y electrónico, número nacional de identificación de personas, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad o su autodeterminación informativa. Esta definición se interpretará en el contexto de la legislación local en la materia.

Motor de búsqueda: son las funciones de búsqueda incluidas en los sitios en Internet de los Poderes Judiciales que facilitan la ubicación y recuperación de todos los documentos en la base de datos, que satisfacen las características lógicas definidas por el usuario, que pueden consistir en la inclusión o exclusión de determinadas palabras o familia de palabras; fechas; y tamaño de archivos, y todas sus posibles combinaciones con conectores booleanos.

Personas voluntariamente públicas: el concepto se refiere a funcionarios públicos (cargos electivos o jerárquicos) o particulares que se hayan involucrado voluntariamente

en asuntos de interés público (en este caso se estima necesaria una manifestación clara de renuncia a una área determinada de su intimidad)

Anonimizar: Esto todo tratamiento de datos personales que implique que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Alcances

Alcance 1. Estas reglas son recomendaciones que se limitan a la difusión en Internet o en cualquier otro formato electrónico de sentencias e información procesal. Por tanto no se refieren al acceso a documentos en las oficinas judiciales ni a las ediciones en papel.

Alcance 2. Son reglas mínimas en el sentido de la protección de los derechos de intimidad y privacidad; por tanto, las autoridades judiciales, o los particulares, las organizaciones o las empresas que difundan información judicial en Internet podrán utilizar procedimientos más rigurosos de protección.

Alcance 3. Si bien estas reglas están dirigidas a los sitios en Internet de los Poderes Judiciales también se hacen extensivas —en razón de la fuente de información— a los proveedores comerciales de jurisprudencia o información judicial.

Alcance 4. Estas reglas no incluyen ningún procedimiento formal de adhesión personal ni institucional y su valor se limita a la autoridad de sus fundamentos y logros.

Alcance 5. Estas reglas pretenden ser hoy la mejor alternativa o punto de partida para lograr un equilibrio entre transparencia, acceso a la información pública y derechos de privacidad e intimidad. Su vigencia y autoridad en el futuro puede estar condicionada a nuevos desarrollos tecnológicos o a nuevos marcos regulatorios.”¹⁷⁵

Estas Reglas de Heredia fueron y son aún parte de la discusión tanto académica como judicial, Mariana Cendejas Jáuregui, considera que con ellas hay un logro al haber explicitado el dilema que existe entre el derecho de acceso a la información pública y los derechos de intimidad y privacidad en el ámbito de la información judicial, y que buscan de alguna forma alcanzar un equilibrio entre

¹⁷⁵ Reglas de Heredia, Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay. Consultables en: http://www.ijjusticia.edu.ar/heredia/Reglas_de_Heredia.htm

ambos derechos ya que de no ser así pueden derivarse conflictos y actos de discriminación en su interpretación y aplicación.

Cendejas Jáuregui, sobre las implicaciones de la transparencia de las sentencias a través del uso de las TIC'S y señala que: "Probablemente los académicos interpretan que los legisladores no imaginaron la existencia y el impacto de Internet, y por tanto es posible que este sea un caso de laguna axiológica (presencia de una solución insatisfactoria) y no de laguna normativa (ausencia de una solución). En otros campos del derecho se ha observado que la generalización de Internet, o de otros avances tecnológicos, ha producido una necesidad de modificar el derecho, tomando en cuenta una circunstancia que no había sido, porque hasta aquel momento no pudo haber sido, tomada en cuenta por el legislador.

Quizás, para resolver este desacuerdo, sea suficiente discutir cuál es el sentido de la palabra "público" en los textos constitucionales o en las leyes. Antes de Internet era común interpretar que los expedientes judiciales eran públicos, y significaba que cualquier persona podía solicitarlo en el juzgado, leerlo, y, salvo unas pocas excepciones legales, darlo a conocer. Después de Internet, cabe entonces toda una gama de sentidos para la palabra o el carácter "público": puesto a disposición del público (incluidos en el derecho de acceso a la información); dar a publicidad (forzar el conocimiento por parte de la mayor cantidad de personas posibles o de determinadas personas)." ¹⁷⁶

6. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la publicidad de las sentencias

Ahora, con la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) el 4 de mayo de 2015, se precisa contenido y alcance del derecho de acceso a la información, se reconocen las facultades

¹⁷⁶ Cendejas Jáuregui, Mariana, *"Derecho a la Información y Poder Judicial"*, Universidad Complutense de Madrid, España, 2006, p.p. 404-405

que derivan de este derecho como son las de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, se precisa que la interpretación de este derecho se hará conforme a lo que establece la Constitución, la Ley General de la materia, así como los tratados y convenios en los que el Estado Mexicano sea parte y se determina que se deberá tomar en cuenta para su interpretación también las opiniones, criterios, determinaciones de los organismos internacionales en materia de transparencia.

Los artículos 4 al 7 de la ley LGTAIP disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados *internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán *bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en

materia de transparencia.”

En este sentido los Tribunales Superiores de Justicia como representación del Poder Judicial en de cada uno de las entidades federativas están obligados a cumplir no sólo con lo que dispongan las constituciones y la leyes de transparencia del ámbito estatal; sino que primeramente se encuentran obligados a cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su actuación en cuanto a transparencia jurisdiccional debe ser acorde a los principios establecidos constitucionalmente en todos aquellos instrumentos internacional en los que el Estado Mexicano sea parte, y ahora también a lo dispuesto con la recién promulgada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir a los lineamientos en ella establecidos, a los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información.

Tan es así que el artículo Quinto transitorio de la misma, dispone que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuentan con un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto respectivo, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley General.

La obligación de hacer públicas las sentencias, por el Poder Judicial del ámbito estatal, puede considerarse que la misma era ya exigible desde la entrada en vigor de la reforma del 7 de febrero de 2014 fecha en que se modificó la Fracción I del párrafo A del artículo 6° Constitucional, en la cual se amplió en el catálogo de sujetos obligados pues claramente se estableció:

“Art. 6°...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes... y Judicial,...en el ámbito...estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...”

Es decir, haciendo una interpretación de la fracción I antes citada, es que se dispuso que toda la información en posesión, en este caso del Poder Judicial ahora en el ámbito estatal, es en primera instancia, por virtud del principio de máxima publicidad, valga la redundancia pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, de seguridad nacional y en aquellos casos que las leyes determinen.

Ahora bien, en cuanto a las sentencias, pues éstas son precisamente, el acto fundamental de la función jurisdiccional encomendada al Poder Judicial, como función, como competencia y como el ejercicio de las facultades asignadas por la ley a los jueces, por lo tanto deben estar documentadas obviamente en los expedientes de los juicios respectivos. Y en consecuencia serán públicas solamente aquellas que cumplan el requisito de sean ejecutorias o hayan causado estado.

Más aún, ahora con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no queda duda que las sentencia ejecutorias de los poderes judiciales son públicas, pues hubo un cambio radical al definirse ahora no solo un catálogo de obligaciones de transparencia comunes, sino que ahora se señalan un catálogo de obligaciones específicas para cada uno de los Poderes de la Unión. En el Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), denominado, De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados, se establece:

“Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de ***los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:***

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

*II. Las versiones públicas de las sentencias **que sean de interés público;***

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y

El derecho a la información en nuestro país, sino a nivel global, ha estado en constante construcción y evolución, en principio en el sentido de demostrar y justificar la existencia de este Derecho, posteriormente en cuanto a precisar y determinar la naturaleza, contenido y alcances del acceso a la información, hasta finalmente reconocer que se trata de un derecho humano cuyos límites o excepciones serán cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público y deberán estar debidamente especificados en la ley.

En México, el desarrollo de este derecho de la información, ha sido, como se ha visto, a partir del año 1977, primero en el sentido de reconocer la existencia de este derecho en la Constitución, posteriormente, en el año 2002, con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vino después el reglamento de esta misma ley el 11 de junio de 2003, que significó el inicio de la regulación del derecho de acceso a la información en poder de la administración pública federal, estos hechos marcaron la pauta para que las entidades federativas emitieran su propia legislación en la materia, lo cual si bien es plausible, por otra parte significó que hubiera una diversidad de criterios sobre una misma materia.

Como consecuencia del interés e impulso de diversos grupos tanto de académicos como políticos, posteriormente se fueron promoviendo otras nuevas reformas y adiciones al artículo 6° Constitucional, así como una serie de reformas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; no fue sino hasta el 5 de junio de 2010, en que se promulgó la Ley Federal de Protección de Datos en Poder de Particulares, y ahora recientemente en el mes de mayo de 2015, que se emite la Ley General de

¹⁷⁷ LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Diario Oficial de la Federación de 04 de mayo de 2015

Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, como su propio texto lo dice, es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información.

En todos los casos, las reformas Constitucionales y las reformas, realizadas entonces a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), tuvieron como finalidad como se ha visto, en primer término establecer que existe un derecho que permite a las personas sin intermediación alguna, para buscar y recibir información, siendo una obligación a cargo del propio Estado el garantizar este derecho.

Posteriormente, las reformas fueron más allá precisando el alcance de este derecho al señalar que es pública toda la información que obra en poder de los órganos del Estado, sin más limitaciones y en los casos que la ley establece, se estableció un catálogo de obligaciones de transparencia y un catalogo de sujetos obligados, se determinó que existen tres tipos de información, pública, reservada y confidencial, la necesidad de clasificar la información y de determinar sus periodos de reserva.

Se reconoció la existencia de datos personales y la necesidad de su protección, así como el derecho para sus titulares para su acceso, rectificación, corrección y oposición a su difusión.

Se establecieron áreas encargadas de atender las solicitudes de información pública gubernamental, definidas como unidades de enlace y comités de información, en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

Se creó un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; con la facultad de resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, denominado Instituto Federal de Acceso a la

Información (IFAI).

Se estableció un procedimiento para que cualquier persona tenga la posibilidad de presentar, solicitudes de acceso a la información ante las dependencias de la administración pública y un procedimiento para que en caso de negativa de acceso al información, el solicitante pueda formular un recurso de revisión para garantizar su derecho a la información.

En el caso del Poder Legislativo Federal; y del Poder Judicial de la Federación; así como de los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, la Ley (LFTAIG) permitió que en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

Y finalmente se establecieron responsabilidades y sanciones para el caso de incumplimiento a las disposiciones de la nueva ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Posteriormente el artículo 6° Constitucional fue adicionado y modificado y se amplió el catálogo de sujetos obligados, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, considerando como tales a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Se establecieron, en la propia constitución los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que obligan a la propia Federación, los Estados y el Distrito Federal, ya de manera uniforme, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se reconoció que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser interpretado conforme a la propia Constitución y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como en cuanto a su la interpretación deberá tomarse en consideración la realizada por los órganos internacionales especializados en la materia.

Finalmente, después de las experiencias obtenidas a trece años de haber emitido la LFTAIPG, se promulga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Es decir, podría decirse que en nuestro país, este derecho prácticamente nació a partir del año 1977, como un derecho que no se encontraba perfectamente definido y delimitado, se fue avanzando en su estudio y conformación a través de una serie de eventos que dieron pauta a que el Poder Judicial de la Federación por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver esos casos relevantes, fuera definiendo el derecho a la información, primero como garantía social y luego como garantía individual y finalmente como derecho humano. En todo caso, la tendencia ha sido hacia reconocimiento pleno de un derecho que se puede y debe interpretar ya bajo estándares internacionales.

Sin embargo, y de manera específico al tema objeto de la presente investigación, respecto a la publicidad de las sentencias judiciales, la pregunta que ahora surge, es: ¿Porque solamente deben ser públicas las sentencias de “interés público”?, como dispone ahora la fracción II del Artículo 73 de la LGTAIG, cuando se ha visto ya, que en la práctica, en la experiencia de lo realizado por el Poder Judicial de la Federación por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en el sentido de que si es posible lograr un equilibrio en el ejercicio de transparencia de la función jurisdiccional a través de la publicación de las sentencias

ejecutorias en versión pública y al mismo tiempo es posible garantizar el respeto a los derechos a la privacidad, e intimidad de las partes y las personas que intervienen en un juicio, eliminando todos aquellos datos que puedan identificar a una persona y todos aquellos datos cuya revelación pueda causarle una afectación.

Y que tal y como lo ha venido haciendo el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1870, posteriormente con la creación del Consejo de la Judicatura Federal a partir del año 1994, al transparentar prácticamente la totalidad de las sentencias ejecutorias, de los órganos jurisdiccionales de los todos los circuitos judiciales del país.

Y que para transparentar el ejercicio de la función jurisdiccional fue necesario diseñar, e implementar una política pública de acceso a la información judicial que se genera al resolver mediante resoluciones y sentencias en cada juicio que es tramitado bajo la competencia de los tribunales y juzgados federales.

Y que desde hace ya varios años y ahora en la actualidad en un entorno de la sociedad de la información y de economía globalizada, el avance, uso y aplicación de las tecnologías de la información y comunicación (TIC'S) más que una realidad, es una necesidad, que obliga no solamente a considerar el cambio de los soportes y medios, para crear, transformar y concentrar, así como cambios para en las formas de recepción y difusión de la información. Así mismo las (TIC'S) brindan grandes posibilidades para el manejo, almacenamiento y de la información.

El texto final de la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que impone la obligación específica para los Poderes Judiciales, Federal y de las Entidades Federativas en el sentido de que deberán poner a disposición del público y actualizar, las versiones públicas de las sentencias *que sean de interés público*, puede interpretarse más como una restricción o limitante, que una expectativa o posibilidad de dar amplitud de acceso a la información jurisdiccional, lo que

también podría considerarse como una forma de limitar el principio de progresividad en la garantía y disfrute del derecho humano de acceso a la información, pues es el término de “interés público” se interpreta que no serán pública todas las sentencias sino sólo aquellas que encuadren en ese supuesto, siendo que acorde al principio de progresividad se establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define lo que debe entenderse por interés público, como: “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”.¹⁷⁸

Como se ha visto a través de la exposición de la presente investigación, la utilización, de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como la correcta aplicación de la normatividad de derecho interno, así como los diversos instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, que protegen y garantizan a las personas en sus derechos a la privacidad, intimidad y datos personales, permiten que haya un equilibrio con el derecho de acceso a la información pública generada por el poder judicial, contenida en las sentencias ejecutorias, por lo que no existe impedimento o razón alguna ya, para que todas las sentencias ejecutorias que se generen en el Poder Judicial tanto en el ámbito federal como estatal sean públicas, y no solo aquellas que cumplan un criterio de interés público, pues no sólo es un cuestión de que sean públicos los casos que se determinen como susceptibles de difundirse porque interesen a la gente, sino que se trata de la posibilidad de hacer transparente la actividad de los jueces en la forma de resolver los casos que son sometidos a su consideración, precisamente como una forma de promover la cultura de transparencia de la función jurisdiccional.

¹⁷⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Porrúa, 1996, t. III, p. 1779.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho a la información tiene su origen en las libertades civiles básicas como son libertad de pensamiento, la libertad de opinión, la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la igualdad, las cuales tuvieron como base ideológica el liberalismo americano y el liberalismo francés, habiendo sido reconocidas estas libertades en documentos históricos como el Bill of Rights (1689), la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776), la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos (1791).

SEGUNDA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) emitida por la Organización de los Estados Americanos, reconocen y protegen estas mismas libertades básicas de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) aprobada por la Organización de los Estados Americanos, reconocieron y establecieron el derecho de acceso a la información, definiéndolo como la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y sin más límite que el respeto a los derechos de terceros y la protección de la seguridad nacional, el orden y la moral pública.

TERCERA: En México, el derecho de acceso a la información, nace con motivo de la llamada reforma política realizada en el año de 1977, con la que se realizó la adición de un párrafo final al artículo 6° Constitucional que

refería únicamente que el derecho a la información sería garantizado por el Estado, sin embargo, este derecho no se encontraba debidamente regulado y se fue definiendo a través de la resolución de casos paradigmáticos sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTA: Diversos movimientos políticos y académicos, el interés de los medios de comunicación, la alternancia política en la Presidencia de la República, y el entorno económico globalizador derivado de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las obligaciones derivadas de las relaciones con organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Organización Mundial del Comercio (OMC) fueron las causas que propiciaron la elaboración de algunas iniciativas que culminaron con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en junio de 2002.

QUINTA: El artículo 6º, marco Constitucional del derecho de acceso a la información, ha sido reformado, y adicionado en 5 ocasiones (en 1977, 2 ocasiones en el 2007, en 2013 y 2014), su marco regulatorio, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ha sido reformado en 6 ocasiones (en 2004, 2006, 2010, 2 ocasiones en 2012, y en 2014). Recientemente el 4 de mayo de 2015, se promulga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera que se ha venido construyendo y fortaleciendo el derecho de acceso a la información pública, con la consolidación de un sistema nacional de transparencia, el establecimiento de nuevas facultades para el organismo autónomo constitucional garante, ahora denominado Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, con la ampliación del catálogo de sujetos obligados en todos los órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, con especificaciones más detalladas respecto al cumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEXTA: La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública se diseñó con la finalidad de solucionar la existencia de legislación diversa, dispersa, fragmentada y asimétrica. Con esta Ley General, lo que se pretende es establecer uniformidad, armonización, estandarización y homologación legislativa en la materia. Las legislaturas locales cuentan con el plazo de hasta un año, a partir de la entrada en vigor de la ley, para ajustar y adecuar sus leyes a los principios que dispone el artículo 6° Constitucional y a los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEPTIMA: Vivimos actualmente en una época en el que la información y la tecnología son la base del desarrollo; así como un entorno de economía globalizada. En este entorno mundial llamado de la sociedad de la información, el uso de las tecnologías de la información, la implementación de políticas y estrategias públicas es fundamental para el desarrollo de los países así como para eliminar barreras de acceso para el otorgamiento de los servicios, así como para el acceso y ejercicio de los derechos. La administración de la justicia no debe rezagarse o estar ajena a la evolución y uso de la tecnología, la cual ya está siendo aplicada para la atención y seguimiento de casos en algunos tribunales en México.

Las tecnologías de la información y de las comunicaciones son ya aplicadas a los procesos y procedimientos judiciales. El establecimiento de estrategias cibernéticas a un estándar internacional ha sido motivo de resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, como es la Declaración del Milenio, la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, la Declaración de Ginebra, y la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información. A nivel regional, el tema también ha sido tratado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, donde se elaboró el proyecto “e-justicia: la Justicia en la Sociedad del Conocimiento”, con el objeto de determinar el grado actual de implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia de los países iberoamericanos,

identificar las mejores prácticas que se están realizando en este ámbito y facilitar a los poderes judiciales miembros de la Cumbre el diseño de políticas encaminadas al impulso de la administración electrónica en el ámbito de la justicia.

OCTAVA: Por los grandes volúmenes de información que se generan y procesan en los tribunales, se pone en evidencia que las tecnologías de la información y la administración de justicia tienen una estrecha relación; Informática y Derecho se complementan. El paradigma del juicio tradicional y el expediente de papel está siendo superado y la tendencia es hacia el juicio en línea, y los archivos electrónicos, cuyas repercusiones se reflejarán no sólo en el cambio de soporte de la información, sino también en un cambio radical en los procesos y procedimientos virtuales, en donde habrá que replantear el manejo de la información jurisdiccional y la forma de cumplir con las obligaciones de transparencia y al mismo tiempo cumplir con la garantía de protección de los derechos a la intimidad, a la privacidad así como de datos personales que se contienen en los expedientes y particularmente la información contenida en las sentencias que en su momento serán públicas.

Es este el reto que enfrentará la administración de la justicia, pues no es lo mismo hablar de publicidad cuando el soporte de las sentencias era el papel, y la forma de su difusión era la forma impresa. Ahora con el uso de las tecnologías de la información, el soporte se tiene en archivos electrónicos y su difusión se hace a través de la red de redes, el internet que no tiene fronteras y a la que puede accederse prácticamente en cualquier momento y en cualquier lugar, incluso desde un teléfono inteligente, hasta una computadora.

NOVENA: Corresponde al Poder judicial el ejercicio de la función jurisdiccional, esta es al mismo tiempo la prestación de un servicio público y por lo tanto la información que se genera con ese motivo, como son las

sentencias es pública.

La transparencia en la función jurisdiccional en México se implementó en el año de 1870 con el establecimiento del Semanario Judicial de la Federación, y desde entonces se dispuso que se publiquen todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales.

En el mes de Noviembre de 2004, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal implementó la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de incentivar el interés de la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información.

El Poder Judicial de la Federación, a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la importancia y la necesidad de utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación, como una forma de tener un contacto cercano, eficiente y útil con la ciudadanía y los usuarios y en el mes de noviembre de 2013, se emite la regulación para difusión del Semanario Judicial de la Federación, Vía Electrónica, a través de la Página Electrónica de ese Alto Tribunal.

El Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado acciones para generar una cultura de transparencia jurisdiccional, como una forma de dar certeza jurídica a los ciudadanos en la aplicación e interpretación de las leyes al ejercer la función jurisdiccional en las resoluciones y sentencias emitidas por el Máximo Tribunal del país.

DÉCIMA: El Poder Judicial Federal ha creado lineamientos específicos encaminados a la protección de los derechos humanos, de datos personales así como del derecho a la privacidad e intimidad de las personas que intervienen en procesos judiciales, con la finalidad de salvaguardar los intereses que pudieran verse afectados con la publicación de las sentencias en versión pública.

DECIMOPRIMERA: En el caso del Poder Judicial en el ámbito estatal, la diversidad de criterios contenidos en las Constituciones locales, en las leyes de transparencia, y leyes orgánicas de los poderes judiciales, impiden contar con un criterio uniforme que determine como obligación el hacer públicas las sentencias ejecutorias, sin embargo, atendiendo al texto vigente del artículo 6° Constitucional y al artículo 5° transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habrá que esperar a que las legislaturas de las Entidades Federativas armonicen y homologen las leyes relativas para estandarizar y homologar esta obligación.

DECIMOSEGUNDA: La fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición las versiones públicas de *las sentencias que sean de interés público*. Esta disposición se interpreta más que un derecho, como una restricción, pues limita la información a un supuesto indeterminado y no permite el acceso en forma generalizada a toda la información que representan las sentencias ejecutorias.

Las tecnologías de la información y de la comunicación utilizadas en la administración de justicia para atención y seguimiento de los procesos judiciales, así como la aplicación de la legislación y normatividad existente de derecho interno, así como los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, hacen posible establecer un balance entre la publicidad de la función jurisdiccional y la protección a los derechos a la intimidad, a la privacidad y a los datos personales de las personas que intervienen en un juicio; por lo que desde ésta perspectiva, hacer públicas solamente aquellas sentencias de interés público, cuando se ha visto que si es posible publicar todas las sentencias ejecutorias, en versión pública, con la debida protección de datos sensible y personales como lo ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMOCUARTA: La transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional abonará en el desarrollo de un Estado Democrático de Derecho en donde es posible, valorar la actuación de los jueces y en su caso fincar responsabilidades en aquellos casos en que pudieran llevarse a cabo actuaciones irregulares o ilegales.

Como hemos visto el camino no ha sido fácil y se ha avanzado en gran medida hacia una cultura de transparencia, pretendiendo que abarcar en lo posible todos los ámbitos del ejercicio de la función pública, en los tres Poderes de la Unión en los tres ámbitos de gobiernos y en todas aquellas actividades en las que se desarrollan programas públicos y en aquellas que se destinan o ejercen recursos públicos.

En este sentido la propuesta que se deriva del presente trabajo de investigación, es que el Poder Judicial del ámbito estatal replique el trabajo realizado por el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, por que se ha demostrado que en su experiencia si es posible transparentar la actividad jurisdiccional a través de la publicación de las sentencias ejecutorias, lo cual contribuiría en gran medida a consolidar la confianza y legitimidad del Poder Judicial en México.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas:

ABDÓ FRANCIS, Jorge, “Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental”, en: Caballero Juárez, José Antonio, Gregorio, Carlos G, Popkin, Margaret, Villanueva, Ernesto, (editores) *El Acceso a la Información Judicial en México: Una visión comparada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigación para la Justicia, Open Society Instituto, México, 2005.

ALFARO CALDERON, Gerardo G, *et al.* “*Gestión del Conocimiento en Pequeñas y Medianas Empresas*”, Ilustre Academia Iberoamericana de Doctores - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

BECERRA, Ricardo, Internet llega a la Constitución (El Derecho de Acceso a la Información y los Sistemas Electrónicos), en: Salazar Ugarte, Pedro (coord.) *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2008.

BONET, Jordi, “*El derecho a la información en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*”, Barcelona, PPU, 1994.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “La Regulación Sobre el Acceso a la Información Judicial en México. Algunos Comentarios Sobre el Estado de la Cuestión”, en: Caballero Juárez, José Antonio, Gregorio, Carlos G, Popkin, Margaret, Villanueva, Ernesto, (editores) *El Acceso a la Información Judicial en México: Una visión comparada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigación para la Justicia, Open Society Instituto, México, 2005.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia*, en la obra "La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992.

CARBONEL, Miguel, El derecho de acceso a la información como derecho fundamental, en: López-Ayllón, Sergio, (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006

CENDEJAS JÁUREGUI, Mariana, *"Derecho a la Información y Poder Judicial"*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2006

CONSENTINO, Guillermo, "La Información Judicial es Pública, pero contiene Datos Privados, como enfocar esta dualidad", en: Caballero Juárez, José Antonio, Gregorio, Carlos G, Popkin, Margaret, Villanueva, Ernesto, (editores) *El Acceso a la Información Judicial en México: Una visión comparada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigación para la Justicia, Open Society Instituto, México, 2005.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Porrúa, México, 1996.

DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México, 1879.

DESANTES GUANTER, José María, *"Fundamentos del Derecho de la Información"*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Raycar, S.A. Impresores, Madrid, 1977.

FABRA I ABAT, Pere, (coord), *“e-justicia: La Justicia en la Sociedad del Conocimiento. Retos para los países iberoamericanos”*, resumen ejecutivo, Estudio realizado por encargo del grupo de trabajo de e-justicia de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana al instituto interdisciplinario de internet (IN3) de la Universidad Oberta de Catalunya (OUC), 2006.

GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, *“Los Nuevos Derechos Humanos en Nuevo León: El derecho de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales”*, en Figueroa Bello, Aida, (coord.) *Los Derechos Humanos en los umbrales del Siglo XXI: una visión interdisciplinar*, Universidad Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.

GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, *“Justicia Electrónica” o “Ciber-justicia”, el Tribunal Virtual y sus alcances en Nuevo León*”, en Ibarra Sánchez, Ernesto/Romero Flores, Rodolfo (coords), *“Jurismática, el Derecho y las Nuevas Tecnologías”*, Estudios en homenaje a Julio Téllez Valdés por sus treinta años de labor académica en el derecho informático, Universidad Autónoma de Nuevo León – Facultad de Derecho y Criminología, Monterrey, 2010

GARDUÑO VERA, Roberto, *“La sociedad de la Información en México frente al uso de internet”*, Revista Digital Universitaria, 10 de septiembre de 2004, Vol. 5 No. 8, Coordinación de Publicaciones Digitales, DGSCA-UNAM, México, 2004.

GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, *“Transparencia y Acceso a la Información Judicial”*, en: Caballero Juárez, José Antonio, Gregorio, Carlos G, Popkin, Margaret, Villanueva, Ernesto, (editores) *El Acceso a la Información Judicial en México: Una visión comparada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigación para la Justicia, Open Society Instituto, México, 2005.

ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *“Derecho de la Información”*, Ed. Dykinson S.L., 3ª Edición, Madrid, España, 2004.

ESTUDILLO GARCÍA, Joel, *“Surgimiento de la Sociedad de la Información”*, , Centro de Investigaciones sobre América del norte (CISAN) – Universidad Autónoma de México, Biblioteca Universitaria Nueva Época julio-diciembre 2001, Vol. 4, No. 2.

EKMEKJIAN, Miguel Ángel, *“Derecho a la información”*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1996.

HERRERO GASPAR-LÓPEZ, Álvaro, *“Acceso a la Información y Transparencia en el Poder Judicial”*, Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Argentina, 2008.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, *La Creación de la Ley de Acceso a la Información en México: Una Perspectiva desde el Ejecutivo Federal*, en: Concha Cantú, Hugo, López-Ayllón, Sergio, Tacher Epelstein, Lucy (coords.), *“Transparentar al Estado: La Experiencia Mexicana de Acceso a la Información”*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, *La Constitucionalización del Derecho de Acceso a la Información: una propuesta para el debate*, en: LOPEZ-AYLLÓN, Sergio, (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, El derecho a la Información como Derecho Fundamental, En: Salazar Ugarte, Pedro (coord.) *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2008.

LUNA PLA, Issa, RRÍOS GRANADOS, Gabriela, *“Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal. Desafíos en México”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, México, 2010.

LUNA PLA, Issa, *“Movimiento Social del Derecho de Acceso a la Información en México”*, Universidad Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F. 2013

MERINO, Mauricio, Muchas Políticas un solo Derecho, en: López-Ayllón, Sergio, (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006.

MONTESINOS GARCÍA, Ana, “Cuestiones actuales de derecho de las tecnologías de la información y la comunicación (TICS)”, Revista Aranzadi Derecho de las Nuevas Tecnologías, “La resolución de conflictos en el entorno on line ORD (on line dispute resolution)”, núm. 4, Navarra, 2006.

MORALES CAMPOS, Arturo, *“Acceso a la Información y derecho al diálogo”*, Facultad de Lengua y Literatura Hispánicas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

NAVA GOMAR, Salvador O., El Derecho de Acceso a la Información en el Estado Mexicano. Apuntes de Caso para su Constitucionalización, en: López-Ayllón, Sergio, (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006

PERLA ANAYA, José, La libertad de información dentro del derecho de las comunicaciones, “*El derecho a la información en el marco de la Reforma del Estado en México*”, México, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, Cámara de Diputados, 1998, t. II.

OLIVOS FUENTES, Monserrat, “*El Derecho a la Información Pública Municipal*”, Editorial Liber Iuris Novum, S. de R.L. de C.V. , México, 2012.

PARRA GARCÍA, Javier L., *Acceso a la Justicia y Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*. Proyecto EUrosociAL 2006.

PÉREZ PINTOR, Héctor, “*La arquitectura del Derecho de la Información en México, Un acercamiento desde la Constitución*”, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo – Posgrado - Miguel Ángel Porrúa, Librero – editor, México 2012.

PRUD’HOMME, Jean-François, “El Estado y la participación política: las reformas electorales de 1977”, en MEDINA, Peña, Luis, (coord.), *El siglo del sufragio, De la no reelección a la alternancia*. Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología (Conacyt) - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta) y el Fondo de Cultura Económica (Fce), México, 2010

SALAZAR UGARTE, Pedro, - SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Paula S, “La Reforma al artículo 6° de la Constitución Mexicana: contexto normativo y alcance interpretativo.” En: Salazar Ugarte, Pedro (coord.) *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2008.

TREJO DELARBRE, Raúl, “Treinta Años de Regateos, El Derecho a la Información desde su Discusión Inicial”, En: Salazar Ugarte, Pedro (coord.) *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2008

VILLANUEVA, Ernesto, “*Estudio introductorio*”, en Ernesto Villanueva (comp.), *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de Acceso a la Información Pública Estatal: Una aproximación al Estado de la Cuestión en México*, en: Concha Cantú, Hugo, López-Ayllón, Sergio, Tacher Epelstein, Lucy (coords.), “Transparentar al Estado: La Experiencia Mexicana de Acceso a la Información”, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

VILLANUEVA, Ernesto, Tendencias en el Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a la Información Pública, en: *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006.

VILLANUEVA, Ernesto, "Derecho de Acceso a la Información en el Poder Judicial. Una Aproximación al Caso Mexicano desde la Perspectiva Comparada, en: Caballero Juárez, José Antonio, Gregorio, Carlos G, Popkin, Margaret, Villanueva, Ernesto, (editores) *El Acceso a la Información Judicial en México: Una visión comparada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigación para la Justicia, Open Society Instituto, México, 2005.

VILLAYERDE MENÉNDEZ, Ignacio, "*Estado democrático e información: el derecho a ser informado*", Junta General del Principado de Asturias, 1994.

Hemerográficas:

FIX-FIERRO, Héctor, LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, "El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria", en: Valadés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords), *JUSTICIA, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo 1, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

INSTITUTO DEL BANCO MUNDIAL, Gobierno de España, Cumbre Judicial Iberoamericana, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Transparencia Mexicana y la Asociación para los Derechos Civiles, Programa Regional para Mejorar la Transparencia, la Integridad y la Rendición de Cuentas en los Poderes Judiciales de América Latina, "*Instrumentos para mejorar la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas de los Poderes Judiciales en América Latina*".

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, *"El derecho a la información como derecho fundamental"*, *Derecho a la información y derechos humanos*. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, 2000, núm. 37

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, SALGADO PERILLAT, Ricardo, "El Poder Judicial Federal y la transparencia. Crónica de un derecho en construcción", *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año III, Número 6, Julio-Diciembre de 2006, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires

LUNA PLA, Issa, *"Derecho de la Información como Disciplina en México"*, *Revista de Derecho Comparado de la Información*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual, Núm. 9, enero – junio de 2007.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo X, Agosto de 1992, tesis: Aislada 2ª .I/92, p.44. Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

Electrónicas:

CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN EL ESPACIO JUDICIAL IBEROAMERICANO, Cumbre Judicial Iberoamericana, Carta de Derechos de las Personas en el Espacio Judicial Iberoamericano; emitida en la versión de la VII Cumbre de 2002, Cancún, México, 2002, consultable en: <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/3>

CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso de la Unión, Reformas Constitucionales por artículo, consultable en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso de la Unión, Reformas Constitucionales por artículo, consultable en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso de la Unión, Reformas Constitucionales por artículo, consultable en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf

CONGRESO CONSTITUYENTE, Diario de los Debates, 1° de diciembre de 1916, consultable en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf

CENDEJAS, JÁUREGUI, Mariana, *“Evolución Histórica del Derecho a la Información”*, en: Revista de Derecho Comparado de la Información No. 10 julio – diciembre de 2007, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual, consultable en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInformacion/numero/10/art/art3.htm>

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Secretaria Permanente, consultable en:
<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/antecedentes>

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Secretaria Permanente, consultable en:
http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/resultados_de_cumbre

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, XIII Cumbre Declaración Final, consultable en: http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/xiii_edicion

CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, “*Declaración de Principios*”, Ginebra, 2003, Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, consultable en: <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>

CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, “*Compromiso de Túnez*”, documento WSIS-05/TUNIS/DOC/7-S, consultable en: <https://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html>

CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, “*Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información*”, documento WSIS-05/TUNIS/DOC/6(Rev.1)-S, consultable en: <http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/6rev1-es.html>

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=transparencia>

DE LA MADRID HURTADO, Miguel, “*La Constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales*” [versión electrónica], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [s.a.],

GUERRA CERRÓN, J. María Elena, *Transparencia Judicial*, Artículo presentado en el Foro: Prensa y Justicia: Hacia una Relación Constructiva, organizada por la Asociación de Jueces por la Justicia y Democracia del Poder Judicial- Perú JUSDEM. En fecha 21, 28 Nov y 12 Dic 2006, Lima- Perú.

GÓMEZ GALLARDO, Perla, “*Administración de justicia y derecho a la información*”,
Revista de Derecho Comparado de la Información, Universidad Nacional
Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica
Virtual, núm. 9, Enero – Junio de 2007,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInformacion/numero/9/art/art5.htm>

GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios, “Administración, filosofía y epistemología en la
Globalización, Biblioteca Digital, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad
Xochimilco, consultable en:
http://bidi.xoc.uam.mx/busqueda.php?indice=AUTOR&tipo_material=TODO&terminos=Gonz%C3%A1lez%20Ibarra,%20Juan%20de%20Dios&indice_resultados=0&pagina=1

GOÑI CAMEJO, Ivis, Ingeniera Mecánica. Especialista en información Científico -
Técnica. Departamento Metodológico, Centro Nacional de Información de
Ciencias Médicas, Cuba., consultable en:
http://www.bvs.sld.cu/revistas/aci/vol8_3_00/aci05300.htm.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “*Transparencia y Democracia: Límites y excesos*”,
Mayo 2004, p.p. 1-2, consultable en:
http://www2.scjn.gob.mx/ministrogudino/documents/articulos/transparencia_democracia.pdf

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS, Propuesta de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Pública, consultable en:
<http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/Propuesta%20%20de%20Ley%20General%20de%20TAI%20PDF.pdf>

INSTITUTO FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, comunicado IFAI-059-15, p.p. 3-4, consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Comunicados-2015.aspx>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, “*Censos y conteos de población y vivienda.*”, consultable en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/ccpv/>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, “*Censo de población y vivienda 2010.*”, consultable en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/Default.aspx>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, “*Censos de Gobierno*”, Presentación, Introducción, consultable en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/censosgobierno/presentacion.aspx>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA EN INFORMÁTICA, “*Censos de Gobierno*”, Presentación, diseño conceptual, consultable en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/censosgobierno/presentacion.aspx>

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DE ESPAÑA, Serie Informes, Análisis de tecnologías convergentes de información y comunicación en el ámbito educativo, “1.1.2. *La sociedad de la Información y del conocimiento*”, consultable en: <http://ares.cnice.mec.es/informes/09/documentos/9.htm>

MOSCOSO, Purificación, *Reflexiones en torno al concepto “recurso de información”*, Revista General de Información y Documentación, Vol. 8, No. 1. Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense, Madrid, 1998, consultable en: <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/download/.../10861>

NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de Derechos Humanos, consultable en:
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *“Informe del Consejo Económico y Social correspondiente a 2000”*, Quincuagésimo quinto período de sesiones, consultable en:
<http://www.itu.int/wsis/docs/background/resolutions/55-3-es.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Declaración del Milenio”*, Cumbre del Milenio, Nueva York 6 al 8 de septiembre de 2000, consultable en:
<http://www.un.org/es/development/devagenda/millennium.shtml>

PESCHARD MARISCAL, Jacqueline, consultable en:
http://www2.scjn.gob.mx/red/SIAIPDPRC/PPT/Transparencia_y_democracia_Dra_Peschard_.pdf

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Consejo de la Judicatura Federal, Consulta de Sentencias y Resoluciones Públicas Relevantes; consultable en:
http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Consulta_Siserep/Consulta.asp

PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, consultable en: <http://www.tribunalbcs.gob.mx/obligatoria.php>

PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDUCUAO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, consultable en:
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/sentenciasRelevantes.aspx>

PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
consultable en: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>,

PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, consultable en: <http://www.pjenl.gob.mx/Transparencia/articulo-025.asp>

PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO, consultable en:
http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1890:ley-de-transparencia-acc-inf&catid=160:leyes&Itemid=639

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Reforma en Materia de Transparencia, Resumen
Ejecutivo, consultable en: <http://www.gob.mx/presidencia/reforma/reforma-en-materia-de-transparencia-2/>

REGLAS DE HEREDIA, Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y
Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9
de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la
sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa
Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay.
Consultables en: http://www.iijusticia.edu.ar/heredia/Reglas_de_Heredia.htm

RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Comisión
Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados
Americanos, *“Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”*;
consultable en:
<http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

SABA, Roberto, *“El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno”*, Revista de Derecho Comparado de la Información, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual, núm. 3, Enero – Junio de 2004, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInformacion/3/art/art7.pdf><http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInformacion/numero/3/art/art7.htm>

SENADO DE LA REPÚBLICA, Iniciativa Ley General de Transparencia, consultable en:
http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Iniciativa_LGTAIP.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 2004, Junio 1917-Diciembre 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, DVD, Poder Judicial de la Federación. 2004.

TRANSPARENCIA MEXICANA, *“Instrumentos para mejorar la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas de los Poderes Judiciales en América Latina”*, p. 48 consultable en: <http://www.tm.org.mx/instrumentos-para-mejorar-la-transparencia-la-integridad-y-la-rendicion-de-cuentas-de-los-poderes-judiciales-en-america-latina/>

TRON PETIT, Jean Claude, *Curso de inducción al conocimiento del Poder Judicial del Estado de Baja California*, Instituto de la Judicatura, consultable en: www.pjbc.gob.mx/instituto/INDUCCI%25C3%2593N%2520AL%2520PODER%2520JUDICIAL%2520DEL%2520ESTADO/Presenta%2520Induccion%2520al%2520PJ%2520TRANSPARENCIA1.pptx+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=mx

Legislativas:

ACUERDO GENERAL de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de los este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6o. Constitucional

ACUERDO GENERAL 68/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se implementa la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de incentivar el interés de la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Noviembre de 2004.

ACUERDO GENERAL 19/2013, de 25 de noviembre de 2013, Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación, vía electrónica a través de la página de internet de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2013.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917, Publicación original, consultable en:
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.p
df](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Julio de 2014, consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “Pacto de San José de Costa Rica”, Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión. Entrada en vigor: 24 de marzo de 1981 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 31 de julio de 1990. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1990 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: viernes 25 de enero de 1991.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Fecha de adopción: 13 de diciembre de 2006. Aprobación del Senado: 27 de septiembre de 2007, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 24 de octubre de 2007. Vinculación de México: 17 de diciembre de 2007. Entrada en vigor: Publicación Diario Oficial de la Federación: viernes 2 de mayo de 2008.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN SOCIAL, Aprobación del Senado: 6 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 27 de mayo de 1974 y fe de erratas del martes 18 junio de 1974. Vinculación de México: 20 de febrero de 1975. Ratificación. Entrada en vigor: 20 de marzo de 1975 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: viernes 13 de junio de 1975.

CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981 Ratificación. Entrada en vigor: para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: martes 12 de mayo de 1981 y fe de erratas del jueves 18 de junio de 1981.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Diario Oficial de la Federación, 11 de Junio de 2002.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, artículo 6°, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Junio de 2006.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PODER DE PARTICULARES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Julio de 2010.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

LINEAMIENTOS APROBADOS POR EL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA y la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el 23 de marzo de 2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo: XXXI, mayo de 2010.

Jurisprudencia:

Tesis: Aislada 2ª .I/92, p.44. Amparo en revisión 10556/83. Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: P. LXXXIX/96, Página: 513